



STPS

SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE 10/15243 LEGAJO 1

RESOLUCIÓN.- 211.1.1.-0694

FECHA.- 18 DE FEBRERO DE 2019

Vistos en el expediente 10/15243 legajo 1 (uno), correspondiente a la organización sindical denominada <<...Sindicato de Trabajadores del Centro de Investigaciones en Óptica, A. C. (SITACIO)...>> (sic),¹ bajo el resguardo de esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el siguiente resultando:²

Único.- Que el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió un escrito de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, al cual se le asignó el folio de ingreso número 0498 (cero, cuatro, nueve, ocho); y, a través del cual se realizó la <<...solicitud de registro...>> de la organización sindical denominada <<...Sindicato de Trabajadores del Centro de Investigaciones en Óptica, A. C. (SITACIO)...>> (sic), anexándose al efecto diversa documentación, misma que se encuentra glosada en el expediente y legajo citados al rubro a imágenes uno a sesenta y siete, a saber:

- a. Un escrito de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por Noé Alcalá Ochoa quien se habría ostentado como <<...Secretario General...>> del <<...Comité Ejecutivo...>> de la organización de referencia, a través del cual se habría realizado la <<...solicitud de registro...>> de referencia.

Visible en el expediente y legajo citados a imágenes uno a dos.

- b. Un documento referido como <<...acta de asamblea constitutiva y de elección...>> (sic), de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por Noé Alcalá Ochoa quien se habría ostentado como <<...Secretario General...>> del <<...Comité Ejecutivo...>> de la organización en cita.

Visible en el expediente y legajo citados al rubro a imágenes tres a cinco.

- c. Un documento denominado <<...estatutos...>> (sic), sin fecha, suscrito por Noé Alcalá Ochoa quien se habría ostentado como <<...Secretario General...>> del <<...Comité Ejecutivo...>> de la organización en cita.

Visible en el expediente y legajo citados al rubro a imágenes seis a veintidós.

- d. Una <<...lista...>> en la cual se contendría el <<...número, nombres y domicilios ... y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios...>> respecto a cuarenta y dos personas referidas como <<...miembros...>> de la organización en cita.

Visibles en el expediente y legajo citados al rubro a imágenes veintitrés a veinticinco.

- e. Documentos originales, relativos a la <<...existencia de un vínculo...>> entre cuarenta y dos personas físicas con una persona moral, que otorgaría <<...un pago por la prestación de ... servicios...>> a dicha persona.

Visible en el expediente y legajo citados al rubro a imágenes veintiséis a sesenta y siete.

Al tenor de lo cual, esta registrante, sita en la Carretera Picacho-Ajusco, en el predio marcado con el número setecientos catorce, en la Colonia Torres de Padierna, de la Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, con Código Postal 14209 (uno, cuatro, dos, cero, nueve), procede a emitir la presente resolución de conformidad con los considerandos subsecuentes:³

Primero.- Esta Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Poder Ejecutivo Federal estima que la <<...libertad sindical...>> en su carácter de <<...derecho humano...>>, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, circunscriben plenamente cualquier acto de autoridad que implique el despliegue de la citada <<...libertad sindical...>>, entre ellos, el <<...derecho de constituir sindicatos...>>, en razón de lo cual se procede a realizar la siguiente exposición en torno a los alcances e implicaciones del artículo 1 de la Constitución Federal.

1. Por consiguiente, resulta menester realizar la siguiente exposición, respecto a la forma en que se encuentran considerados los <<...derechos humanos...>>, en el texto constitucional, en un primer momento, el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que:

¹ La denominación de la organización sindical, es aquella señalada en el documento exhibido a efecto de cumplimentar la obligación establecida en el artículo 365, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, en términos de lo prescrito al efecto en los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y de los artículos 359 y 371, fracción I, de la Ley en comento.

² La documentación que se relaciona constituye la totalidad de constancias exhibidas ante esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por el o los promoventes, a efecto de acreditar la procedencia de las pretensiones registrales en materia de trabajo que se detallan a continuación, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

³ Todas las fojas que se refieren en los considerandos se corresponden con aquellas del expediente y legajo citados al rubro del o de la presente, salvo que exista expresamente un señalamiento diverso. Asimismo, toda aplicación analógica que se invoca en dichos considerandos, se realiza en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo; y, ésta se sustenta y apoya en la jurisprudencia citada al rubro Ley, aplicación analógica de la Ubicación.- Registro No. 196451. Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998, Página: 649; Tesis: III T. J/20; Jurisprudencia, Materia(s): laboral. Por otra parte, se precisa que todo razonamiento en el presente acto se realiza en aplicación del principio general del derecho *in dubio pro operario* (traducción al castellano: *en caso de duda, a favor del trabajador*); y, de la interpretación más favorable al o los operarios, o bien, a las organizaciones que éstos conformen, con arreglo al citado artículo 17 y al artículo 18 de la Ley de la materia, en concordancia con las finalidades del ordenamiento de referencia, según se consignan en los artículos 2 y 3 de éste.



<<...en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...>>

En virtud de lo cual, el texto legal en comento, conforme a los precedentes jurisdiccionales que existen respecto a su interpretación, debe comprenderse de la siguiente manera:

- a. Que por tanto, conforme al texto del artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal, se advierte que existen <<...derechos humanos...>>, así como <<...garantías para su protección...>>, por lo que se precisa que conforme a la tesis aislada citada al rubro Derechos humanos y sus garantías. Su distinción, se estableció:⁴

- <<...Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces "derechos humanos y sus garantías", eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado "De las garantías individuales". Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: i) el capítulo I cambió su denominación a "De los derechos humanos y sus garantías"; ii) en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales "así como de las garantías para su protección", y iii) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las "garantías otorgadas para su protección"...>>.
- <<...Luego, para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los "deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos", es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos...>>.
- <<...Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, la de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia...>>.

En consecuencia, los <<...derechos humanos...>> son tutelados a través de <<...obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos...>>, que constituyen los <<...requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones ... que tienen por objeto proteger...>> dichos <<...derechos...>>, los cuales son propiamente las <<...garantías...>> de los referidos <<...derechos humanos...>>.

Por otra parte, no se omite reproducir el siguiente precedente jurisdiccional, mismo cuyo contenido y razonamientos resultan coincidentes con aquél antes citado, 52,390 a saber:

Registro: 2007057. Época: Décima Época; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCLXXXVI/2014 (10a.); Página: 529.

DERECHOS HUMANOS. NATURALEZA DEL CONCEPTO "GARANTÍAS DE PROTECCIÓN", INCORPORADO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011.- El texto del artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, establece que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Conforme a dichos términos, en el contenido de los derechos humanos residen expectativas de actuación por parte de los entes de autoridad, por lo que las personas deben contar con los medios que garanticen la realidad de tales aspiraciones. Para ello, las garantías de protección de los derechos humanos son técnicas y medios que permiten lograr la eficacia de los mismos; en su ausencia, el goce de los derechos que reconoce nuestro orden constitucional no puede materializarse en las personas.

Amparo directo en revisión 1182/2013. Textiles San Juan Amandi, S.A. de C.V. y otra. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Óscar Echenique Quintana. Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- b. Que en el mismo sentido, en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere al concepto de <<...derechos sustantivos...>> en los artículos

⁴ Ubicación.- Registro: 2005681. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 24 K (10a.); Página: 2353. Antecedentes.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo directo 520/2013 (cuaderno auxiliar 736/2013). Servicios de la Costa, S.A. de C.V. y otra. 6 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



107, fracción III, inciso c) y fracción V, y 170, fracción I, mismos que en el orden jurídico nacional engloban tanto a los <<...derechos humanos...>>, como a las <<...garantías para su protección...>>, conforme a la tesis aislada citada al rubro **Derechos sustantivos**. Por este concepto, contenido en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, no sólo deben entenderse los derechos humanos, sino también sus garantías previstas en el llamado parámetro de control de la regularidad constitucional, a saber:⁵

- <<...El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente "derechos sustantivos" tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte...>>.
- <<...En tales condiciones, para formular una aproximación conceptual válida de la noción jurídica "derechos sustantivos", es imprescindible acudir a los artículos 10., párrafo primero y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que el Constituyente Permanente incorporó, como materia de protección por parte del Estado, tanto a los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna y por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, como a las garantías para su protección, entendiéndose por éstas, todos los mecanismos, medios y procedimientos establecidos para lograr la efectiva salvaguarda de los derechos en cuestión...>>.
- <<...asimismo, se instituyó al juicio de amparo como el medio para verificar si las normas generales, actos u omisiones de autoridad violan derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección. Por ende, se concluye que por "derechos sustantivos" no sólo deben entenderse los derechos humanos, sino también sus garantías previstas en el llamado parámetro de control de la regularidad constitucional...>>.

Por ende, los <<...derechos sustantivos...>> constituyen el conjunto de los <<...derechos humanos...>>, así como las <<...garantías para su protección...>> con que cuentan las personas en el orden jurídico nacional, según se encuentren <<...reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...>>, es decir, implican por sí mismos los <<...requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones ... que tienen por objeto proteger los derechos humanos...>>.

- c. Que por tanto, el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal establece las fuentes de los <<...derechos sustantivos...>> tutelados en el orden jurídico nacional, bajo la premisa de que el ejercicio de dichos derechos <<...no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...>>, lo cual en términos de la jurisprudencia citada el rubro **Derechos humanos** contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional, debe comprenderse en los siguientes términos:

- <<...El primer párrafo del artículo 10. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 10., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado...>>.
- <<...lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano...>>.
- <<...asimismo, se instituyó al juicio de amparo como el medio para verificar si las normas generales, actos u omisiones de autoridad violan derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección. Por ende, se concluye que por "derechos sustantivos" no sólo deben entenderse los derechos humanos, sino también sus garantías previstas en el llamado parámetro de control de la regularidad constitucional...>>.

⁵ Ubicación.- Registro: 2007474. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III; Materia(s): Común; Tesis: XXVII 3o.60 K (10a.); Página: 2392. Antecedentes.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 126/2014. Gladys Etelvina Burgos Gómez, 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, los <<...derechos sustantivos...>>, es decir, tanto los <<...derechos humanos...>>, así como las <<...garantías para su protección...>> con que cuentan las personas en el orden jurídico nacional, contenidos en las fuentes establecidas en el texto constitucional en comento, es decir, en la propia Constitución, o bien, en los tratados internacionales en los cuales sea parte el Estado Mexicano, se encuentran sujetos a las restricciones que al efecto se dispongan en la carta magna, bajo el principio de supremacía constitucional.

Por tanto, en términos del artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los <<...derechos humanos...>> con que cuenta toda persona se encuentran comprendidos en dos fuentes, es decir, en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano, mismos que en su ejercicio entrañan <<...obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión...>>, los cuales constituyen las <<...garantías para su protección...>> y que en su conjunto constituyen los <<...derechos sustantivos...>> que salvaguarda el orden jurídico nacional. En el mismo tenor, conforme a la norma en comento, los citados <<...derechos sustantivos...>>, se encuentran sujetos en su ejercicio y despliegue, únicamente a las restricciones que en su caso se contemplen al efecto en la propia Constitución Federal.

2. En otro orden de ideas, el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone por su parte la forma en que deben ser comprendidas en el orden jurídico nacional las normas relativas a los <<...derechos humanos...>>, a saber:

<<...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...>>

Por tanto, conforme a los precedentes jurisdiccionales que existen al respecto, se considera necesario realizar la siguiente exposición, en torno a los alcances y contenido de la norma antes transcrita:

- a. Que en términos expresos del artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se advierte que las normas referentes a los <<...derechos humanos...>>, deben ser interpretadas <<...favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...>>, lo cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada citada al rubro **Principio pro personae**. El contenido y alcance de los derechos humanos deben analizarse a partir de aquél, de la siguiente manera:⁶
 - <<...El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos...>>.
 - <<...en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios...>>.
 - <<...Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro...>>.

En consecuencia, la norma en comento estatuye un principio de interpretación normativa referido como <<...principio pro personae...>>, el cual implica que <<...debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos...>> así como a la <<...interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria...>>, lo cual conlleva a <<...definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos...>>, así como a otorgar un <<...sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios...>>.

⁶ **Ubicación.**- Registro: 2000263. Época: Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.); Página: 659. **Antecedentes.**- Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.



b. Que asimismo, la disposición normativa constitucional en comento, ha sido contextualizada por el propio Poder Judicial de la Federación, en la tesis aislada citada al rubro **Principio pro homine**. Variantes que lo componen, en los siguientes términos:⁷

- <<...Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, **procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia**. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio...>>.
- <<...En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) **Directriz de preferencia interpretativa**, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) **Principio favor libertatis**, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) **Principio de protección a víctimas o principio favor debilis**; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) **Directriz de preferencia de normas**, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquella...>>.

En consecuencia, el <<...principio pro personae...>>, o bien, el <<...principio pro homine...>>, comprendido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal, en términos del precedente antes invocado, contendría de forma esquemática las siguientes variantes:

- La **directriz de preferencia interpretativa** en materia de <<...derechos humanos...>>, la cual implica:
 - I. **Principio favor libertatis**, el cual entraña que toda restricción a los referidos derechos debe considerarse de forma limitativa y de la misma manera, que se opte por aquella interpretación que optimice el ejercicio de los citados derechos.
 - II. **Principio favor debilis**, el cual entraña que en todo hecho en el que existan situaciones que comprometan a los derechos en comento, es menester considerar a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando exista un plano de desigualdad.
- La **directriz de preferencia de normas** en materia de <<...derechos humanos...>>, la cual conlleva a la aplicación de la norma más favorable a la persona, cuando exista más de una posibilidad, con independencia a la jerarquía existente entre dichas normas.

Por consiguiente, la norma constitucional en comento, implica una tutela respecto a los <<...derechos humanos...>>, que conlleva no sólo un parámetro de interpretación normativa, sino también a uno correspondiente a la aplicación de las mismas, cuando exista más de una posibilidad, que soslaya la jerarquía formal entre las mismas.

c. Que por otra parte, el <<...principio pro personae...>>, o bien, el <<...principio pro homine...>>, se encuentra limitado por el contenido de la propia Constitución Federal, según se señala en la tesis aislada citada al rubro **Derechos humanos reconocidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales**. Para determinar su contenido y alcance debe acudirse a ambas fuentes, favoreciendo a las personas la protección más amplia, a saber:⁸

⁷ Ubicación.- Registro: 2005203. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional; Tesis: 14o. A 20 K (10a.); Página: 1211. Antecedentes.- Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazarr Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁸ Ubicación.- Registro: 2007672. Época: Décima Época; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCCXLI/2014 (10a.); Página: 601. Antecedentes.- Amparo directo en revisión 4533/2013. 18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) invocada, fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo 1, abril de 2014, página 202, de rubro "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



- <<...Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) (*), las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional...>>.
- <<...Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional...>>.

En consecuencia, si bien el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal, establece una directriz de preferencia de normas en materia de <<...derechos humanos...>>, en términos del párrafo primero de la misma disposición, el límite de dicha directriz comprendida en el <<...principio pro personae...>>, o bien, el <<...principio pro homine...>>, es decir, ésta se encuentra limitada cuando <<...exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano...>>, por aplicación expresa del principio de supremacía constitucional.

- Que en el mismo tenor, el <<...principio pro personae...>>, o bien, el <<...principio pro homine...>>, también se encuentra limitado a su aplicación a normas en materia de <<...derechos humanos...>>, según se estableció en la jurisprudencia citada al rubro Principio pro homine o pro persona. Si en un caso concreto no se actualiza la antinomia de dos normas que tutelan derechos humanos para que el juzgador interprete cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona, aquél no es el idóneo para resolverlo, a saber:⁹
 - <<...La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio...>>.
 - <<...Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto...>>.

En consecuencia, el <<...principio pro personae...>>, o bien, el <<...principio pro homine...>>, sólo resulta aplicable cuando existe una antinomia entre dos normas que regulen o protejan algún <<...derecho humano...>>, por exclusión de aquellas <<...normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales)...>>; y, por tanto, dicho principio sólo puede ser aplicado cuando exista más de una disposición que regule, o bien, afecte a algún <<...derecho humano...>> o su ejercicio, con independencia de la jerarquía formal entre éstas.

Por otra parte, no se omite reproducir el siguiente precedente jurisdiccional, mismo cuyo contenido y razonamientos resultan coincidentes con aquél antes citado, a saber:

Registro: 2002179. Época: Décima Época; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.); Página: 1587.

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.- Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica

⁹ Ubicación.- Registro: 2005477. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: II 3o.P. J/3 (10a.); Página: 2019. Antecedentes.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 35/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández. Amparo directo 3/2013. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia. Amparo directo 17/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia. Amparo en revisión 68/2013. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Miriam Castro Salazar. Amparo directo 121/2013. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Israel Jacob Soto Aleántara. Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



STPS

SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE 10/15243 LEGAJO 1

RESOLUCIÓN.- 211.1.1.-0694

FECHA.- 18 DE FEBRERO DE 2019

para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Por tanto, el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entraña el <<...principio *pro personae*...>>, o bien, el <<...principio *pro homine*...>>, el cual constituye un parámetro de interpretación y aplicación normativa cuando exista alguna antinomia entre más de una norma que regule <<...derechos humanos...>>, es decir, cuando más de una disposición legal que regule algún <<...derecho humano...>> se encuentren en contradicción, bajo dos directrices, a saber:

- a. Una directriz de preferencia interpretativa la cual conlleva la aplicación de dos principios:
 - El principio *favor libertatis*, el cual establecería que las <<...limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo...>>, al mismo tiempo que toda interpretación busque que <<...optimice su ejercicio...>>.
 - El principio *favor debilis*, mismo que implica que cuando las partes en un proceso no se encuentren en <<...un plano de igualdad...>> y se dirima algún <<...derecho humano...>>, se debe <<...considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones...>>.
- b. Una directriz de preferencia de normas la cual conlleva a que ante la existencia de la antes referida antinomia, se debe aplicar <<...la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla...>>.

En todo momento, bajo la premisa que el <<...principio *pro personae*...>>, o bien, el <<...principio *pro homine*...>>, sólo resulta aplicable frente a normas que regulen algún <<...derecho humano...>>, lo cual limita su aplicación respecto a aquellas <<...normas de naturaleza y finalidad distintas...>>, es decir, respecto a aquellas normas o instituciones de carácter adjetivo, siempre que los requisitos procesales por sí mismos no constituyan un obstáculo para el ejercicio de un <<...derecho humano...>>; y, en el entendido que no resulta aplicable cuando <<...exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano...>>.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia cuyo contenido y razonamientos, clarifican el alcance del artículo 1 de la Constitución Federal, frente a la aplicación de normas de carácter adjetivo, a saber:

Registro: 2002388. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.3o.C. J/1 (10a.); Página: 1189.

REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.-Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo.

Amparo directo 180/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 210/2012. Servigas del Valle, S.A. de C.V. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 226/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. Amparo directo 239/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Amparo directo 412/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

3. Por otra parte, el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una obligación específica al Estado Mexicano en materia de <<...derechos humanos...>>, a saber:

<<...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...>>

En consecuencia, conforme a los precedentes jurisdiccionales que existen al respecto, resulta necesario exponer lo siguiente en torno a la obligación antes referida, así como en torno a los principios rectores de éstas:

- a. Que en términos expresos del artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se advierte que el ejercicio de los <<...derechos humanos...>> que tienen las personas, produce una obligación al Estado Mexicano, lo cual ha sido interpretado en la tesis aislada citada al rubro Derechos humanos. Obligación de respetarlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:¹⁰
 - <<...El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...>>.
 - <<...es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando está primeramente dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos...>>.
 - <<...De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apeg a no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión...>>.
 - <<...por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial)...>>.

En consecuencia, la obligación del Estado Mexicano <<...de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>>, implica el despliegue de actos positivos o negativos de forma activa, que permita el adecuado ejercicio de los mencionados <<...derechos humanos...>>, en cualquier orden de gobierno, lo cual se traduce, inclusive, en una tutela que <<...incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos...>>, lo cual conlleva a <<...estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos...>> a través de la cumplimentación de la obligación en comento, dentro de la competencia y jurisdicción de cada órgano del Estado.

Por otra parte, no se omite reproducir el siguiente precedente jurisdiccional, mismo cuyo contenido y razonamientos resultan coincidentes con aquél antes citado, a saber:¹¹

¹⁰ Ubicación.- Registro: 2007599. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o.1 CS (10a.); Página: 2840. Antecedentes.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹¹ En el mismo tenor, también resultan coincidentes los siguientes precedentes del Poder Judicial de la Federación:

- Ubicación.- Registro: 2007597. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o.4 CS (10a.); Página: 2839. Rubro.- Derechos humanos. Obligación de promoverlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contenido.- El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apeg a no a la obligación de promoverlos. Dado que esta obligación tiene como objetivos que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales, entonces, la autoridad debe concebir a éstas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo y consiste en proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutarlos. Antecedentes.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
- Ubicación.- Registro: 2007598. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o.3 CS (10a.); Página: 2840. Rubro.- Derechos humanos. Obligación de protegerlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contenido.- El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apeg a no a la obligación de protegerlos. Esta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros



Registro: 2007596. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o.2 CS (10a.); Página: 2838.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte, debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- b. Que por otra parte, la obligación del Estado Mexicano de <<...promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>> se encuentra sujeta a los <<...principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...>>, los cuales en términos de la jurisprudencia citada al rubro Suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo. Sus alcances a raíz de las reformas constitucionales de 10 de junio de 2011 debe comprenderse de la siguiente manera:¹²
- <<...A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano...>>.
 - <<...sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad)...>>.
 - <<...Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con

particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen. Antecedentes.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹² Ubicación.- Registro: 2003771. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2; Materia(s): Común; Tesis: IV.2o.A. J/6 (10a.); Página: 1031. Antecedentes.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 319/2011. Joaquín del Bosque Martínez. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Amparo directo 100/2012. Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza. Amparo directo 223/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma. Amparo directo 296/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape, 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Amparo directo 13/2013. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.



una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo...>>.

- <<...Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presunto, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado...>>.

En consecuencia, los <<...principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...>> a que se encuentra sujeta la obligación del Estado Mexicano de <<...promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>>, constituyen los ejes del despliegue de actos positivos o negativos de forma activa de cualquier orden de gobierno para garantizar el adecuado ejercicio de los <<...derechos humanos...>>, los cuales han sido definidos por el Poder Judicial de la Federación en los siguientes términos, a saber:

- Universalidad, en cuanto a que los <<...derechos humanos...>> no se encuentran sujetos a <<...distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias...>>.
- Interdependencia e indivisibilidad, en cuanto a que los <<...derechos humanos...>> se encuentran <<...relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras...>>.
- Progresividad, en cuanto a que los <<...derechos humanos...>> obedecen <<...a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo...>>.

Por tanto, los principios a que se sujeta la cumplimentación de la obligación en comento del Estado Mexicano, implican la consideración de los principios antes reproducidos como el parámetro para comprender la forma en que se deben ejercer los <<...derechos humanos...>>, lo cual conlleva a que éstos <<...son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana...>>, inclusive, por <<...encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas ... de estricto derecho...>>.

Por otra parte, no se omite reproducir el siguiente precedente jurisdiccional, mismo cuyo contenido y razonamientos resultan coincidentes con aquél antes citado, a saber:¹³

¹³ En el mismo tenor, también resultan coincidentes los siguientes precedentes del Poder Judicial de la Federación:

- ubicación.- registro: 2003881. época: décima época; instancia: tribunales colegiados de circuito; tipo de tesis: aislada; fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta; libro xxi, junio de 2013, tomo 2; materia(s): constitucional; tesis: iv.2o.a.15 k (10a.). página: 1289. rubro.- principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad establecidos en la constitución federal. representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales. contenido.- el 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la constitución política de los estados unidos mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. en virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, más no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban



Registro: 2003350. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1.4o.A.9 K (10a.); Página: 2254.

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.- El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia") ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

Amparo en revisión 184/2012. Margarita Quezada Labra. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aidé Pineda Núñez.

En consecuencia, en términos del artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del Estado Mexicano <<...de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>>, entraña en sí mismo que a través del despliegue de actos positivos o negativos de forma activa de todo

reconocerse a favor del individuo (progresividad). de esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no solo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia. antecedentes.- segundo tribunal colegiado en materia administrativa del cuarto circuito, amparo directo 4/2012. instituto motolinia, a.c. 21 de junio de 2012. unanimidad de votos. ponente: josé carlos rodríguez navarro. secretario: eucario adame perez. amparo directo 100/2012. olga canavati fraige viuda de taffich y otro. 30 de agosto de 2012. unanimidad de votos. ponente: josé elías gallegos benítez. secretario: mario enrique guerra garza. amparo directo 223/2012. rodolfo guadalupe gonzález aldape. 27 de septiembre de 2012. unanimidad de votos. ponente: josé carlos rodríguez navarro. secretaria: griselda tejada vielma. nota: por instrucciones del tribunal colegiado de circuito, la tesis que aparece publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, décima época, libro xii, tomo 3, septiembre de 2012, página 1946; se publica nuevamente con las modificaciones en rubro, texto y precedentes que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

- ubicación.- registro: 2001718. época: décima época; instancia: tribunales colegiados de circuito; tipo de tesis: aislada; fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta; libro xii, septiembre de 2012, tomo 3; materia(s): constitucional; tesis: iv.2o a 15 k (10a.); página: 1946. rubro.- principios de optimización interpretativa de los derechos humanos reconocidos en la constitución federal (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad) orientan la interpretación de los preceptos constitucionales en esa materia y son de ineludible observancia para todas las autoridades. contenido.- el 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la constitución política de los estados unidos mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). de esta guisa, los referidos principios orientan la interpretación de los restantes preceptos constitucionales en materia de derechos fundamentales, conduciendo a su realización y observancia más plena e inmejorable posibles, vinculando el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la constitución y los tratados internacionales de la materia, por lo que se constituyen como auténticos principios de optimización e interpretación constitucional que el legislador decidió objetivar en la norma suprema y, que por ende, resultan de ineludible observancia para todas las autoridades, y mas aún para las jurisdiccionales. antecedentes.- segundo tribunal colegiado en materia administrativa del cuarto circuito, amparo directo 4/2012. instituto motolinia, a.c. 21 de junio de 2012. unanimidad de votos. ponente: josé carlos rodríguez navarro. secretario: eucario adame perez. nota: por instrucciones del tribunal colegiado de circuito, esta tesis se publicó nuevamente con las modificaciones en el rubro, texto y precedentes que el propio tribunal ordenó, para quedar como aparece publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, décima época, libro xxi, tomo 2, junio de 2013, página 1289, con el rubro: "principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad establecidos en la constitución federal. representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales."

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES ENVIDIA A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, REFERIDA COLOQUIALMENTE COMO <<TOMA DE NOTA>> O <<TOMA NOTA>>

orden de gobierno, conlleve a <<...estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos...>>, no sólo respecto a los actos del propio Estado, sino que <<...incluye la conducta de los particulares...>>, bajo la rectoría de los siguientes principios:

- a. **Universalidad**, en cuanto a que los <<...derechos humanos...>> no se encuentran sujetos a <<...distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias...>>, en cuanto a que éstos <<...son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana...>>.
- b. **Interdependencia e indivisibilidad**, en cuanto a que los <<...derechos humanos...>> se encuentran <<...relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras...>>, en virtud de que <<...debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente...>>.
- c. **Progresividad**, en cuanto a que los <<...derechos humanos...>> obedecen <<...a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo...>>, es decir, <<...este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales...>>.

En virtud de lo cual, el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal, al establecer una obligación al Estado Mexicano, en torno a los <<...derechos humanos...>>, entraña el despliegue efectivo de actos positivos o negativos de forma activa de todo orden de gobierno, inclusive, por <<...encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas ... de estricto derecho...>>.

4. Por consiguiente, en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el basamento respecto al ejercicio y despliegue de los <<...derechos humanos...>>, así como el eje programático respecto al Estado Mexicano en torno al citado ejercicio y despliegue de los referidos <<...derechos humanos...>>, el cual en su conjunto puede entenderse en los siguientes términos, conforme a los argumentos vertidos con anterioridad, a saber:

- a. Que en el orden jurídico nacional los <<...derechos humanos...>>, se encuentran comprendidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, mismos que son tutelados a través de <<...obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos...>>, que constituyen los <<...requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones ... que tienen por objeto proteger los derechos humanos...>>, es decir, a través de <<...garantías para su protección...>>, mismas que en conjunto con los referidos <<...derechos humanos...>>, constituyen los <<...derechos sustantivos...>> con que cuentan las personas, los cuáles sólo podrán ser restringidos <<...en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...>>.
- b. Que los <<...derechos humanos...>>, así como de las <<...garantías para su protección...>>, es decir, las <<...normas relativas a los derechos humanos...>>, o bien, los <<...derechos sustantivos...>>, según se encuentren comprendidos en el orden jurídico nacional, se deben interpretar en términos del <<...principio pro personae...>>, o bien, el <<...principio pro homine...>>, cuando exista alguna antinomia entre más de una norma que regule o afecte el despliegue o ejercicio de dichos derechos, bajo dos directrices, a saber:

▪ **Preferencia interpretativa basada en dos principios:**

- I. El principio *favor libertatis*, el cual establece que las <<...limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo...>>, al mismo tiempo que debe prevalecer que se <<...optimice su ejercicio...>>.
- II. El principio *favor debilis*, mismo que implica que cuando las partes en un proceso no se encuentren en <<...un plano de igualdad...>> y se dirima algún <<...derecho humano...>>, se debe <<...considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones...>>.

▪ **Preferencia de normas** la cual conlleva a que ante la existencia de la antes referida antinomia, se debe aplicar <<...la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquella...>>.

En todo caso, bajo la premisa que la aplicación de dicho principio sólo se encuentra limitado cuando <<...exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano...>>, o bien, respecto a <<...normas de naturaleza y finalidad distintas...>>, es decir, de carácter adjetivo, siempre que algún requisito procesal no constituya



un obstáculo para el ejercicio o despliegue de un <<...derecho humano...>>, lo cual conlleva a <<...velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías...>>.

c. Que el Estado Mexicano en su obligación <<...de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>>, se encuentra constreñido a la realización de actos positivos o negativos de forma activa de todo orden de gobierno, que conlleve a <<...estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos...>>, no sólo respecto a los actos del propio Estado, sino que <<...incluye la conducta de los particulares...>>, el cual resulta extensivo no sólo a los <<...derechos humanos...>> como tales, sino también de las <<...garantías para su protección...>>, es decir, a los <<...derechos sustantivos...>>, bajo la rectoría de los siguientes principios:

- **Universalidad**, en cuanto a que no se encuentran sujetos a <<...distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias...>>, en cuanto a que éstos <<...son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana...>>.
- **Interdependencia e indivisibilidad**, en cuanto a que se encuentran <<...relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras...>>, en virtud de que <<...debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente...>>.
- **Progresividad**, en cuanto a que <<...obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo...>>, es decir, <<...este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales...>>.

En consecuencia, la realización efectiva de actos positivos o negativos de forma activa de todo orden de gobierno, inclusive, por <<...encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas ... de estricto derecho...>>, bajo la rectoría de los principios antes referidos, conllevan a establecer incluso un carácter programático del Estado Mexicano en materia de <<...derechos humanos...>>, así como de las <<...garantías para su protección...>>.

Por lo tanto, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye lo que se denomina en precedentes jurisdiccionales como el <<...parámetro de control de regularidad constitucional...>>, el cual actúa de forma transversal tanto en el orden jurídico nacional, así como en los órganos de gobierno del Estado Mexicano, inclusive, con un carácter programático, en cuanto implica <<...estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos...>>, lo cual resulta coincidente con el calificativo que ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los <<...derechos humanos...>> como <<...instrumentos vivos...>>.¹⁴

¹⁴ El término de <<...parámetro de control de regularidad constitucional...>>, se encuentra referido, entre otros, en los siguientes precedentes jurisdiccionales:

- **Ubicación.-** Registro: 2006224. Época: Décima Época; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P/J. 20/2014 (10a.); Página: 202. **Rubro.-** Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional. **Contenido.-** El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado, lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano. **Antecedentes.-** Contradicción de tesis 293/2011. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.
- **Ubicación.-** Registro: 2007672. Época: Décima Época; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCCXLI/2014 (10a.); Página: 601. **Rubro.-** Derechos humanos reconocidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales. Para determinar su contenido y alcance debe acudirse a ambas fuentes, favoreciendo a las personas la protección más amplia. **Contenido.-** Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P/J. 20/2014 (10a.) (*), las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe adquirirse a ambas fuentes para

Segundo.- En congruencia con lo antes expuesto, esta Dirección General del Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, estima imperativo realizar la siguiente exposición en torno a la competencia con que cuenta para conocer de la <<...solicitud de registro...>> de la organización sindical denominada <<...Sindicato de Trabajadores del Centro de Investigaciones en Óptica, A. C. (SITACIO)...>> (*sic*), en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 365, 527 y 528 de la Ley Federal del Trabajo, acorde con la siguiente exposición, atendiendo el carácter de <<...derecho humano...>> de la <<...libertad sindical...>>, con que cuentan <<...los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo...>>, incluidos los <<...patrones...>> de los mismos.

- a. Que en los artículos 1, 5, 9 y 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Federal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, como se ha señalado, se establece la <<...libertad sindical...>> como un <<...derecho humano...>>, cuyas <<...garantías para su protección...>> se encuentran comprendidas, tanto en el citado Convenio, como en la Ley Federal del Trabajo, a saber:

- En el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <<...tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc...>>.
- En el artículo 2 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, <<...los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas...>>.

En razón de lo cual, debe comprenderse que en el ejercicio de los <<...derechos humanos...>> de <<...libertad de trabajo...>>, así como de <<...libertad de asociación...>>, se establece un derecho humano entretelado a éstos, respecto a <<...los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo...>>, o bien, respecto a los <<...trabajadores y los empleadores...>>, a saber: la <<...libertad sindical...>>.

- b. Que por tanto, se advierte que en el ejercicio del referido <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, está comprendida la garantía de que los <<...trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa...>>, lo cual implica la posibilidad de que en goce de la <<...libertad de asociación...>>, los citados sujetos <<...trabajadores y los patrones...>>, en ejercicio de la <<...libertad de trabajo...>> con que cuentan, tienen la mencionada <<...garantía...>> para el adecuado despliegue de la mencionada <<...libertad sindical...>>, es decir, cuentan con una libertad de constitución, <<...sin ninguna distinción y sin autorización previa...>>, la cual implica a cualquier organización <<...que estimen convenientes...>>; y, por tanto, se debe precisar que en el orden jurídico nacional, las citadas libertades guardan una <<...interdependencia...>> e <<...indivisibilidad...>>, respecto a los sujetos en comento, esto es, las personas que prestan <<...trabajos personales...>>, o bien, a quienes les es prestado el mismo, que procedan a <<...constituir sindicatos...>>.

determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. Antecedentes.- Amparo directo en revisión 4533/2013. 18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

- Ubicación.- Registro: 2007474. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III; Materia(s): Común; Tesis: XXVII.3o.60 K (10a.). Página: 2392. Rubro.- Derechos sustantivos. Por este concepto, contenido en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, no sólo deben entenderse los derechos humanos, sino también sus garantías previstas en el llamado parámetro de control de la regularidad constitucional. Contenido.- El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente "derechos sustantivos" tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. En tales condiciones, para formular una aproximación conceptual válida de la noción jurídica "derechos sustantivos", es imprescindible acudir a los artículos 10, párrafo primero y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que el Constituyente Permanente incorporó, como materia de protección por parte del Estado, tanto a los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna y por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, como a las garantías para su protección, entendiéndose por estas, todos los mecanismos, medios y procedimientos establecidos para lograr la efectiva salvaguarda de los derechos en cuestión; asimismo, se instituyó al juicio de amparo como el medio para verificar si las normas generales, actos u omisiones de autoridad violan derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección. Por ende, se concluye que por "derechos sustantivos" no sólo deben entenderse los derechos humanos, sino también sus garantías previstas en el llamado parámetro de control de la regularidad constitucional. Antecedentes.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 126/2014. Gladys Etelvina Burgos Gómez. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por otra parte, el calificativo de los <<...derechos humanos...>> como <<...instrumentos vivos...>>, se encuentra en la siguiente tesis aislada: Ubicación.- Registro: 2003350. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional; Tesis: 14o. A.9 K (10a.). Página: 2254. Rubro.- Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. En qué consisten. Contenido (extracto).- En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia") ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados... Antecedentes.- Amparo en revisión 184/2012. Margarita Quezada Labra. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXPIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, REFERIDA COLOQUIALMENTE COMO «TOMA DE NOTA» O «TOMA NOTA»



- c. Que en razón de lo anterior, es menester precisar en el artículo 5, tercer párrafo, de la Constitución Federal, al establecerse <<...nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento...>>, implica que la prestación de todo trabajo personal, conlleva a la existencia de una retribución, sancionando expresamente que <<...se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123...>> (sic); y, por su parte, dicho artículo 123 constitucional dispone que <<...el Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo...>>, derivado de lo cual se expidió la Ley Federal del Trabajo, como el marco legal que regularía el adecuado despliegue, tanto de la <<...libertad de trabajo...>>, como de la <<...libertad de asociación...>>, respecto a aquellas personas que prestan <<...trabajos personales...>>, o bien, a quienes les es prestado el mismo, derivado de lo cual dicha norma debe entrañar y reflejar de forma imperativa las garantías propias de la <<...libertad sindical...>> como un <<...derecho humano...>>.
- d. Que por tanto, al tenor de los razonamientos antes vertidos, se advierte que conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de forma genérica en los artículos 365 y 527 de la Ley Federal del Trabajo,¹⁵ se establece cuáles serían las instancias, es decir, los órganos de derecho, competentes para conocer de las <<...solicitudes de registro...>> que formulen las organizaciones sindicales que constituyan los <<...trabajadores y los patrones...>>, es decir, <<...la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local...>>, derivado de lo cual se precisan los supuestos de <<...competencia federal...>>, a saber:
- Los <<...trabajadores y los patrones...>> que se ubiquen en cualquiera de las siguientes <<...ramas industriales y de servicios...>>, es decir, de <<...competencia federal...>>, según se relacionan:
<<...1. Textil; 2. Eléctrica; 3. Cinematográfica; 4. Hulera; 5. Azucarera; 6. Minera; 7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos; 8. De hidrocarburos; 9. Petroquímica; 10. Cementera; 11. Calera; 12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas; 13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos; 14. De celulosa y papel; 15. De aceites y grasas vegetales; 16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello; 17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello; 18. Ferrocarrilera; 19. Maderera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera; 20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; 21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y, 22. Servicios de banca y crédito...>>
 - Los <<...trabajadores y los patrones...>> que se ubiquen en cualquiera de las siguientes clasificaciones de <<...empresas...>>, es decir, de <<...competencia federal...>>, según se relacionan:
<<...1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; 2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y 3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación. También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; y, obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo...>>
- e. Que por otra parte, se considera necesario precisar que tanto el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, párrafo último de la Constitución Federal, como el artículo 527, párrafo último, de la Ley en comento, disponen tres hipótesis de <<...competencia federal...>> adicionales, a saber: 1. <<...la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas...>>, 2. los <<...contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa...>>, así como 3. las <<...obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de

¹⁵ Existen otros supuestos de competencia en la Ley Federal del Trabajo, según se advierte en los artículos 353-O y 528, derivado de lo cual se señalan los artículos 365 y 527 como los supuestos genéricos de dicha Ley.



trabajo...>>; y, por tanto, se precisa que de la simple lectura de las últimas dos hipótesis, se advierte que éstas no resultarían aplicables en materia de <<...solicitudes de registro...>> que formulen las organizaciones sindicales que constituyan los <<...trabajadores y los patrones...>>, en virtud de que refieren supuestos propios del despliegue de la acción colectiva de las organizaciones sindicales ya constituidas, es decir, los <<...contratos colectivos...>>, así como obligaciones derivadas de las <<...relaciones de trabajo...>>, es decir, en materia de <<...capacitación y adiestramiento...>>.

f. Que en otro tenor, resulta necesario precisar que en lo referente a <<...la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas...>>, conforme a la tesis aislada citada al rubro Competencia federal en materia de trabajo. Tratándose del registro de sindicatos de trabajadores no opera la hipótesis contenida en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, última parte, de la Constitución Federal, se ha estimado lo siguiente:¹⁶

- <<...De conformidad con lo dispuesto en ese precepto constitucional, la aplicación de las normas del trabajo corresponde por regla general a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, y de manera exclusiva a las federales en los asuntos relativos a las ramas industriales, de servicios y empresas, que limitativamente se enumeran en los incisos a) y b) de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás casos previstos en la parte final de su último párrafo, entre los que se incluyen los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, supuesto este último en el cual es necesario que se esté en presencia de controversias jurisdiccionales de las que corresponde conocer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que tal afectación no podrá deducirse si no existe una contienda de esa naturaleza...>>
- <<...En consecuencia, cuando la aplicación de las normas de trabajo deriva de un acto administrativo como el que se realiza con motivo del registro de un sindicato, no se actualiza la referida excepción que de manera exclusiva determinó el Poder Reformador de la Constitución como de la competencia federal, porque no existe conflicto alguno del que pueda derivarse aquella afectación, sin que obste que al sindicato respectivo se le atribuya el carácter de "nacional" y como tal se pretenda su registro por haberse constituido por trabajadores de un mismo gremio que prestan sus servicios en empresas patronales cuyos domicilios se encuentran ubicados en más de dos entidades federativas...>>
- <<...lo anterior es así, ya que las mencionadas circunstancias no definen la jurisdicción federal en los casos de excepción consignados en la señalada fracción XXXI, ni puede sostenerse, jurídicamente, que el ejercicio de los derechos del sindicato y la defensa de sus intereses, deriven en conflictos que puedan afectar a las entidades donde las empresas patronales tienen sus domicilios, en virtud de que, por un lado, la competencia federal que limitativamente fija la ley exige de hechos debidamente comprobados que encuadren en el caso concreto de excepción y, por otro, no puede dilucidarse si un conflicto afecta a dos o más entidades federativas si la controversia jurisdiccional de la que puede derivar esa afectación no existe...>>

En consecuencia, una <<...solicitud de registro...>> de una organización sindical, al no constituir <<...conflicto alguno...>>, es decir, <<...conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas...>>, en virtud de su naturaleza de <<...acto administrativo...>>, derivado de que <<...el ejercicio de los derechos del sindicato y la defensa de sus intereses, deriven en conflictos que puedan afectar a las entidades donde las empresas patronales tienen sus domicilios...>>, no surte <<...competencia federal...>> en materia de trabajo.

Por otra parte, no se omite reproducir los siguientes precedentes jurisdiccionales, mismos cuyo contenido y razonamientos resultan coincidentes con aquél antes citado, a saber:

Registro: 177145. Época: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Materia(s): Laboral; Tesis: I.3o.T.103 L; Página: 1566.

SINDICATOS. CUANDO UNA ORGANIZACIÓN COLECTIVA SE CONSTITUYE COMO NACIONAL Y SOLICITA SU REGISTRO COMO TAL, PERO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE SU CONOCIMIENTO LO EFECTÚA CON EL CARÁCTER DE LOCAL, CON ELLO INFRINGE LA GARANTÍA DE LIBERTAD SINDICAL.- El artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho de los patrones y trabajadores de coaligarse para la defensa de sus intereses, constituyendo sindicatos, los cuales pueden ser de varios tipos, tal como lo señala el artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo. Por otra parte, tienen la libertad de elegir libremente a sus representantes; organizar su administración y sus actividades, formular su programa de acción; así como la de redactar sus estatutos y reglamentos conforme a los requisitos establecidos en el diverso numeral 371 de la legislación laboral. Finalmente, el precepto 365 de la citada legislación obliga a los sindicatos a su registro en los casos de competencia local en las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Consecuentemente, si un sindicato, haciendo uso de su libertad sindical, se constituyó como nacional por tener agremiados trabajadores que, dadas sus actividades, pueden desempeñarse en cualquier lugar de la República y solicitó su registro con tal

¹⁶ Ubicación.- Registro No. 184342. Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: XVII, Mayo de 2003; Página: 300; Tesis: 2a LX/2003; Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional, laboral. Antecedentes.- Amparo en revisión 330/2002. Sindicato de Futbolistas Agremiados de México. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Alda García Franco.



carácter, la citada Junta Local de Conciliación y Arbitraje debe otorgar en esos términos el registro correspondiente, pues de estimar lo contrario se infringiría la garantía de libertad sindical.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 823/2005. Sindicato Futbolistas Agremiados de México. 24 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Luz María Vergel Velásquez.

Registro: 188493. Época: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Octubre de 2001; Materia(s): Laboral; Tesis: I.1o.T.125 L; Página: 1193.

SINDICATOS. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD LOCAL PARA SU REGISTRO, CUANDO SUS MIEMBROS PRESTAN SERVICIOS EN EMPRESAS DE DOS ENTIDADES FEDERATIVAS.- La circunstancia de que un sindicato esté integrado por trabajadores que presten sus servicios en dos empresas establecidas en distintas entidades federativas, no es suficiente para que su registro les deba ser otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ya que no se está en el caso de que estén sujetos a la competencia de las autoridades federales, por más que el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo determine, en su último párrafo, que corresponde a esas autoridades el conocimiento de conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, ya que en el caso no ocurre esa situación, porque esos conflictos sólo podrán singularizarse con una de las empresas, quedando sujetos, por ende, a las autoridades locales de la entidad federativa correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 19/81. J. Isabel Mendoza y coags. 30 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. Secretario: José Manuel Tapia Acebrás. Amparo en revisión 581/2001. Asociación "Presidente Carranza" de Empleados del Comercio, Agencias, Instituciones y Empresas de Servicios en General, Actividades Complementarias, Similares y Conexos de la República Mexicana. 31 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez.

- g. Que por tanto, las tres hipótesis de <<...competencia federal...>> en materia de trabajo, establecidas en el referido artículo 123, apartado A, fracción XXXI, párrafo último de la **Constitución Federal**, así como en el artículo 527, párrafo último, de la **Ley Federal del Trabajo**, no resultan aplicables en materia de <<...solicitudes de registro...>> que formulen las organizaciones sindicales que constituyan los <<...trabajadores y los patrones...>>, en virtud de que éstas no entrañan <<...conflicto alguno...>> derivado de su naturaleza como <<...acto administrativo...>>, o bien, la existencia de <<...contratos colectivos...>>, así como tampoco versan en torno a la <<...capacitación y adiestramiento...>> a la cual se encuentran obligados los citados <<...patrones...>>; y, por ende, la competencia de <<...la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local...>>, sólo se surtiría en los casos de las <<...ramas industriales y de servicios...>>, así como a las clasificaciones de <<...empresas...>> antes relacionadas.
- h. Que en otro orden de ideas, como antes se precisó el <<...derecho de constituir sindicatos...>> con que cuentan los <<...trabajadores y los patrones...>> contaría como <<...garantías para su protección...>> la sanción de que dicho derecho no está sujeto a <<...distinción...>> alguna, ni <<...autorización previa...>>, en virtud de lo cual se considera que de la lectura armónica del artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la **Constitución Federal**, los artículos 3 y 8 del **Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo** y de los artículos 357 y 358 de la **Ley Federal del Trabajo**, podrían existir organizaciones sindicales que incorporen a <<...trabajadores...>>, o bien, a <<...patrones...>>, no sólo comprendidos en cualquier mixtura entre las <<...ramas industriales y de servicios...>>, o en las distintas clasificaciones de <<...empresas...>> que surtirían <<...competencia federal...>> en materia de trabajo, sino inclusive, en aquellas actividades que por exclusión correspondería a la competencia de las <<...Juntas de Conciliación y Arbitraje...>>.
- i. Que por ende, resulta necesario invocar la jurisprudencia citada al rubro **Derechos humanos** contenidos en la **Constitución** y en los **tratados internacionales**. Constituyen el **parámetro de control de regularidad constitucional**, pero cuando en la **Constitución** haya una **restricción expresa** al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional, a saber:¹⁷
- <<...El primer párrafo del artículo 1º. Constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la **Constitución** y los **tratados internacionales** de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo

¹⁷ Ubicación.- Registro: 2006224. Época: Décima Época; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P/J. 20/2014 (10a.), Página: 202. Antecedentes.- Contradicción de tesis 293/2011. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado...>>.

- <<...lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano...>>.

En consecuencia, <<...cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance...>>, en razón de lo cual sólo ante la existencia de una <<...restricción expresa...>> en la Constitución Federal, se <<...deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano...>>.

- j. Que por tanto, al no existir una <<...restricción expresa...>> en la Constitución Federal, respecto a las <<...ramas industriales y de servicios...>>, así como las clasificaciones de <<...empresas...>> que surtirían <<...competencia federal...>> en materia de trabajo, o bien, en aquellas actividades que por exclusión correspondería a la competencia de las <<...Juntas de Conciliación y Arbitraje...>>, en las que se podrían ubicar los <<...trabajadores y los patrones...>> al ejercer el <<...derecho de constituir sindicatos...>>, debe estimarse que resulta aplicable el principio favor libertatis, el cual establece que las <<...limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo...>>, es decir, se debe buscar que se <<...optimice...>> el ejercicio de dicho derecho; y, por tanto, conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual constituye el <<...parámetro de control de regularidad constitucional...>>, no podría esgrimirse en forma alguna que existe una restricción en el orden jurídico nacional en materia del <<...derecho de constituir sindicatos...>> derivado de la competencia entre las autoridades registrales en materia de trabajo.
- k. Que en consecuencia, estimar que las clasificaciones de los artículos 360 y 361 de la Ley Federal del Trabajo, respecto a los <<...sindicatos de trabajadores...>>, así como de los <<...sindicatos de patrones...>>, constituye una limitación al <<...derecho de constituir sindicatos...>> con que cuentan los <<...trabajadores y los patrones...>>, no sólo implica el establecimiento de una <<...restricción...>> inexistente en el texto constitucional, sino que se contraponen a las <<...garantías...>> que implica la <<...libertad sindical...>> como <<...derecho humano...>>, en términos del artículo 2 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como del artículo 357 de la Ley en comento, es decir, implicaría interpretar las citadas clasificaciones como <<...obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas ... de estricto derecho...>>, que se contrapondrían con <<...prohibiciones de lesión...>> a que está sujeto el Estado Mexicano, conforme a la exposición realizada en el considerando primero; y, por ende, dicha consideración conllevaría a conculcar los <<...derechos sustantivos...>> de los propios <<...trabajadores y los patrones...>>, que desestimaría <<...la protección más amplia...>>.
- l. Que en razón de lo antes expuesto, se estima que cuando los <<...trabajadores y los patrones...>> en ejercicio del <<...derecho de constituir sindicatos...>>, incorporan en su seno a <<...miembros...>> que se ubican tanto en supuestos de <<...competencia federal...>> en materia de trabajo, como en aquellos que correspondería a la competencia de las <<...Juntas de Conciliación y Arbitraje...>>, debe prevalecer <<...el principio general de derecho que alude al hecho de que la ley especial debe prevalecer sobre la ley general...>>, es decir, debe considerarse <<...como atrayente al tribunal especializado respecto del que no lo es...>>, según estableció la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Conflicto Competencial 220/94; y, en virtud de que la mencionada <<...competencia federal...>> en materia de trabajo tiene el carácter de <<...excepcional...>>, en los supuestos en comento debe conocer de las <<...solicitudes de registro...>> la <<...Secretaría del Trabajo y Previsión Social...>>, en su carácter de instancia <<...especializada...>> por aplicación del citado principio general de derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente precedente jurisdiccional cuyo contenido y razonamiento se hacen propios, según se transcribe, a saber:

Registro No. 392957. Localización: Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo V, Parte SCJN; Página: 44; Tesis: 64; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

COMPETENCIA FEDERAL. CARACTER EXCEPCIONAL DE LA.- La jurisdicción federal en materia de trabajo es de



STPS

SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE 10/15243 LEGAJO 1

RESOLUCIÓN.- 211.1.1.-0694

FECHA.- 18 DE FEBRERO DE 2019

excepción, de acuerdo con la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, y debe quedar plenamente demostrada en autos, pues de no ser así, debe radicarse la competencia en las autoridades de los Estados, de acuerdo con sus respectivas jurisdicciones.

Séptima Época: Competencia 117/69. Suscitada entre el Grupo Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje y el Grupo Especial Número Ocho de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. 2 de junio de 1970. Cinco votos. Competencia 90/68. Suscitada entre el Grupo Especial Número Catorce de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el Distrito Federal y el Grupo Especial Número Ocho de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. 16 de junio de 1970. Cinco votos. Competencia 213/52. Suscitada entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco y el Grupo Especial Número Diez de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal. 6 de octubre de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Competencia 40/70. Suscitada entre la Junta Federal Permanente de Conciliación Número Veintinueve, en Salina Cruz, Oax. y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oax. 21 de abril de 1971. Cinco votos. Competencia 99/70. Suscitada entre la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje y el Grupo Especial Número Ocho de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. 28 de abril de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Genealogía: APÉNDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO L NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO LXIV NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO XCVII NO APA PG. APÉNDICE '54: TESIS NO APA PG. APÉNDICE '65: TESIS NO APA PG. APÉNDICE '75: TESIS 29 PG. 39 APÉNDICE '85: TESIS NO APA PG. APÉNDICE '88: TESIS NO APA PG. APÉNDICE '95: TESIS 64 PG. 44.

- m. Que en todo caso, resulta aplicable por analogía el criterio contenido en la jurisprudencia citada al rubro **Demandados, pluralidad de. Competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje**,¹⁸ en la cual se establece lo siguiente respecto a la concurrencia de <<...competencia federal...>> en materia de trabajo, así como aquella correspondiente a las <<...Juntas de Conciliación y Arbitraje...>>, a saber:

- <<...Cuando exista pluralidad de demandados, si por alguno de ellos se actualiza cualquiera de las hipótesis de la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, es competente la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer del juicio en su totalidad, aun cuando los demás demandados no se encuentren en los presupuestos de la fracción mencionada, ya que, habiéndose ejercitado todas las acciones en un sólo libelo laboral, no debe dividirse la continencia de la causa...>>

En consecuencia, si para efecto de evitar la división de la <<...continencia de la causa...>>, basta que uno de los <<...demandados...>> se ubique en cualquiera de las <<...hipótesis de la fracción XXXI del artículo 123 constitucional...>>, para que conozca la instancia <<...especializada...>>, debe estimarse que la misma regla resultaría aplicable respecto a <<...la Secretaría del Trabajo y Previsión Social...>>, así como a las <<...Juntas de Conciliación y Arbitraje...>> en materia de <<...solicitudes de registro...>> de organizaciones sindicales, inclusive, por aplicación del principio general del derecho <<...ubi eadem ratio, eadem dispositio esse debet...>>.¹⁹

- n. Que en el mismo tenor, en caso de estimar lo contrario, conllevaría al absurdo de que sin que exista una <<...restricción...>> constitucional al <<...derecho de constituir sindicatos...>> con que cuentan los <<...trabajadores y los patrones...>>, se considere que la distinción de la <<...competencia federal...>> en materia de trabajo, respecto a aquella de las <<...Juntas de Conciliación y Arbitraje...>>, conlleve a la existencia de organizaciones sindicales, cuya constitución resultaría legal, pero que carecerían de la posibilidad de realizar la <<...solicitud de registro...>> correspondiente, al no existir una instancia facultada al efecto; y, por ende, de nueva cuenta dicho criterio constituiría <<...obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas... de estricto derecho...>>, que se contrapondrían con <<...prohibiciones de lesión...>> a que está sujeto el Estado Mexicano, conforme a la exposición realizada en el considerando primero.

En consecuencia, acorde con la exposición antes realizada, en el orden jurídico nacional, <<...la Secretaría del Trabajo y Previsión Social...>> resulta competente para conocer de las <<...solicitudes de registro...>> de las organizaciones sindicales que conformen los <<...trabajadores y los patrones...>> en ejercicio del <<...derecho de constituir sindicatos...>> con que cuentan, en despliegue de la <<...libertad sindical...>> en su carácter de <<...derecho humano...>>, cuando se surtan las siguientes hipótesis:

- En los casos en que los <<...miembros...>> de la organización de que se trate, se ubiquen en una o varias de las <<...ramas industriales y de servicios...>>, así como de las clasificaciones de <<...empresas...>>, comprendidas en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, incisos a) y b), de la Constitución Federal, así como del artículo 527, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo.

¹⁸ Ubicación.- Registro No. 393028. Localización: Octava Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo V, Parte SCJN, Página: 93; Tesis: 135; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. Antecedentes.- Octava Época: Competencia 7/88. Suscitada entre la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de Guadalupe, Nuevo León. 16 de mayo de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Competencia 180/88. Suscitada entre la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo León y la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León. 9 de enero de 1989. Cinco votos. Competencia 27/89. Suscitada entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz y la Junta Especial Número Veintitres de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 17 de abril de 1989. Cinco votos. Competencia 96/89. Suscitada entre la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Guadalupe, Nuevo León, y la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del mismo lugar. 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Competencia 129/89. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz. 21 de agosto de 1989. Cinco votos. NOTA: Tesis 4a./J.11/89 (número oficial VIII/89), Gaceta número 19-21, pág. 97; Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Primera Parte, pág. 331. Genealogía: APÉNDICE '95: TESIS 135 PG. 93.

¹⁹ Latin, traducción al español a igual razón, igual derecho, el cual resulta aplicable en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.

- En los casos en que los <<...miembros...>> de la organización de que se trate, se ubiquen tanto en los citados supuestos de <<...competencia federal...>> en materia de trabajo, como aquellos de la competencia de las <<...Juntas de Conciliación y Arbitraje...>> de forma concomitante.

Como se ha precisado, en concordancia con el principio *favor libertatis*, es decir, las <<...limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo...>>, de tal forma que se <<...optimice...>> el <<...derecho de constituir sindicatos...>>, en concordancia con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

Tercero.- Esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, resulta competente para conocer de la <<...solicitud de registro...>> de la organización sindical denominada <<...Sindicato de Trabajadores del Centro de Investigaciones en Óptica, A. C. (SITACIO)...>> (*sic*), en términos del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 527, fracción I, numeral 1, de la Ley Federal del Trabajo, según se acreditaría en autos del expediente citado al rubro, al tenor de los siguientes razonamientos:

- Que acorde con el documento que se habría exhibido en términos del artículo 365, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, aquel descrito en el inciso c) del resultando único, denominado <<...estatutos...>> (*sic*), es decir, la <<...copia autorizada de los estatutos...>>, se advierte que la agrupación en estudio estaría constituida por personas que prestarían servicios a diversos <<...patrones...>> o empleadores, que realizarían las siguientes actividades:

- En términos del artículo 3 del documento en comento, según se advierte a imagen seis, la organización en comento estaría conformada, entre otros, por los <<...trabajadores que presten sus servicios al Centro de Investigaciones en Óptica, A.C...>> (*sic*).

En razón de lo cual, se precisa que los <<...trabajadores que presten sus servicios al Centro de Investigaciones en Óptica, A.C...>> (*sic*), se ubicarían en las clasificaciones de <<...empresas...>>, comprendidas en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Federal, así como del artículo 527, fracción II, numeral 1, de la Ley Federal del Trabajo, derivado de lo cual <<...la Secretaría del Trabajo y Previsión Social...>> resultaría competente para conocer de la <<...solicitud de registro...>> correspondiente.

- Que por ende, resulta necesario invocar la jurisprudencia citada al rubro Competencia laboral. Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje cuando se demanda a empresas administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal, a saber:²⁰

- <<...En la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional, al delimitar las esferas de competencia local y federal, el Poder Revisor de la Constitución tomó en cuenta, fundamentalmente, dos criterios generales, a saber: la naturaleza o tipo de actividad y la naturaleza o tipo de las empresas. Al incluir la referida fracción, en el inciso b), subinciso I, como sujetas a la jurisdicción federal, a las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, consideró el segundo de los criterios mencionados, esto es, el de la naturaleza o tipo de empresa...>>.
- <<...Sin embargo, aunque la expresión "empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal", no corresponde a un concepto jurídico definido, puede concluirse que en ella quedan comprendidos los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal vinculados con el Gobierno Federal, en la medida en que éstas son integrantes de la administración pública paraestatal. Por tanto, en el supuesto previsto en la citada disposición constitucional, quedan comprendidos los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal de carácter federal.

²⁰ Ubicación.- Registro: 197495. Época: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Octubre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 47/97; Página: 273. Antecedentes.- Competencia 51/96. Suscitada entre la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. 4 de octubre de 1996.—Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Competencia 267/96. Suscitada entre la Junta Especial Número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Saltillo, Coahuila y la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal. 9 de diciembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Competencia 168/97. Suscitada entre la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y la Junta Especial Número Cuarenta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Torreón, Coahuila. 30 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. Competencia 203/97. Suscitada entre la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo E. Báez López. Competencia 218/97. Suscitada entre la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en León, Guanajuato y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Tesis de jurisprudencia 47/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.



de acuerdo con una interpretación integral del cuerpo normativo fundante, que en su artículo 90 señala a las entidades paraestatales como integrantes de la administración pública federal; en consecuencia, para la aplicación de las leyes del trabajo se surte la competencia de las autoridades federales...>>>.

Por tanto, se estima que los <<...organismos descentralizados y las empresas de participación estatal vinculados con el Gobierno Federal...>> se encuentran comprendidos en materia de trabajo, en el supuesto previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Federal, así como del artículo 527, fracción II, numeral 1, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se surte la competencia <<...de las autoridades federales...>> en materia de trabajo.

c. Que por ende, resulta necesario invocar la jurisprudencia citada al rubro **Organismos descentralizados de carácter federal. Su inclusión en el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es inconstitucional**, a saber:²¹

- <<...El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad...>>>.
- <<...como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos...>>>.
- <<...Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional...>>>.

En consecuencia, en virtud de que los <<...trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal...>>, por lo que éstos no se <<...rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional...>>, en virtud de que los citados <<...organismos descentralizados...>> contarían con <<...personalidad jurídica y patrimonio propio...>> distinta al citado <<...Poder Ejecutivo Federal...>>.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente precedente jurisdiccional cuyo contenido y razonamiento se hacen propios, según se transcribe, a saber:

Registro: 168431. Época: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; Materia(s): Laboral; Tesis: I.13o.T.219 L; Página: 1379.

REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AUN CUANDO SE TRATA DE UN ORGANISMO DESCONCENTRADO CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y PRESUPUESTAL PARA LA CONSECUCIÓN DE SU OBJETO, CARECE DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, POR LO QUE EL RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL DE SUS TRABAJADORES ES EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA A LA CUAL PERTENECE.- De los artículos 1o., 2o., 17, 41 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deriva que la administración pública federal es centralizada y paraestatal, esta última denominada también descentralizada; que las secretarías de Estado, como es la Secretaría de la Reforma Agraria, entre otras, forman parte de la primera, y que para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, podrán contar con órganos desconcentrados, que jerárquicamente les están subordinados, los cuales tienen facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso,

²¹ **Ubicación.-** Registro: 200199. Época: Novena Época; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Materia(s): Laboral, Constitucional; Tesis: P./J. 1/96, Página: 52. **Antecedentes.-** Amparo en revisión 1115/93. Ismael Contreras Martínez. 30 de mayo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en ausencia de él hizo suyo el proyecto el Ministro Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta. Amparo en revisión 1893/94. María de la Luz Bachiller Sandoval. 30 de mayo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla. Amparo en revisión 1226/93. Francisco Ceronel Velázquez. 5 de junio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla. Amparo en revisión 1911/94. José Luis Rodríguez González. 11 de julio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla. Amparo en revisión 1575/93. Armando Montes Mejía. 14 de agosto de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro, en ausencia de él hizo suyo el proyecto el Ministro Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de enero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 1/1996 la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a quince de enero de mil novecientos noventa y seis. Nota: Véase la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, pág. 42, correspondiente al mes de agosto de 1995. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 34/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 6 de febrero de 2015.



conforme a las disposiciones legales aplicables; que a la Secretaría de la Reforma Agraria le corresponde, entre otras funciones, hacer y tener al corriente el Registro Agrario Nacional, así como el catastro de las propiedades ejidales, comunales e inafectables; y, finalmente, que son órganos desconcentrados los creados por ley o decreto del Congreso de la Unión, o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. Por otra parte, del numeral 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria se advierte que el Registro Agrario Nacional es un órgano administrativo desconcentrado de ella, y que en términos del artículo 3o. del reglamento interior del referido registro, tiene a su cargo las funciones registral, de asistencia técnica y catastral, conforme a la ley y a sus reglamentos; de resguardo, acopio, archivo y análisis documental del sector agrario. Ahora bien, aun cuando dicho registro goza de autonomía técnica y presupuestal para la consecución de su objeto, acorde con el artículo 1o. de su reglamento interior, carece de personalidad jurídica y patrimonio propio; y, por tanto, su representación compete a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la cual está jerárquicamente subordinado. Consecuentemente, si en términos del artículo 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio, es inconcuso que el responsable del nexo laboral de los trabajadores del Registro Agrario Nacional, lo es el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 789/2008. Hipólito Ricardo Morales Díaz. 25 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.

- d. Que en consecuencia, se considera que el Centro de Investigaciones en Óptica, A.C. (sic), se encontraría legalmente comprendidos entre los <<...organismos descentralizados y las empresas de participación estatal vinculados con el Gobierno Federal...>>, derivado de lo cual contaría con <<...personalidad jurídica y patrimonio propio...>> distinta al <<...Poder Ejecutivo Federal...>>, al tenor de las siguientes normas:

- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

En el artículo 90 que: <<...la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación...>>.

- Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala:

En el artículo 1 que: <<...las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal ... Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal...>>.

En el artículo 45 refiere que: <<...son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios...>>.

- Que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, señala:

En el artículo 1 que: <<... la presente Ley, Reglamentaria en lo conducente del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal...>>.

En el artículo 2 que: <<...son entidades paraestatales las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal...>>.

En el artículo 12 que: <<...la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará anualmente en el Diario Oficial de la Federación, la relación de las entidades paraestatales que formen parte de la Administración Pública Federal...>>.

- Que la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal Sujetas a La Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil dieciocho, señala:

En su listado de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal. Organismos Descentralizados, refiere en su numeral 156 al: <<...Centro de Investigaciones en Óptica, A.C...>> (sic).

En consecuencia, que el Centro de Investigaciones en Óptica, A.C. (sic), al ser una entidad paraestatal, es decir, un <<...Organismo Descentralizado...>> con <<...personalidad jurídica y patrimonio propio...>> distinta al <<...Poder Ejecutivo Federal...>>, cuyas relaciones laborales <<...no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional...>>, es decir, éste se encuentra comprendido en el supuesto previsto en el artículo 123,



apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Federal, así como del artículo 527, fracción II, numeral 1, de la Ley Federal del Trabajo. **REGISTRO**

Por lo tanto, con fundamento en el referido artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 365, 527, fracción II, numeral 1, 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, resulta competente para conocer de la <<...solicitud de registro...>> de la <<...organización sindical...>> denominada <<...Sindicato de Trabajadores del Centro de Investigaciones en Óptica, A. C. (SITACIO)...>> (*sic*), en virtud de que los <<...miembros...>> de la organización en comento, se ubicarían tanto en el citado supuesto de <<...competencia federal...>> en materia de trabajo, de forma indistinta a que también se ubicasen en supuestos de competencia de las <<...Juntas de Conciliación y Arbitraje...>> de forma concomitante.

En todo momento, por aplicación del principio *favor debilis*, bajo la premisa de que los <<...requisitos procesales...>> deben ser <<...los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías...>>, en el caso concreto, respecto al despliegue del <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, la cual implica al <<...derecho de constituir sindicatos...>> que tienen los <<...trabajadores y los patrones...>>, en estricto cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano <<...de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>>.

Sirven de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia cuyo contenido y razonamiento se hacen propios, según se transcribe:

Registro No. 917638. Localización: Octava Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice 2000; Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN; Página: 82; Tesis: 104; Jurisprudencia; Materia(s): Común.

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Octava Época: Contradicción de tesis 29/90.-Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito.-17 de junio de 1992.-Unanimidad de dieciocho votos.-Ponente: Carlos de Silva Nava.-Secretario: Jorge D. Guzmán González. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 111, Pleno, tesis 165; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 10.

Cuarto.- Esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera precisar que lo siguiente, respecto a la <<...personalidad...>> de quien o quienes habrían comparecido a realizar la <<...solicitud de registro...>> de la organización sindical denominada <<...Sindicato de Trabajadores del Centro de Investigaciones en Óptica, A. C. (SITACIO)...>> (*sic*), en su carácter de <<...presupuesto procesal...>>, es decir, aquellos requisitos <<...sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento...>>, al tenor de los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción XV, 374, 376, 685, 693, 713, 840, 842, 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo,²² a saber:

- a. Que el citado artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, expresamente entraña en su sentido literal que las <<...solicitudes de registro...>> de las organizaciones sindicales conformadas por los <<...trabajadores y los empleadores...>>, serían realizadas por éstas, en su carácter de personas morales conforme a lo prescrito en el artículo 374 de dicha Ley, derivado de lo cual se considera pertinente invocar la jurisprudencia citada al rubro Personalidad en el juicio laboral. Las Juntas pueden válidamente examinarla de oficio, en la cual se refiere:²³

²² En todo caso, en congruencia con los artículos 2, 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

²³ En todo caso, aplicable por analogía en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, misma cuyos datos son: Ubicación.- Registro No. 915499. Localización: Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN. Página: 298. Tesis: 362. Jurisprudencia. Materia(s): laboral. Antecedentes.- Octava Época: Contradicción de tesis 75/91.-Entre las sustentadas por el Primero y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-18 de enero de 1993.-Cinco votos.-Ponente: Carlos García Vázquez.-Secretaria: Guadalupe Cueto Martínez. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 207, Cuarta Sala, tesis 315; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 111.

- <<...Si los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, y entre dichos presupuestos se halla la personalidad de las partes, ha de considerarse que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen atribuciones para examinar, aun oficiosamente, la personalidad de quien comparece por cualquiera de las partes a fin de cerciorarse de que efectivamente está legitimado para ello...>>.
- <<...tal consideración se halla confirmada, lógicamente, por varios preceptos legales, entre otros, los artículos 685, 692, 713, 840, 842, 873 y 875, de la Ley Federal del Trabajo, que dan por supuesta esa facultad; de lo contrario, tendría que admitirse el extremo antijurídico de que la autoridad jurisdiccional se viera obligada a aceptar como representante de una de las partes, a cualquiera que se ostentara como tal, sin necesidad de acreditarlo, con grave perjuicio para la congruencia del proceso y del laudo...>>.

En consecuencia, la <<...personalidad de las partes...>> como <<...presupuesto procesal...>>, constituye parte de los <<...requisitos sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento...>>, por lo que las autoridades labores cuentan con facultades <<...para examinar, aun oficiosamente, la personalidad de quien comparece por cualquiera de las partes a fin de cerciorarse de que efectivamente está legitimado para ello...>>, en virtud de que estimar lo contrario implicaría <<...el extremo antijurídico de que la autoridad jurisdiccional se viera obligada a aceptar como representante de una de las partes, a cualquiera que se ostentara como tal, sin necesidad de acreditarlo, con grave perjuicio para la congruencia del proceso...>>.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia, aplicable por analogía en términos del artículo 17 de la Ley en comento, misma cuyo contenido y razonamiento se hacen propios, según se transcribe a continuación:

Registro: 167293. Época: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Mayo de 2009; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 62/2009; Página: 118.

COMPETENCIA Y PERSONALIDAD DEL DEMANDADO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PRELACIÓN PARA SU ESTUDIO, CUANDO AMBAS CUESTIONES SON PROPUESTAS AL INICIO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA.- Las cuestiones de competencia y personalidad del demandado propuestas en la segunda etapa de la audiencia de ley en un procedimiento laboral, deben resolverse de plano en términos del artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo y conforme a la interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 31/2001, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS OBJECIONES QUE AL RESPECTO SE REALICEN DEBERÁN RESOLVERSE DE PLANO, OYENDO A LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE LEY."; por ello, si bien ambas cuestiones son de previo y especial pronunciamiento y deben resolverse dentro de la etapa de demanda y excepciones, debe estimarse que el orden de su estudio debe atender a un criterio lógico y tomar en cuenta que ningún órgano jurisdiccional puede resolver sin antes analizar su competencia cuando ésta se cuestiona. En consecuencia, la Junta debe analizar primero si es competente para conocer del asunto y después resolver lo relacionado con la personalidad del demandado; pues de lo contrario podría suponerse que implícita o explícitamente es competente para conocer, cuando lo cierto es que esta cuestión está controvertida.

Contradicción de tesis 8/2009. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 22 de abril de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz. Tesis de jurisprudencia 62/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil nueve. Nota: La tesis 2a./J. 31/2001 citada, anarece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 193.

- Que por tanto, resulta necesario señalar que la <<...representación...>> de las <<...organizaciones sindicales...>> a efecto de comparecer a realizar sus <<...solicitudes de registro...>>, o bien, a ejercer cualquier derecho, en términos de la Ley Federal del Trabajo se ejercería con arreglo a las siguientes normas, a efecto de poder <<...examinar...>> la <<...personalidad de las partes...>> como <<...presupuesto procesal...>>, a saber:
 - El artículo 368 establece: <<...el registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades...>>.
 - El artículo 365 prescribe en su primer párrafo que <<...Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado...>>.
 - El artículo 376 prescribe en su primer párrafo que <<...la representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos...>>.
 - El artículo 693 prescribe que: <<...Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada...>>.



En consecuencia, las <<...federaciones y confederaciones...>> en su carácter de <<...organizaciones sindicales...>> comparecerían a realizar sus <<...solicitudes de registro...>>, a través de <<...su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos...>>, en términos <<...de los documentos exhibidos...>> a través de los cuales se llegue <<...al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada...>>, así como <<...por conducto de apoderado legal...>>, e inclusive, mediante <<...testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello...>>.

- c. Que en otro orden de ideas, resulta necesario precisar que la facultad <<...para examinar, aun oficiosamente, la personalidad de quien comparece por cualquiera de las partes a fin de cerciorarse de que efectivamente está legitimado para ello...>>, constituye un reflejo del <<...derecho humano...>> al <<...debido proceso...>>, es decir, <<...nadie será objeto de inferencias arbitrarias o ilegales...>>, comprendido en el artículo 11, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 17, primer párrafo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con que contaría cualquier <<...organización sindical...>>, bajo la premisa que detrás de las <<...personas morales...>> existe el <<...ser humano, es decir, la persona física...>>, en congruencia con la obligación del Estado Mexicano de <<...promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>> conforme a los <<...principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...>>.²⁴
- d. Que en consecuencia, es menester precisar que conforme a los referidos <<...estatutos...>>, descritos en el inciso c) del resultando único, se advierte que en los artículos 32, 34, inciso b) y 35, fracción I, inciso a), que el <<...Secretario General...>> del <<...Comité Ejecutivo...>>, contaría con la representación de la organización sindical denominada <<...Sindicato de Trabajadores del Centro de Investigaciones en Óptica, A. C. (SITACIO)...>> (sic), es decir, con arreglo al artículo 376 de la Ley en comento, a través de <<...su secretario general...>> conforme a la <<...disposición especial de los estatutos...>>, por lo que dicha persona podría realizar la <<...solicitud de registro...>> de dicha organización sindical, en nombre y representación de la misma, ante esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en pleno respeto al <<...derecho humano...>> al <<...debido proceso...>> con que ésta contaría.
- e. Que por tanto, se estima que la <<...personalidad de las partes...>>, es decir, de quien habría comparecido a realizar la <<...solicitud de registro...>> de la organización sindical en comento, contaría con la representación de la <<...organización sindical...>> de referencia, en términos de los artículos 2, 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción XV, 374, 376, 377, fracción II, 685, 693, 713, 840, 842, 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo,²⁵ en razón de que el escrito de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, descrito en el inciso a) del resultando único, se encontraría suscrito por Noé Alcalá Ochoa, es decir, por quien conforme al <<...acta de la asamblea en que se haya elegido la directiva...>>, exhibida en términos del artículo 365, fracción IV, de la mencionada Ley Federal del Trabajo, descrita en el inciso b) del mencionado resultando único, habría sido designado como <<...Secretario General...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>, al tenor de los <<...estatutos...>> correspondientes.

En consecuencia, como un <<...asunto de previo y especial pronunciamiento...>>, se estima que la organización sindical denominada <<...Sindicato de Trabajadores del Centro de Investigaciones en Óptica, A. C. (SITACIO)...>> (sic), habría comparecido ante esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a realizar su <<...solicitud de registro...>>, al tenor de lo prescrito en los artículos 2, 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción XV, 374, 376, 685, 693, 713, 840, 842, 873 y 875.

Quinto.- Esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, estima que cualquier <<...solicitud de registro...>> de una organización sindical, entraña de forma prescriptiva la demostración que ésta habría sido <<...constituida...>> por <<...veinte trabajadores en servicio activo o con un patrón, por lo menos...>>, bajo la premisa que <<...para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro...>>, en términos del

²⁴ En todo momento, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 3, 6 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como en el artículo 359 de la Ley en cita, en concordancia con los precedentes del Poder Judicial de la Federación.

²⁵ En todo caso, en congruencia con los artículos 2, 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES ENTREGA A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, REFERIDA COLOQUIALMENTE COMO «TOMA DE NOTAS» O «TOMAS NOTAS»



artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo y en concordancia con las definiciones que establece al efecto dicha Ley en los artículos 8, 10 y 20, acorde con la siguiente exposición:

- a. Que como se precisó en el considerando segundo, particularmente en los incisos a), b) y c) de dicha relatoría, se advierte que en el ejercicio del referido <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, está comprendida la garantía de que los <<...trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa...>>, es decir, dichos sujetos cuentan con una libertad de constitución, <<...sin ninguna distinción y sin autorización previa...>>; y, por su parte, el artículo 123 constitucional dispone que <<...el Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo...>>, derivado de lo cual se expidió la Ley Federal del Trabajo, como el marco legal que regularía el adecuado despliegue, tanto de la <<...libertad de trabajo...>>, como de la <<...libertad de asociación...>>, respecto a aquellas personas que prestan <<...trabajos personales...>>, o bien, a quienes les es prestado el mismo, derivado de lo cual dicha norma debe entrañar y reflejar de forma imperativa las garantías propias de la <<...libertad sindical...>> como un <<...derecho humano...>>.
- b. Que por tanto, es menester precisar, que en concordancia con las disposiciones antes referidas, la Ley Federal del Trabajo establece en el artículo 8 el concepto de <<...trabajador...>> como <<...la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado...>>, en el artículo 10 el concepto el <<...patrón...>> como <<...la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores...>>, así como en el artículo 20 el concepto de <<...relación de trabajo...>> como <<...cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario...>>; y, por tanto, se debe comprender que al tenor de dichos conceptos, se establece en el orden jurídico nacional quienes son los titulares del <<...derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos...>>, o bien, quienes <<...sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes...>>, es decir, aquellos sujetos que <<...de una manera general...>> se encuentran sujetos a un <<...contrato de trabajo...>>, conforme al texto Constitucional.
- c. Que en el mismo tenor, los dispositivos contenidos en los artículos 356, 357, 360, 361, 362, 363, 364 y 365, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al igual que los artículos 1, 5, 9 y 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Federal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, implican como supuesto de hecho para que una persona sea titular del <<...derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos...>>, que ésta se ubique en la hipótesis del concepto de <<...trabajador...>>, es decir, que preste <<...a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado...>>, o bien, en aquella de <<...patrón...>> o empleador que <<...utiliza los servicios de uno o varios trabajadores...>>; y, por tanto, en términos de la contradicción de tesis 172/2003-SS, <<...para efectos del registro de las citadas agrupaciones ... debe acreditarse, como presupuesto necesario, que los agremiados del sindicato ... efectivamente tengan el carácter de trabajadores o de patrones...>>, como un reflejo de quiénes serían en términos constitucionales titulares del <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, por lo que respecta al <<...derecho de constituir sindicatos...>> que ésta entraña.
- En todo caso, bajo la premisa de que el citado <<...derecho de constituir sindicatos...>> se encuentra limitado expresamente a quienes se ubiquen en los citados conceptos de <<...trabajador...>>, o bien, de <<...patrón...>> o empleador, es decir, existe una <<...restricción...>> expresa en la Constitución Federal, al tenor del contenido de las normas antes invocadas de dicho ordenamiento, por aplicación expresa del principio de supremacía constitucional.
- d. Que por tanto, se considera menester invocar los siguientes razonamientos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en la jurisprudencia citada al rubro Sindicatos. Sólo pueden constituirse por trabajadores en activo o por patrones, y para efectos de su registro debe demostrarse la calidad de sus agremiados,²⁶ a saber:
- <<...De los artículos 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o. y 10 de la Ley Federal del Trabajo, que definen los conceptos de trabajador y patrón, así como 356, 357, 360, 361 y 364 de esta última legislación, deriva que la representación de los sindicatos de obreros o de patrones debe ser real y auténtica, respecto de los intereses cuyo estudio, mejoramiento o defensa se pretende...>>

²⁶ Ubicación.- Registro No. 181431; Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIX, Mayo de 2004; Página: 595; Tesis: 2a./J. 56/2004; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. Antecedentes.- Contradicción de tesis 172/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito 2 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro Dalinda Góngora Pimentel. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Tesis de jurisprudencia 56/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil cuatro.



- <<...por lo que los sindicatos sólo pueden constituirse, según sea el caso, por trabajadores en activo o patrones, pues considerar lo contrario, llevaría al extremo de hacer posible que cualquier grupo de personas integrado por el número mínimo de miembros previsto en el último numeral citado, pueda constituir un sindicato de obreros o de empresarios, sin tener ese carácter, lo que se traduciría en la imposibilidad de cumplir real y efectivamente con la finalidad que orienta el nacimiento de esas agrupaciones...>>
- <<...razón por la que para efectos del registro de las citadas agrupaciones ante la autoridad de trabajo correspondiente, debe acreditarse, como presupuesto necesario, que los agremiados del sindicato que se pretende registrar, efectivamente tengan el carácter de trabajadores o de patrones, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos impuestos por el diverso artículo 365 de la referida ley obrera...>>

En razón de lo cual, se advierte que las organizaciones sindicales sólo pueden constituirse por <<...trabajadores en activo o patrones...>>, derivado de lo cual <<...para efectos del registro de las citadas agrupaciones ante la autoridad de trabajo correspondiente, debe acreditarse, como presupuesto necesario, que los agremiados del sindicato que se pretende registrar, efectivamente tengan el carácter de trabajadores o de patrones...>>, en virtud de que la <<...representación de los sindicatos de obreros o de patrones debe ser real y auténtica...>>.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente precedente jurisdiccional, mismo cuyo contenido y razonamiento se hacen propios según se transcribe, a saber:

Registro: 171029. Época: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Octubre de 2007; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a. CXXXVIII/2007; Página: 459.

SINDICATOS. EL ARTÍCULO 364 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER QUE DEBERÁN CONSTITUIRSE POR TRABAJADORES EN SERVICIO ACTIVO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA LIBRE SINDICACIÓN.- De los antecedentes legislativos del artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la intención del Constituyente al establecer la posibilidad de que los obreros se coaliguen en defensa de sus intereses, fue la de reconocer el derecho que les asiste de organizarse para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses mediante la constitución de sindicatos. Ahora bien, el hecho de que el artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo prevea que los sindicatos deberán constituirse, entre otros supuestos, con veinte trabajadores, por lo menos, en servicio activo, sin contemplar a los jubilados, no transgrede el derecho a la libre sindicación contenido en el referido precepto constitucional, pues debe entenderse que el concepto de trabajador al que la Ley Fundamental se refiere, se encuentra íntimamente ligado con la prestación de un servicio personal subordinado, característica de la que no participan los jubilados.

Amparo en revisión 495/2007. Sindicato Independiente de Jubilados de Pronósticos para la Asistencia Pública. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

- e. Que en el mismo tenor la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 172/2003-SS de la cual derivó la jurisprudencia antes invocada, citada al rubro Sindicatos. Sólo pueden constituirse por trabajadores en activo o por patrones, y para efectos de su registro debe demostrarse la calidad de sus agremiados, realizó los siguientes razonamientos, mismos que se hacen propios según se transcriben:
- <<...Ahora bien, por lo que se refiere al punto jurídico que específicamente debe dilucidarse con motivo de la contradicción de criterios de que se trata, debe tenerse en cuenta que, por una parte, en la fracción XVI del apartado A del artículo 123 constitucional se consagra el derecho a la sindicación tanto de los trabajadores como de los patrones, cuya reglamentación se desarrolla en los artículos 356 a 385 de la Ley Federal del Trabajo, misma que en sus numerales 8o. y 10 define los conceptos de "trabajador" y "patrón", por tanto, solamente a los sujetos que tengan ese carácter les es jurídicamente posible organizarse para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, mediante la constitución de sindicatos, para cuyo registro ante la autoridad de trabajo correspondiente, debe acreditarse, indefectiblemente, como presupuesto necesario, que los agremiados del sindicato que se pretende registrar, efectivamente, tienen el carácter de trabajadores o de patrones, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos impuestos por el diverso artículo 365 de la referida ley obrera...>>
 - <<...Lo anterior es así, cuenta habida que la representación de los sindicatos de obreros o de patrones debe ser real y auténtica, respecto de los intereses cuyo estudio, mejoramiento o defensa se pretende, en consecuencia es viable concluir que sólo pueden constituirse, según sea el caso, por trabajadores en activo o patrones, como se colige de lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 356, 357, 360, 361 y 364 de la Ley Federal del Trabajo; considerar lo contrario llevaría al extremo de hacer posible que cualquier grupo de personas constituido por el número mínimo de miembros previsto en el último numeral citado, pueda constituir un sindicato de obreros o de empresarios, sin tener ese carácter, lo que al final de cuentas se traduciría en la imposibilidad de cumplir real y efectivamente con la finalidad que orienta el nacimiento de esas agrupaciones, que es la asociación para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los obreros o patrones, por tanto, se reitera, para el registro de las citadas agrupaciones ante la autoridad de trabajo correspondiente, debe acreditarse indefectiblemente como presupuesto necesario, que los agremiados del sindicato que se pretende registrar, efectivamente tienen el carácter de trabajadores o de patrones, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos impuestos por el diverso artículo 365 de la referida ley obrera...>>



- <<...Por lo anteriormente considerado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, determina que debe prevalecer, con efectos de jurisprudencia, el criterio contenido en la tesis que a continuación se redacta: [Se establece la jurisprudencia citada al rubro **Sindicatos. Sólo pueden constituirse por trabajadores en activo o por patrones, y para efectos de su registro debe demostrarse la calidad de sus agremiados**].>>

En consecuencia, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que los titulares del <<...**derecho humano**...>> a la <<...**libertad sindical**...>> por lo que respecta al <<...**derecho de constituir sindicatos**...>>, serían precisamente quienes se ubiquen en la hipótesis del concepto de <<...**trabajador**...>>, o bien, en aquella de <<...**patrón**...>> o **empleador**, derivado de lo cual determinó que <<...**para el registro**...>> de organizaciones sindicales, <<...**debe acreditarse indefectiblemente como presupuesto necesario, que los agremiados del sindicato que se pretende registrar, efectivamente tienen el carácter de trabajadores o de patrones**...>>.

- f. Que de igual manera, resulta menester señalar que en la **tesis aislada** citada al rubro **Sindicatos. Para obtener su registro deben acreditar los requisitos legales de forma y de fondo correspondientes**, también señala que las organizaciones sindicales sólo pueden ser constituidas por <<...**trabajadores en activo o patrones**...>>, en los siguientes términos:²⁷

- <<...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8o., 10 y 356 de la Ley Federal del Trabajo "trabajador" es la persona física que presta a otra, sea física o moral, un servicio personal subordinado; "patrón" es quien utiliza los servicios de uno o varios empleados; y "sindicato" es una asociación de trabajadores o patrones constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses...>>
- <<... Por su parte, el numeral 366 de la misma ley impone la obligación a las autoridades laborales de registrar como sindicatos a todas aquellas agrupaciones que así lo soliciten y cumplan con los requisitos de forma a que se refiere el numeral 365 de la ley laboral; sin embargo, tal obligación parte del supuesto de que la asociación solicitante ya colmó los requisitos de fondo a que se refiere el citado precepto 356 de la ley en consulta, reiterados y ampliados en el diverso 364...>>
- <<... De modo que, además de acreditar que el fin de su asociación es el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, también debe demostrarse la naturaleza de su organización, esto es, que la agrupación es de patrones o de trabajadores; lo anterior es así, ya que si bien los elementos de fondo a que se refieren los artículos 356 y 364 de la citada ley no se encuentran redactados en forma de mandato, por tratarse de normas que definen una institución jurídica, son imperativas; por consiguiente, la negativa del registro sindical no sólo puede actualizarse cuando falte alguno de los requisitos de forma previstos en el artículo 366, sino cuando se omita satisfacer los elementos de fondo que establecen los numerales 356 y 364 citados...>>

Por consiguiente, se advierte que existe un reconocimiento jurisdiccional, respecto a que el <<...**derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos**...>>, entraña que la persona que lo ejerza, se ubique en la hipótesis del concepto de <<...**trabajador**...>>, o bien, de <<...**patrón**...>> o <<...**empleador**...>>, derivado de lo cual le <<...es jurídicamente posible organizarse para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, mediante la constitución de sindicatos...>>.

- g. Que por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 365, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo, las organizaciones sindicales al solicitar su registro deberán exhibir, tanto la <<...lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios...>>, como una <<...copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva...>>; y, en términos de la Contradicción de Tesis 172/2003-SS en cita, <<...**para efectos del registro de las citadas agrupaciones ante la autoridad de trabajo correspondiente, debe acreditarse, como presupuesto necesario, que los agremiados del sindicato que se pretende registrar, efectivamente tengan el carácter de trabajadores o de patrones**...>>, se estima que tendrían la condición de <<...**agremiados**...>> de una agrupación sindical:

- Las personas relacionadas con dicho carácter en el documento que presenten con arreglo al citado artículo 365, fracción II, de la Ley laboral, es decir, la <<...lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios...>>.

²⁷ Ubicación.- Registro: 182080. Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004; Materia(s): Laboral; Tesis: XX.2o.14 L, Página: 1146. Antecedentes.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 287/2003. Sindicato de Transportistas, Similares y Conexos del Municipio de Ocozacoautla de Espinosa, Chiapas. 21 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Serafín Salazar Jiménez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 1222, tesis III.1o.T.74 L, de rubro: "SINDICATOS. DEBE PROCEDERSE AL REGISTRO SOLICITADO SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES".



- Las personas referidas como directivos en el documento que presenten con arreglo al citado artículo 365, fracción IV, de la Ley laboral, es decir, la <<...copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva...>>

En razón de lo cual, debe estimarse que dichas personas constituirían el universo, respecto a las cuales <<...debe acreditarse, como presupuesto necesario ... que ... efectivamente tengan el carácter de trabajadores o de patrones...>>, en razón de que <<...la representación de los sindicatos de obreros o de patrones debe ser real y auténtica, respecto de los intereses cuyo estudio, mejoramiento o defensa se pretende...>>, ya que cualquier consideración distinta, implicaría:

- Que en la <<...lista ... de sus miembros...>> que exhiben las organizaciones sindicales al solicitar su registro, con arreglo al artículo 365, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se relacionen personas que no son <<...agremiados...>> o <<...miembros...>>, o bien, desoír el sentido de la jurisprudencia de referencia.
 - Que en la <<...copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva...>> que exhiben las organizaciones sindicales al solicitar su registro, con arreglo al artículo 365, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se designen personas que no son <<...agremiados...>> o <<...miembros...>>.
- h. Que en razón de lo anterior, se considera pertinente precisar lo siguiente en torno al concepto de <<...directiva...>>, según se establece en el sentido literal de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a la sistemática conceptual subyacente a la misma, a saber:

- Que toda comprensión de los textos legales, debe de partir en primer término del sentido literal, el cual acorde con Karl Larenz, es <<...el significado de un término o de una unión de palabras en el uso general del lenguaje, o en caso de que sea constatable un tal uso, en el uso especial del lenguaje de quien habla, aquí en el de la ley respectiva. El enlace con el uso del lenguaje es más evidente, porque se puede aceptar que aquél, que quiere decir algo, usa las palabras en el sentido en que comúnmente son entendidas. El legislador se sirve del lenguaje general porque y en tanto se dirige a los ciudadanos y desea ser entendido por ellos...>>.²⁸
- Que en el mismo tenor, debe considerarse que la sistemática conceptual subyacente a los cuerpos jurídicos, permite la concordancia objetiva de los mismos, es decir, presupone que éstos son coherentes entre sí, esto es la aplicación del principio general del derecho <<...in dubio pro legislatore...>>,²⁹ en palabras de Karl Larenz: <<...la conexión de significado de la ley juega todavía un amplio papel en orden a su interpretación, con tal de que pueda admitirse una concordancia objetiva entre los preceptos legales singulares. Entre varias interpretaciones posibles según el sentido literal, obtiene por ello preferencia aquella que posibilita la percepción de concordancia objetiva con otra disposición...>>.³⁰
- Que consecuente con lo anterior, se precisa que resulta ilustrativo señalar el significado y origen etimológico de <<...directivo...>>, así como aquel correspondiente al vocablo <<...directiva...>>, acorde con las acepciones que para el caso resultan adecuadas, acorde con la vigésima segunda edición del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, a saber:

Directivo, va, <<...(De *directo*) 1. adj. Que tiene facultad o virtud de dirigir...>>.

Dirigir, <<... (Del lat. *dirigēre*) 1. tr. Enderezar, llevar rectamente algo hacia un término o lugar señalado ... 2. tr. Guiar, mostrando o dando las señas de un camino ... 5. tr. Gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión...>>.

Por lo que los vocablos <<...directivo...>> o <<...directiva...>>, debe comprenderse, en su sentido literal, como aquel o aquellos sujetos que tienen la facultad o virtud de dirigir, es decir, de llevar algo hacia un término, guiando, dando señas, o bien, que gobierna, rige, da reglas para el manejo de una empresa o pretensión.

- Que por otra parte, se precisa que en términos del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley Federal del Trabajo, concretamente de los artículos 365, fracciones III y IV, 366, fracción III, 368, 371, fracciones IX y X, 372, 373, 376, 377, fracción II, 384, segundo párrafo, y 385, fracciones III y IV, de dicho cuerpo legal, el <<...directivo...>>, o bien, la <<...directiva...>> de toda organización sindical, son referidos como aquel o aquellos sujetos cuya elección, una vez realizada, es parte integral de la <<...solicitud de registro...>> de dichas organizaciones, las constancias que se expidan a los mismos produce efectos ante toda autoridad, los <<...estatutos...>> de las organizaciones en cita, deben establecer el <<...procedimiento para la elección de la

²⁸ Larenz, Karl. *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Barcelona, Ariel Derecho, 2001. Página 316.

²⁹ Traducción al español: en caso de duda a favor del legislador.

³⁰ Larenz, Karl. *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Barcelona, Ariel Derecho, 2001. Página 321.

directiva y número de miembros...>>, así como el <<...período de duración de la directiva...>> y dichas organizaciones, están obligadas a <<...comunicar a la autoridad ante la que estén registrados ... los cambios de su directiva...>>, derivado de lo cual se expide una constancia diversa a aquella del registro.

En todo caso, la mencionada constancia en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, <<...pone en manos de quienes la reciben no sólo el patrimonio del sindicato ... sino, además, la defensa de sus agremiados e incluso la suerte de los intereses sindicales...>>.

- Que por tanto, se precisa que el sentido literal de <<...directivo...>> o <<...directiva...>>, es comprendido como <<...aquel o aquellos sujetos que tienen la facultad o virtud de dirigir, es decir, de llevar algo hacia un término, guiando, dando señas, o bien, que gobierna, rige, da reglas para el manejo de una empresa o pretensión...>>, no se contraponen a la sistemática conceptual subyacente en la Ley Federal del Trabajo, es decir, son concordantes con lo dispuesto en la misma respecto al significado y uso de los vocablos en comento, particularmente con los términos en que éstos han sido interpretados por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estudiar los aspectos que el legislador no precisó e integrar a éstos los alcances precisamente de las disposiciones señaladas en el párrafo precedente, en razón de lo cual el citado sentido debe considerarse como válido para la comprensión y posterior aplicación de las normas objeto de la presente.
- i. Que consecuente con lo anterior, se estima que considerar que los <<...directivos...>> de una agrupación sindical, cuando ésta solicita su registro, no se encontrarían comprendidas dentro del universo, respecto a las cuales <<...debe acreditarse, como presupuesto necesario ... que ... efectivamente tengan el carácter de trabajadores o de patrones...>>, según son referidos en el documento que presenten con arreglo al artículo 365, fracción IV, de la Ley laboral, implicaría poner en manos de personas distintas a los propios trabajadores a los cuales <<...les es jurídicamente posible organizarse para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses...>>, puesto que pone en sus manos <<...no sólo el patrimonio del sindicato ... sino además, la defensa de sus agremiados e incluso la suerte de los intereses sindicales...>>, o bien, como antes se precisó que en la <<...copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva...>> que exhiben las organizaciones sindicales al solicitar su registro, con arreglo al artículo 365, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se designen personas que no son <<...agremiados...>> o <<...miembros...>> de la misma.
- j. Que en todo caso, excluir a los <<...directivos...>> del universo respecto al cual <<...debe acreditarse, como presupuesto necesario ... que ... efectivamente tengan el carácter de trabajadores o de patrones...>>, implicaría que la representación de la propia organización, recayera en quien habría carecido de <<...derecho de constituir sindicatos...>>, en términos de la Contradicción de Tesis 172/2003-SS de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, por tanto, que <<...aquel o aquellos sujetos que tienen la facultad o virtud de dirigir, es decir, de llevar algo hacia un término, guiando, dando señas, o bien, que gobierna, rige, da reglas para el manejo...>> de una organización sindical, sean personas que carecían de derecho para asociarse <<...para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses...>>, o bien, en términos de la citada Contradicción de Tesis 172/2003-SS, soslayar el hecho de que <<...solamente a los sujetos que tengan ese carácter [trabajador o patrón, en términos de los artículos 8 y 10 de la Ley Federal del Trabajo] les es jurídicamente posible organizarse para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, mediante la constitución de sindicatos...>>.
- k. Que en razón de lo cual, en concordancia con los argumentos esgrimidos, esta registrante considera que el <<...carácter de trabajadores o de patrones...>> en servicio activo, que de forma insoslayable debe acreditar toda organización sindical a efecto de que resulte procedente la <<...solicitud de registro...>> de cualquiera de ellas, comprendería a la totalidad de los <<...agremiados...>> o <<...miembros...>>, incluidos los <<...directivos...>> de dichas agrupaciones, según son referidos en los documentos que presenten con arreglo al artículo 365, fracciones II y IV, de la Ley laboral, es decir, tanto en la <<...lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios...>>, como en la <<...copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva...>>, en virtud de que solamente quienes se ubiquen en las hipótesis del concepto de <<...trabajador...>>, o bien, en aquella de <<...patrón...>> o empleador, en términos de los artículos 8 y 10 de la Ley Federal del Trabajo, serían titulares del <<...derecho de constituir sindicatos...>> comprendido en el <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>.³¹
- l. Que por tanto, es menester reiterar que la citada demostración de <<...carácter de trabajadores o de patrones...>> en servicio activo, respecto a la totalidad de los <<...agremiados...>> o <<...miembros...>> de una organización

³¹ En términos de los artículos 8, 10, 830, 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo



sindical, incluidos sus <<...directivos...>>, resulta necesaria en virtud de que <<...la representación de los sindicatos de obreros o de patrones debe ser real y auténtica, respecto de los intereses cuyo estudio, mejoramiento o defensa se pretende...>>, derivado de lo cual <<...debe acreditarse, como presupuesto necesario...>> el citado carácter para que resulte procedente la <<...solicitud de registro...>> correspondiente, bajo la premisa que en la Contradicción de Tesis 172/2003-SS de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de referencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó expresamente que: <<...solamente a los sujetos que tengan ese carácter [trabajador o patrón, en términos de los artículos 8 y 10 de la Ley Federal del Trabajo] les es jurídicamente posible organizarse para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, mediante la constitución de sindicatos...>>.

m. Que en todo caso, en concordancia con los argumentos vertidos, se advierte que conforme a los artículos 1, 5, 9 y 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Federal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, en congruencia con lo dispuesto en los artículos 8, 10, 20, 356, 357, 360, 361, 362, 363, 364 y 365, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se debe precisar lo siguiente respecto al <<...carácter de trabajadores o de patrones...>> en servicio activo, a saber:

- Es titular del <<...derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos...>> cualquier persona, que se ubique en la hipótesis del concepto de <<...trabajador...>>, es decir, que preste <<...a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado...>>, o bien, en aquella de <<...patrón...>> o empleador que <<...utiliza los servicios de uno o varios trabajadores...>>.
- En términos de la contradicción de tesis 172/2003-SS, <<...para efectos del registro de las citadas agrupaciones ... debe acreditarse, como presupuesto necesario, que los agremiados del sindicato ... efectivamente tengan el carácter de trabajadores o de patrones...>>.
- En los artículos 360, 361 y 364 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el <<...derecho de constituir sindicatos...>> implicaría la posibilidad de que existan tanto <<...sindicatos de trabajadores...>>, así como de <<...sindicatos de patrones...>>.
- El citado artículo 364 de la Ley en comento, refiere que para la <<...determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro...>>.
- El artículo 736 de la Ley de referencia, dispone <<...Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales...>>.

Por lo tanto, la totalidad de personas referidas como <<...agremiados...>> o <<...miembros...>>, incluidos los <<...directivos...>>, respecto a las cuales se debe demostrar el <<...carácter de trabajadores o de patrones...>> en servicio activo, cuando una organización sindical realice su <<...solicitud de registro...>> debe demostrarse en los siguientes términos:

- En el caso de los <<...sindicatos de trabajadores...>>, se deben considerar aquellos <<...agremiados...>> o <<...miembros...>> de éstos, incluidos sus <<...directivos...>>, cuya <<...relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro...>>, es decir, los <<...treinta días naturales...>> previos a la citada fecha.
 - En el caso de los <<...sindicatos de patrones...>>, se deben considerar aquellos <<...agremiados...>> o <<...miembros...>> de éstos, incluidos sus <<...directivos...>>, al menos <<...a la fecha de presentación de la solicitud de registro...>>, al no existir salvedad alguna en dichos casos.
- n. Que finalmente, no se omite invocar la tesis aislada citada al rubro Sindicatos. Si una agrupación solicita su registro y exhibe contratos de prestación de servicios y recibos de pago de sus agremiados para acreditar su relación con la empresa, debe operar a su favor el principio in dubio pro operario, y considerarse a éstos provisionalmente como trabajadores hasta en tanto se demuestre en juicio que su relación no es de índole laboral, en la cual se establece.³²
- <<...La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 56/2004 ... visible en la página 595 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, determinó, entre otras

³² Ubicación.- Registro: 166789. Época: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Materia(s): Laboral; Tesis: VI.T.81 L; Página: 2077. Antecedentes.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 54/2009. Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.



cuestiones relacionadas con los sindicatos de obreros, que la representación debe ser real y auténtica, respecto de los intereses cuyo estudio, mejoramiento o defensa se pretende...>>

- <<...lo anterior implica, como premisa fundamental, la existencia de un vínculo entre una agrupación de prestadores de servicios y una persona física o moral que a cambio otorgue un pago por la prestación de tales servicios; hipótesis que se acredita cuando determinado grupo exhibe los contratos de prestación de servicios y los recibos de pago vigentes en la época en que solicitó su registro sindical...>>
- <<...va que con ello se evidencia que el propósito de dicha asociación es la de defender en forma colectiva los intereses de los empleados que se encuentran en activo, por lo que ante tales indicios debe prevalecer el principio in dubio pro operario previsto en el artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo, y considerarse a las personas que realizan sus labores, en términos de los aludidos contratos de prestación de servicios, provisionalmente como trabajadores, hasta en tanto se demuestre en juicio que la relación que los une con la fuente de trabajo no es de índole laboral...>>

Por consiguiente, se advierte que la <<...existencia de un vínculo entre una agrupación de prestadores de servicios y una persona física o moral que a cambio otorgue un pago por la prestación de tales servicios...>>, constituye una <<...premisa fundamental...>>, a efecto de que resulte procedente la <<...solicitud de registro...>> de una organización sindical, lo cual en el caso de los <<...sindicatos de trabajadores...>> podría demostrarse, inclusive, <<...provisionalmente...>>, precisamente en aplicación del principio *favor debilis*.

En consecuencia, se estima que la procedencia de la <<...solicitud de registro...>> de cualquier organización sindical, implicaría la demostración del <<...carácter de trabajadores o de patrones...>> en servicio activo de la totalidad de los <<...agremiados...>> o <<...miembros...>> de éstos, incluidos sus <<...directivos...>>, como un <<...presupuesto necesario, que los agremiados del sindicato que se pretende registrar, efectivamente tengan el carácter de trabajadores o de patrones...>>, dentro de los <<...treinta días naturales...>> previos <<...a la fecha de presentación de la solicitud de registro...>> en el caso de los <<...sindicatos de trabajadores...>>, o bien, a la misma <<...fecha de presentación...>> de la solicitud correspondiente, en el caso de los <<...sindicatos de patrones...>>, en términos de los artículos 1, 5, 9 y 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Federal, el artículo 2 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 8, 10, 20, 356, 357, 360, 361, 362, 363, 364, 365, fracción II, y 736 de la Ley Federal del Trabajo.

En todo momento, bajo la premisa de que estimar lo contrario implicaría llegar <<...al extremo de hacer posible que cualquier grupo de personas integrado por el número mínimo de miembros ... pueda constituir un sindicato de obreros o de empresarios, sin tener ese carácter, lo que se traduciría en la imposibilidad de cumplir real y efectivamente con la finalidad que orienta el nacimiento de esas agrupaciones...>>.

Sexto.- En consecuencia, al tenor de la exposición realizada en el considerando precedente, se estima que la <<...solicitud de registro...>> de la organización sindical denominada <<...Sindicato de Trabajadores del Centro de Investigaciones en Óptica, A. C. (SITACIO)...>> (*sic*), habría implicado la demostración del <<...carácter de trabajadores o de patrones...>> en servicio activo de la totalidad de los <<...agremiados...>> o <<...miembros...>> de la misma, entre ellos, de la totalidad de los <<...directivos...>> de ésta, en términos de los artículos 1, 5, 9 y 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Federal, el artículo 2 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y los artículos 8, 10, 20, 356, 357, 360, 361, 362, 363, 364, 365, fracción II, y 736 de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de los siguientes razonamientos:

- a. Que como se precisó en el considerando tercero, acorde con el documento que se habría exhibido en términos del artículo 365, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, aquel descrito en el inciso c) del resultando único, denominado <<...estatutos...>> (*sic*) es decir, la <<...copia autorizada de los estatutos...>>, se advierte que la agrupación en estudio estaría constituida por personas que prestarían servicios a diversos <<...patrones...>> o empleadores, a saber:
 - En términos del artículo 3 del documento en comento, según se advierte a imagen seis, la organización en comento estaría conformada, entre otros, por los <<...trabajadores que presten sus servicios al Centro de Investigaciones en Óptica, A.C...>> (*sic*).

En consecuencia, se considera que la organización sindical en comento, habría sido constituida como un <<...sindicato de trabajadores...>>, derivado de lo cual su <<...solicitud de registro...>> sólo resultaría procedente si se demuestra el <<...carácter de trabajadores...>> en servicio activo de la totalidad de sus <<...agremiados...>> o <<...miembros...>>, incluidos sus <<...directivos...>>, cuya <<...relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro...>>, es decir, los <<...treinta días naturales...>> previos a la citada fecha.



STPS

SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE 10/15243 LEGAJO 1

RESOLUCIÓN.- 211.1.1.-0694

FECHA.- 18 DE FEBRERO DE 2019

b. Que por tanto, conforme a las documentales descritas en el resultando único, la demostración del <<...carácter de trabajadores...>> en servicio activo de la totalidad de los <<...agremiados...>> o <<...miembros...>>, incluidos los <<...directivos...>> de la organización sindical denominada <<...Sindicato de Trabajadores del Centro de Investigaciones en Óptica, A. C. (SITACIO)...>> (sic), incluidos aquellos cuya <<...relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro...>>, es decir, los <<...treinta días naturales...>> previos a la citada fecha, serían las siguientes, a saber:

- En términos del documento que se habría exhibido conforme a lo dispuesto en el artículo 365, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, descrito en el inciso d) del resultando único, es decir, la <<...lista...>> que contendrían el <<...número, nombres y domicilios ... y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios...>> respecto a personas referidas como <<...miembros...>> de la organización en cita:

1. Noé Alcalá Ochoa; 2. Marco Antonio Troncoso Torres; 3. Diego Torres Armenta; 4. Alejandro Martínez Ríos; 5. Adrián Wulfrano Coronel Arredondo; 6. Juan Luis Pichardo Molina; 7. David Moreno Hernández; 8. Gerardo Ramón Flores Colunga; 9. Julio César Sánchez Roldán; 10. David Monzón Hernández; 11. Ricardo Valdivia Hernández; 12. Enrique Noé Arias; 13. Juan Antonio Rayas Álvarez; 14. José Luis Maldonado Rivera; 15. Efraín Mejía Beltrán; 16. Francisco Javier Cuevas de la Rosa; 17. Amalia Martínez García; 18. J. Oracio Cuahutemoc Barbosa García; 19. Carlos Pérez Santos; 20. Francisco Villa Villa; 21. Alfredo Hernández Vilches; 22. Claudio Frausto Reyes; 23. Juan Manuel Bujdud Pérez; 24. Abundio Dávila Álvarez; 25. Ma. Guadalupe Ibarra Nava; 26. Martha Estela Campos Caldera; 27. Cuahutemoc Nieto Silva; 28. Norma Rodríguez Vital; 29. Gil Arturo Pérez Herrera; 30. Gloria Verónica Vázquez García; 31. Juan Guillermo Garnica Campos; 32. Edgar Omar Villafañá Manzanarez; 33. Bartolomé Reyes Ramírez; 34. Carlos Juárez Lora; 35. José Moisés Padilla Miranda; 36. Martín Olmos López; 37. Ely Judith Rosina Gallo Ramírez; 38. Luis Martínez Escobedo; 39. José de Jesús Ortiz Ramírez; 40. Armando Ruiz Márquez; 41. Gustavo Adolfo Acevedo Ramírez; y, 42. Juan Margarito Sarabia Torres.

- En términos del documento que se habría exhibido conforme a lo dispuesto en el artículo 365, fracciones I y IV, de la Ley Federal del Trabajo, descrito en el inciso b) del resultando único, referido como <<...acta de asamblea constitutiva y de elección...>> (sic), es decir, la <<...copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva...>>, así como de aquella <<...en que se hubiese elegido la directiva...>>:

1. Noé Alcalá Ochoa ... 4. Alejandro Martínez Ríos ... 9. Julio César Sánchez Roldán ... 12. Enrique Noé Arias; 13. Juan Antonio Rayas Álvarez ... 17. Amalia Martínez García ... 19. Carlos Pérez Santos ...

En todo momento, en virtud de que <<...la representación de los sindicatos de obreros ... debe ser real y auténtica, respecto de los intereses cuyo estudio, mejoramiento o defensa se pretende...>>, conforme a la exposición realizada en el considerando quinto, al comprenderse en dichos listados a la totalidad de los <<...agremiados...>> o <<...miembros...>>, incluidos los <<...directivos...>> de la organización sindical, conforme a las documentales exhibidas a la <<...solicitud de registro...>> correspondiente.³³

c. Que en consecuencia, como se advierte en el expediente y legajo citado al rubro, los únicos documentos susceptibles de demostrar el <<...carácter de trabajadores...>> en servicio activo de la totalidad de los <<...agremiados...>> o <<...miembros...>>, incluidos los <<...directivos...>> de la organización sindical en cita, serían aquellos descritos en el inciso e) del resultando único, es decir, aquellos referentes a la <<...existencia de un vínculo...>> entre cuarenta y dos personas físicas con una persona moral, que otorgaría <<...un pago por la prestación de servicios...>> a las mencionadas cuarenta y dos personas, a saber:

- Un recibo de nómina correspondiente a Noé Alcalá Ochoa, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Marco Antonio Troncoso Torres, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Diego Torres Armenta, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.

³³ En términos de los artículos 1, 5, 9 y 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Federal, el artículo 2 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y los artículos 8, 10, 20, 356, 357, 360, 361, 362, 363, 364 y 365, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

- Un recibo de nómina correspondiente a Alejandro Martínez Ríos, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Adrián Wulfrano Coronel Arredondo, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Juan Luis Pichardo Molina, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a David Moreno Hernández, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Gerardo Ramón Flores Colunga, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Julio César Sánchez Roldán, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a David Monzón Hernández, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Ricardo Valdivia Hernández, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Enrique Noé Arias, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Juan Antonio Rayas Alvarez, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a José Luis Maldonado Rivera, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Efraín Mejía Beltrán, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Francisco Javier Cuevas de la Rosa, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Amalia Martínez García, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a J. Oracio Cuahutemoc Barbosa García, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Carlos Pérez Santos, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.



- Un recibo de nómina correspondiente a Francisco Villa Villa, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Alfredo Hernández Vilches, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Claudio Frausto Reyes, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Juan Manuel Bujdud Pérez, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Abundio Dávila Álvarez, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Ma. Guadalupe Ibarra Nava, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Martha Estela Campos Caldera, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Cuauhtemoc Nieto Silva, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Norma Rodríguez Vital, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Gil Arturo Pérez Herrera, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Gloria Verónica Vázquez García, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Juan Guillermo Garnica Campos, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Edgar Omar Villafañá Manzanarez, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Bartolomé Reyes Ramírez, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Carlos Juárez Lora, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a José Moisés Padilla Miranda, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (sic), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.



- Un recibo de nómina correspondiente a Martín Olmos López, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (*sic*), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Ely Judith Rosina Gallo Ramírez, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (*sic*), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Luis Martínez Escobedo, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (*sic*), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a José de Jesús Ortiz Ramírez, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (*sic*), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Armando Ruiz Márquez, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (*sic*), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Gustavo Adolfo Acevedo Ramírez, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (*sic*), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.
- Un recibo de nómina correspondiente a Juan Margarito Sarabia Torres, el cual ampararía un periodo de tiempo que comprendería del <<...16/01/2019 AL 31/01/2019...>> (*sic*), el cual implicaría la <<...existencia de un vínculo...>> respecto a una persona moral.

En consecuencia, se estima que dichas documentales implicarían la <<...existencia de un vínculo entre una agrupación de prestadores de servicios y una persona física o moral que a cambio otorgue un pago por la prestación de tales servicios...>>, al menos de forma <<...provisional...>>, dentro de los <<...treinta días naturales...>> previos <<...a la fecha de presentación de la solicitud de registro...>>, respecto a las cuarenta y dos personas antes listadas, es decir, al dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en aplicación del principio favor debilis.

- d. Que en todo caso, se precisa que existe una <<...identificación...>> de las cuarenta y dos personas referidas en los documentos que se habrían exhibido en términos del artículo 365, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, descritos en el inciso d) del resultando único, respecto a los cuales se habrían demostrado el <<...carácter de trabajadores...>> en servicio activo de los <<...agremiados...>> o <<...miembros...>>, con aquellas comprendidas en la <<...directiva...>> de la organización sindical en comento, es decir, con las siete personas referidas como <<...directivos...>> en términos del documento que se habría exhibido en términos del artículo 365, fracciones I y IV, de la Ley Federal del Trabajo, descrito en el inciso b) del resultando único, en otras palabras, los mencionados <<...directivos...>> se encontrarían comprendidos en su totalidad dentro las antes mencionadas cuarenta y dos personas, en concordancia con los imperativos a que está sujeto cualquier despliegue del <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, la cual implica al <<...derecho de constituir sindicatos...>> que tienen los <<...trabajadores y los patrones...>>.

En consecuencia, la <<...solicitud de registro...>> de la organización sindical denominada <<...Sindicato de Trabajadores del Centro de Investigaciones en Óptica, A. C. (SITACIO)...>> (*sic*), como <<...sindicato de trabajadores...>> habría implicado la demostración del <<...carácter de trabajadores...>> en servicio activo de la totalidad de los <<...agremiados...>> o <<...miembros...>> de ésta, incluidos sus <<...directivos...>>, conforme a las documentales descritas en los incisos d) y e) del resultando único, derivado de lo cual se advierte:

- Que se cumple con el <<...presupuesto necesario, que los agremiados del sindicato que se pretende registrar, efectivamente tengan el carácter de trabajadores o de patrones...>>, dentro de los <<...treinta días naturales...>> previos <<...a la fecha de presentación de la solicitud de registro...>>, es decir, dentro del periodo comprendido dieciocho de enero de dos mil diecinueve al dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, derivado del hecho de que se habría acreditado la <<...existencia de un vínculo entre una agrupación de prestadores de servicios y una persona física o moral que a cambio otorgue un pago por la prestación de tales servicios...>>, al menos de forma <<...provisional...>>, respecto a dichas personas.
- Que por lo tanto, en términos de los artículos 1, 5, 9 y 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Federal, el artículo 2 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 8, 10,



20, 356, 357, 360, 361, 362, 363, 364, 365, fracción II, y 736 de la Ley Federal del Trabajo, se cumpliría con la premisa contenida en la Contradicción de Tesis 172/2003-SS respecto a que <<...solamente a los sujetos que tengan ese carácter [trabajador o patrón, en términos de los artículos 8 y 10 de la Ley Federal del Trabajo] les es jurídicamente posible organizarse para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, mediante la constitución de sindicatos...>>.

En todo momento, por aplicación del principio *favor debilis*, bajo la premisa de que los <<...requisitos procesales...>> deben ser <<...los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías...>>, en el caso concreto, respecto al despliegue del <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, la cual implica al <<...derecho de constituir sindicatos...>> que tienen los <<...trabajadores y los patrones...>>, en estricto cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano <<...de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>>.

Séptimo.- Por otra parte, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, también estima que cualquier <<...solicitud de registro...>> de una organización sindical, entraña de forma prescriptiva la exhibición de las <<...copias autorizadas...>> de los documentos referidos en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de lo cual se considera pertinente realizar la siguiente exposición respecto al concepto de <<...autorización...>> establecido en la citada Ley Federal del Trabajo, al tenor del <<...derecho humano...>> al <<...debido proceso...>> que éste entraña, conforme a los siguientes razonamientos:

a. Que como se precisó en el considerando segundo, particularmente en los incisos a), b) y c) de dicha relatoría, se advierte que en el ejercicio del referido <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, está comprendida la garantía de que los <<...trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa...>>, es decir, dichos sujetos cuentan con una libertad de constitución, <<...sin ninguna distinción y sin autorización previa...>>; y, derivado del ejercicio del citado <<...derecho de constituir sindicatos...>>, existe un <<...deber de registro...>>, ante la autoridad registral en materia de trabajo que resulte competente, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, a saber:

- El artículo 365 que prescribe: <<...Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado: I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva; II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios; III. Copia autorizada de los estatutos; y IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva...>>.
- El artículo 366 que prescribe: <<...El registro podrá negarse únicamente: I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356; II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365. Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo...>>.
- El artículo 368 que prescribe: <<...El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades...>>.

En razón de lo cual, se advierte que el mencionado deber de registro, corresponde a los <<...sindicatos...>>, al mismo tiempo que dicho deber entraña la presentación de la <<...copia autorizada...>> del <<...acta de la asamblea constitutiva...>>, del <<...acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva...>> y de los <<...estatutos...>>, así como una <<...lista ... de sus miembros...>>; y, por tanto, resulta evidente, que el acto constitutivo de <<...las organizaciones que estimen convenientes...>>, a que tienen derecho los <<...trabajadores y los patrones...>>, precede al mencionado deber y es cumplimentado por los mismos <<...sindicatos...>>.

b. Que por ende, <<...el registro del sindicato y de su directiva...>> referido en el artículo 368 de la Ley Federal del Trabajo, que deriva directamente de la actualización de las hipótesis comprendidas en los artículos 365 y 366 de dicha Ley, debe comprenderse en el exacto orden en que se regula la figura del <<...deber de registro...>>, es decir, el mencionado <<...registro...>>, sucede en un momento posterior al <<...acta de la asamblea constitutiva...>>, así como al ejercicio del <<...derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes...>>, e inclusive, al derecho de afiliación positiva o negativa, es decir, <<...a nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él...>>, según se establece en el artículo 2 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como en el artículo 358 de la Ley en comento; y, por tanto, debe

comprenderse la determinación por la cual resulta procedente el citado <<...registro del sindicato y de su directiva...>>, sólo <<...da fe que el acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la ley, pero no otorga al sindicato existencia ni personalidad jurídica...>>.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente razonamiento, mismo que se hace propio, según se reproduce:

Registro No. 193776. Localización: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IX, Junio de 1999; Página: 15; Tesis: P. LII/99; Tesis Aislada; Materia(s): laboral.

SINDICATOS. SU REGISTRO NO TIENE EFECTOS CONSTITUTIVOS.- Los sindicatos son personas morales que tienen capacidad para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes, desde el momento en que se cumplen los requisitos que para su constitución señala la ley respectiva y no hasta que se realiza su registro ante la autoridad competente, porque éste no es un presupuesto para su constitución, sino que a través del registro la autoridad correspondiente da fe que el acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la ley, pero no otorga al sindicato existencia ni personalidad jurídica.

Amparo en revisión 1339/98. Francisco Pacheco García y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de mayo del año en curso, aprobó, con el número LII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a primero de junio de mil novecientos noventa y nueve.

- c. Que en el mismo sentido, en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, dispone que <<...son obligaciones de los sindicatos: ... II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados ... los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, a través de la exhibición de la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>>, derivado de lo cual se procede a <<...registrar o "tomar nota"...>>³⁴ de la mencionada comunicación, lo cual entraña conforme al sentido de la norma en comento, que los <<...cambios de su directiva...>>, así como las <<...modificaciones de los estatutos...>> preceden a su comunicación, en razón de lo cual la determinación por la cual ésta resulta procedente, debe comprenderse en su lógica jurídica <<...como una medida de publicidad o una medida declarativa, no constitutiva de derechos...>>³⁵ y, en todo caso, resulta clarificador lo dispuesto en el artículo 694, fracción IV, de la Ley en comento, a saber: <<...los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato...>>.

Registrar o "Tomar Nota"

En razón de lo cual, la determinación de <<...registrar o "tomar nota"...>> de una comunicación realizada en términos del artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, constituye <<...una medida declarativa...>>, que da fe a una inscripción,³⁶ conforme a la relatoria que obre en la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>> de la <<...asamblea...>> correspondiente.

- d. Que en todo caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, señaló lo siguiente respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, a saber:
- <<...Se trata pues, de una revisión formal que conlleva precisamente a formalizar legalmente el nombramiento de la directiva, pues el hecho de que en términos del artículo 368 de la Ley Federal del Trabajo el registro o toma de nota produzca efectos ante todas las autoridades, exige sin duda que la autoridad registradora verifique el cumplimiento de las formalidades consignadas en los estatutos, y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo, pues de conformidad con el diverso numeral 692, fracción IV, de la propia ley, la personalidad del sindicato se acredita a través de sus representantes, precisamente con la laudida certificación
 - <<...lo que tiene repercusiones importantes puesto que con independencia de que se considere a la toma de nota como una medida de publicidad o una medida declarativa, no constitutiva de derechos, lo cierto es que la certificación relativa pone en manos de quienes la reciben no sólo el patrimonio del sindicato, sino además la defensa de sus agremiados e incluso la suerte de los intereses sindicales, en tanto que pueden llevar a cabo múltiples actos jurídicos, atendiendo fundamentalmente al contenido de los artículos 374 y 692 ya citados, ambos de la laudida ley, así como a la noción de que la legitimación de la sindicalización opera en función del derecho de los individuos en tanto trabajadores y no en sí misma, pues la fuente de los derechos fundamentales es la dignidad humana...>>.
- e. Que por tanto las resoluciones que emiten las autoridades registrales en materia de trabajo, derivado del <<...deber de registro...>> al que se encuentran sujetas las organizaciones sindicales, conforme al artículo 365, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, así como aquellas que derivarían de la cumplimentación de las obligaciones a que éstas se

³⁴ Citación de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, al referir la constancia que emana de la comunicación de designación de directiva, realizada en términos del artículo 377, de la Ley Federal del Trabajo.

³⁵ Citación de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, al referir la constancia que emana de la comunicación de designación de directiva, realizada en términos del artículo 377, de la Ley Federal del Trabajo.

³⁶ Citación de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, al referir la constancia que emana de la comunicación de designación de directiva, realizada en términos del artículo 377, de la Ley Federal del Trabajo.



encuentran sujetas, en términos del artículo 377, fracciones II y III, de la Ley en comento, constituye <<...una medida declarativa...>>, que en términos del artículo 368 de la misma Ley, <<...produce efectos ante todas las autoridades...>> una vez que se acrediten los supuestos jurídicos que se establecen en el orden jurídico nacional, para tener por formalmente hecho el <<...registro...>> de una organización sindical, o bien, por comunicado el cumplimiento de una <<...obligación...>> de éstas, que implicar un <<...registro...>> o <<...toma de nota...>> sólo <<...da fe que el acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la ley, pero no otorga al sindicato existencia ni personalidad jurídica...>>, dentro de los límites y obligaciones que derivarían del propio <<...artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, puesto que conforme a su párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>>.³⁷

f. Que en el mismo tenor, el efecto de cumplimiento de las obligaciones prescritas en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, respecto a las resoluciones previamente emitidas como <<...medida declarativa...>>, desde la perspectiva del deber de registro establecido en el artículo 365 de dicho cuerpo legal, son:

- Que los <<...cambios de su directiva...>> de una organización sindical, derivan del término del ejercicio social de dicha directiva, o bien, de una alteración, total o parcial de la conformación de la misma durante un ejercicio en curso, es decir, de los derechos cuya constitución obra en la <<...copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva...>>.
- Que las <<...modificaciones de los estatutos...>> de una organización sindical, derivan de la reforma total o parcial de las disposiciones que conforman a los citados <<...estatutos...>>, es decir, de los derechos consignados en la <<...copia autorizada de los estatutos...>>.

Por tanto, la cumplimentación de las obligaciones establecidas en el artículo 377, fracción II, de la Ley laboral, es decir, las comunicaciones de los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, conllevan a que exista una declaración en torno a los derechos que implican las actuaciones en comento, que necesariamente alteran, e inclusive, sustituyen los derechos objeto de las declaraciones previas, según constan en la resolución que entraña la declaración correspondiente, la cual necesariamente implica la exhibición de la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>>.

g. Que por tanto, se advierte que de forma subyacente a la preexistencia de las organizaciones sindicales al momento que se realiza la <<...solicitud de registro...>> de las mismas, así como a la preexistencia de los derechos objeto de los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, previo a su <<...comunicación...>> ante la autoridad correspondiente, se encuentra inmerso el concepto de <<...autorización...>>, a que se refieren tanto el artículo 365, como el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, mismos que para mayor claridad se reproducen, a saber:

- En artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

Artículo 365.- Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;

III. Copia autorizada de los estatutos; y

IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

- En artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone:

Artículo 377.- Son obligaciones de los sindicatos:

[...]

II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y;

[...]

³⁷ Citación de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, al referir la constancia que emana de la comunicación de designación de directiva, realizada en términos del artículo 377, de la Ley Federal del Trabajo.

En razón de lo cual, se considera pertinente desentrañar el concepto de <<...autorización...>> a que se refieren las normas antes transcritas, a través del sentido literal con que éste se establece en el último párrafo del citado artículo 365 de la Ley en comento, a saber: <<...los documentos ... serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos...>>, en virtud que sería la única mención respecto a quiénes, o bien, que implicaría la referida <<...autorización...>>.

- h. Que por consiguiente, resulta necesario precisar que toda comprensión de los textos legales, debe de partir en primer término del <<...sentido literal...>>, según señala Karl Larenz, acorde con el cual debe comprenderse la siguiente forma: <<...el significado de un término o de una unión de palabras en el uso general del lenguaje, o en caso de que sea constatable un tal uso, en el uso especial del lenguaje de quien habla, aquí en el de la ley respectiva. El enlace con el uso del lenguaje es más evidente, porque se puede aceptar que aquél, que quiere decir algo, usa las palabras en el sentido en que comúnmente son entendidas. El legislador se sirve del lenguaje general porque y en tanto se dirige a los ciudadanos y desea ser entendido por ellos...>>,³⁸ y, en todo caso, siempre que dicho sentido no se contraponga con el resto de la norma a la cual pertenece la disposición, ni al orden jurídico del cual proviene, es decir, si éste es acorde con la <<...sistemática conceptual subyacente a los cuerpos jurídicos...>>, de tal forma que permita una <<...concordancia objetiva...>> de éstos en su conjunto, el citado sentido debe considerarse como válido para la comprensión y posterior aplicación de la norma cuyo sentido se desentrañó.

En razón de lo cual, todo <<...sentido literal...>> de una norma, debe ser congruente con la <<...sistemática conceptual subyacente a los cuerpos jurídicos...>>, a efecto de que exista una <<...concordancia objetiva...>>, es decir, <<...la conexión de significado de la ley juega todavía un amplio papel en orden a su interpretación, con tal de que pueda admitirse una concordancia objetiva entre los preceptos legales singulares. Entre varias interpretaciones posibles según el sentido literal, obtiene por ello preferencia aquella que posibilita la percepción de concordancia objetiva con otra disposición...>>.³⁹

- i. Que consecuente con lo anterior, se advierte que la locución <<...los documentos ... serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos...>>, entraña en sí misma una acción, <<...serán autorizados...>>, la cual se conformaría por <<...serán...>>, el cual es la conjugación de la tercera persona del plural, en futuro simple del verbo, <<...ser...>>, así como por <<...autorizados...>>, el cual es el plural del participio del verbo <<...autorizar...>>, por lo cual para conocer el <<...sentido literal...>> de la locución en comento, resulta necesario señalar las acepciones que para el caso resultan adecuadas, acorde con la vigésima segunda edición del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, a saber:

- Ser, <<...(De seer). Verbo sustantivo U. Para afirmar del sujeto lo que significa el atributo. 2. aux U. Para conjugar todos los verbos en voz pasiva...>>.
- Autorizar, <<...(De autor). tr. Dar o reconocer a alguien facultad o derecho para hacer algo. 2. tr. Dicho de un escribano o de un notario: Dar fe de un documento. 3. tr. Confirmar, comprobar algo con autoridad, texto o sentencia de algún autor. 4 tr. Aprobar o abonar. 5. tr. permitir...>>.

En todo caso, derivado de la referencia del vocablo <<...autor...>> que aparece en el mismo concepto de <<...autorizar...>>, se precisa que éste en términos de la obra en comento, se define como <<...(Del lat. *Auctor, -oris*) l. m.y f. Persona que es causa de algo...>>, en virtud de lo cual el <<...sentido literal...>> de la acción <<...serán autorizados...>>, debe comprenderse como: la acción que afirma el atributo de quien tiene una facultad o derecho para hacer algo (dar fe de un documento), lo cual etimológicamente entraña al concepto de autor, es decir, a quien es causa de algo.

- j. Que por ende, la locución <<...los documentos ... serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos...>> al tenor del significado de la acción <<...serán autorizados...>>, implicaría en su <<...sentido literal...>>, al tenor de la preexistencia de las organizaciones sindicales al momento que se realiza la <<...solicitud de registro...>> de las mismas, o bien, de los derechos objeto de los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, previo a su <<...comunicación...>>, implicarían que el concepto de <<...autorización...>> en la Ley Federal del Trabajo, constituye una <<...facultad o derecho para hacer algo (dar fe de un documento)...>>, que es conferida al <<...Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos...>>, respecto a los sujetos del <<...deber de registro...>>, o bien, obligados a comunicar sus <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, es decir, a los

³⁸ Larenz, Karl. Metodología de la Ciencia del Derecho. Barcelona, Ariel Derecho, 2001. Página 316.

³⁹ Larenz, Karl. Metodología de la Ciencia del Derecho. Barcelona, Ariel Derecho, 2001. Página 321.

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTATACIÓN QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXPIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, REFERIDA COLOQUIALMENTE COMO «TOMA DE NOTAS» O «TOMA NOTAS»



<<...sindicatos...>> mismos, como <<...causa...>> de los <<...documentos...>> en comento, en otras palabras, como sus <<...autores...>>.

k. Que por tanto, se considera necesario señalar que el mencionado <<...sentido literal...>> de la locución en comento, resultaría congruente con la <<...sistemática conceptual subyacente a los cuerpos jurídicos...>>, es decir, permite la <<...concordancia objetiva...>> de la propia Ley Federal del Trabajo, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 795, 796, 797, 798, 801 y 802 de dicha Ley, mismos que inclusive complementarían, o bien, ampliarían el concepto de <<...autorización...>>, derivado de lo cual se considera reproducir los mencionados artículos, a saber:

- El artículo 795 dispone que: <<...Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización...>>.
- El artículo 796 dispone que: <<...Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior...>>.
- El artículo 797 dispone que: <<...Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos...>>.
- El artículo 798 dispone que: <<...Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre...>>.
- El artículo 801 dispone que: <<...Los interesados presentarán los originales de los documentos privados y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar en donde éstos se encuentren...>>.
- El artículo 802 dispone que: <<...Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe. Se entiende por suscripción de un escrito la colocación al pie o al margen del mismo de la firma autógrafa de su autor o de su huella digital, como expresión de la voluntad de hacerlo suyo. La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se reputa proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta Ley...>>.

En razón de lo cual, se advierte que en términos de los artículos 795 y 796 de la Ley de la materia, tanto los documentos referidos en el artículo 365, como la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>> referidas en el artículo 377, fracción II, de la misma Ley, constituirían <<...documentos privados...>>, sujetos a la regla genérica comprendida en los artículos 797, 798 y 801 del cuerpo legal en comento, respecto a que se <<...presentarán los originales...>>; y, por otra parte, conforme al artículo 802 de la Ley en cita, todo <<...documento privado...>> debe contener una <<...suscripción...>>, la cual debe obrar <<...al pie o al margen del mismo de la firma autógrafa de su autor o de su huella digital...>>, la cual constituye respecto al <<...autor...>> del mismo, <<...una expresión de la voluntad de hacerlo suyo...>>.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente precedente de Poder Judicial de la Federación, mismo cuyo contenido y razonamientos se hacen propios según se transcribe, a saber:

Registro No. 922302. Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Apéndice (actualización 2002); Tomo V, Trabajo, P.R. TCC; Página: 147; Tesis: 63; Tesis Aislada; Materia(s): laboral.

DOCUMENTAL PRIVADA. SI ES OBJETADA PORQUE CARECE DE FIRMA LEGIBLE, HUELLA DACTILAR O ELEMENTO ALGUNO QUE PERMITA IDENTIFICAR AL SUScriptor, LA CARGA DE LA PRUEBA QUEDA A CARGO DEL OFERENTE.-De conformidad con lo preceptuado por el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, se reputa autor de un documento quien lo suscribe, entendiendo por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que suscribe; por ello, por regla general, es carga probatoria de quien objeta el contenido de un documento privado aportar los elementos de prueba necesarios para acreditar su objeción entendiendo que si no lo hace, el documento adquiere validez probatoria plena, al no haberse demostrado la objeción argumentada; sin embargo, si del contenido del documento no se desprende firma legible, huella dactilar o elemento alguno que permita identificar al suscriptor, al oferente de la prueba es a quien le corresponde aportar los elementos necesarios para demostrar que la firma que aparece en el documento corresponde a la persona a quien se atribuye.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 609/2001.-Miguel Armando Aldrete Bujaidar.-18 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.-Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor.-Secretaría: Diana Elizabeth Gutiérrez

Espinoza, ~~2002~~ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1367, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XVII.2o.68 L.

- l. Que en consecuencia, la locución <<...los documentos ... serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos...>>, así como la propia acción que ésta entraña, es decir, <<...serán autorizados...>>, constituye en términos de lo dispuesto en los artículos 365, 377, fracción II, 795, 796, 798, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, que mediante una <<...facultad o derecho para hacer algo (dar fe de un documento)...>>, conferida a determinados funcionarios sindicales, al <<...Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos...>>, la cual implica una <<...suscripción...>>, la cual debe obrar <<...al pie o al margen del mismo de la firma autógrafa de su autor o de su huella digital...>>, en virtud de lo cual los sujetos del <<...deber de registro...>>, o bien, obligados a comunicar sus <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, es decir, los <<...sindicatos...>>, mediante la ficción jurídica del concepto de <<...autorización...>>, se reputan como <<...autores...>>, o bien, como <<...causa...>> de los <<...documentos privados...>> cuya presentación resulta necesaria en términos de los mencionados artículos 365 y 377, fracción II, de la Ley en comento.
- m. Que por otra parte, en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 365, fracciones I, III y IV, así como en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en los cuales se refieren a diversas <<...actas...>> y a los <<...estatutos...>> como <<...copia autorizada...>>, resulta necesario señalar las acepciones que para el caso resultan adecuadas, acorde con la vigésima segunda edición del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, tanto para el concepto de <<...copia...>>, así como para su opuesto concepto de <<...original...>>, a saber:
- Copia, <<...(Del lat. *copia*). ... 3. f. Reproducción literal de un escrito o partitura ... 6. f. Reproducción exacta de un objeto por medios mecánicos...>>.
 - Original, <<...(Del lat. *originalis*). 1. adj. Perteneciente o relativo al origen ... 3. adj. Dicho de cualquier objeto: Que ha servido como modelo para hacer otros iguales a él...>>.

Por tanto, el concepto de <<...autorización...>> en la Ley Federal del Trabajo, en términos de los artículos 365, fracciones I, III y IV, y 377, fracción II, de dicha Ley, inclusive permite relevar a los <<...sindicatos...>>, como sujetos de dichas normas, de la exhibición de los originales de las <<...actas...>> y de los <<...estatutos...>>, referidos en las disposiciones en comento, en tanto su exhibición sólo es obligada en <<...copia autorizada...>>, es decir, con la <<...suscripción...>> de determinados funcionarios sindicales, es decir, del <<...Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos...>>.

- n. Que en todo caso, resulta profundamente clarificador los cambios históricos de las hipótesis normativas objeto de los artículos 365 y 377, fracción II, de la Ley Federal en vigor, es decir, aquellas contenidas en la Ley Federal del Trabajo derogada el dos de diciembre de dos mil novecientos sesenta y nueve, en los artículos 242 y 248, fracción II, los cuales establecían lo siguiente respecto al <<...deber de registro...>>, así como en torno a la obligación a comunicar sus <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, a saber:

- En artículo 242 de la Ley Federal del Trabajo derogada disponía:

Artículo 242.- Para que se consideren legalmente constituidos los sindicatos, deberán registrarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, y en los casos de competencia federal, ante el Departamento del Trabajo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Para este efecto, deberán de remitir por duplicado a dichas autoridades:

- I. El acta de la asamblea general constitutiva o copia de ella, autorizada por la Mesa Directiva de la misma agrupación.
- II. Los estatutos.
- III. El acta de sesión en que haya elegido a la directiva o copia autorizada de la misma.
- IV. El número de miembros de que se componga

El Departamento del Trabajo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, una vez que haya registrado a un sindicato, enviará un tanto de la documentación a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

- En artículo 248, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone:

Artículo 248.- Son obligaciones de los sindicatos:

[...]

II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios de Mesa Directiva, Comité Ejecutivo Nacional o miembros de este; así como las modificaciones de los estatutos, acompañando un ejemplar del acta relativa. La falta de cumplimiento de esta disposición será penada administrativamente.



En razón de lo cual, se advierte que las disposiciones antes trascritas, si bien refieren esencialmente a los mismos documentos, sólo permitía la exhibición de <<...copias...>> respecto a las <<...actas...>> objeto de lo dispuesto en el artículo 365, fracciones I y IV, de la Ley en vigor; y, si bien, existía el concepto de <<...autorización...>>, este se circunscribía únicamente respecto a la citadas <<...copias...>>, mismo que en todo caso carecía de mayor definición.

- o. Que por tanto, el concepto de <<...autorización...>> en términos de lo dispuesto en los artículos 365, 377, fracción II, 795, 796, 798, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, al permitir a los sujetos del <<...deber de registro...>>, o bien, <<...obligados...>> a comunicar sus <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, es decir, los <<...sindicatos...>>, ser reputados como <<...autores...>>, o bien, como <<...causa...>> de los <<...documentos privados...>>, cuya presentación resulta necesaria en términos de los mencionados artículos 365 y 377, fracción II, de la Ley en comento, a través de la <<...suscripción...>> de determinados funcionarios sindicales, es decir, <<...Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos...>>, constituye una garantía de <<...certeza y seguridad jurídica...>> en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, e inclusive, un reflejo del <<...derecho humano...>> al <<...debido proceso...>>, puesto que implicaría en relación con lo dispuesto en el artículo 368 de la Ley de referencia, que cualquier pronunciamiento respecto al citado <<...deber de registro...>>, o bien, la cumplimentación de las referidas <<...obligaciones...>>, entrañan a través del citado concepto <<...una expresión de la voluntad...>> de los mismos <<...sindicatos...>>, derivado de lo cual es posible que los mencionados <<...documentos privados...>> produzcan una afectación en su esfera jurídica.
- p. Que en el mismo tenor, conforme a los argumentos vertidos en el párrafo precedente, es necesario señalar que el <<...derecho humano...>> al <<...debido proceso...>>, se encuentra comprendido, inclusive en el artículo 11, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 17, primer párrafo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, éste entraña que <<...nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales...>>, derivado de lo cual cualquier afectación en la esfera jurídica de un <<...sindicato...>>, derivado de la presentación de cualquier <<...documento privado...>>, cuya presentación resulta necesaria en términos de los artículos 365 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, conllevaría inclusive a ignorar el contenido del artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a los órganos de derecho a desplegar actos positivos o negativos de forma activa, que permita al adecuado ejercicio de los mencionados <<...derechos humanos...>>, en cualquier orden de gobierno, lo cual constituye una tutela entendida <<...como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión...>>, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo caso, por qué permitiría una afectación jurídica, es decir, que se produzcan consecuencias de derecho, respecto a un <<...sindicato...>>, sin que hubiese mediado <<...una expresión de la voluntad...>>, la cual se realiza mediante <<...suscripción...>>, en los <<...documentos privados...>> referidos en los artículos 365 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, a través de determinados funcionarios sindicales: <<...el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos...>>.

Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes precedentes de Poder Judicial de la Federación, mismos cuyo contenido y razonamientos se hacen propios según se transcriben, a saber:

Registro: 2007599. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o.I CS (10a.); Página: 2840.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando está primeramente dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del

Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XXVII.3o. J/23 (10a.), publicada el viernes 20 de febrero de 2015, a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2257, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2005521. Época: Décima Época; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. I/2014 (10a.); Página: 273.

PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.- Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de once votos en relación con el sentido; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Mayoría de ocho votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas. El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número 1/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada. Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- q. Que en el mismo tenor, no se omite señalar que la exposición antes realizada respecto al concepto de <<...autorización...>>, así como de la locución <<...los documentos ... serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos...>>, conforme al significado de la acción <<...serán autorizados...>>, resulta concordante con la única mención que existe en la Ley Federal del Trabajo, respecto a dicho concepto, distinta a la comprendida en los artículos 365 y 377, fracción II, de dicha Ley, es aquella objeto del artículo 385 de la misma, relativo al <<...deber de registro...>> de las organizaciones de organizaciones sindicales, en cuyo último párrafo señala que <<...la documentación se autorizará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 365...>>, es decir, constituye una remisión a las normas objeto de la presente exposición; y, por tanto, se estima que el <<...sentido literal...>> de las normas antes invocadas, resulta congruente con la <<...sistemática conceptual subyacente...>> en la citada Ley Federal del Trabajo, por lo que existe una <<...concordancia objetiva...>> con la misma, es decir, en términos de Karl Larenz, <<...la conexión de significado de la ley...>> según se expuso, permite una <<...concordancia objetiva entre los preceptos legales singulares...>>.
- r. Que finalmente, no se omiten reproducir los siguientes razonamientos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente al concepto de <<...autorización...>> en la Ley Federal del Trabajo, en torno a la obligación de los <<...sindicatos...>> de comunicar <<...los cambios de su directiva ... acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas...>>, mismos que resultan coincidentes con los argumentos antes vertidos, a saber:⁴⁰
- <<...Aquí, cabe agregar que para efectos del registro relativo a la toma de nota por cambio de directiva del sindicato, la autoridad administrativa no tiene porqué examinar y calificar los estatutos, pues sólo debe tenerlos presentes por constituir justamente el referente normativo que rige dicho cambio, y poder llevar así a cabo la revisión formal de las actas relativas, debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello, en las que se haya asentado precisamente el seguimiento de las etapas del procedimiento, lo que se traduce en el cotejo de que en las actas se dé fe precisamente de ello, de forma que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>

⁴⁰ Citación de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, al referir la constancia que emana de la comunicación de designación de directiva, realizada en términos del artículo 377, de la Ley Federal del Trabajo.



- «...Conforme a lo anterior, la revisión que realice la autoridad con el fin de tomar nota de la elección o cambio de directiva de los sindicatos no podrá constituirse nunca en una indagatoria enfocada a examinar la veracidad de los actos y circunstancias cuyo resultado esté asentado en las actas correspondientes, sino, simple y llanamente, ha de enfocarse a verificar que en la elección de directiva se respetaron los pasos o etapas de los procedimientos formales determinados en los estatutos, que constituyen el marco normativo para cotejar con lo que se haya hecho constar en las actas relativas, debidamente firmadas y requisitadas, pues la autoridad sólo debe constreñirse a determinar si en su aspecto formal se llevó a cabo el procedimiento en apego al principio de legalidad...»

En consecuencia, se advierte que por «...copia autorizada de las actas respectivas...», la Suprema Corte de Justicia de la Nación a interpretado a la exhibición de las «... actas ... debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello...», es decir, suscritas por «...el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos...», lo cual constituiría un reconocimiento a la necesidad de que en dichas «...actas...» exista «...una expresión de la voluntad...», la cual se realiza mediante «...suscripción...» de determinados funcionarios sindicales.

- Que al tenor de lo antes expuesto, el concepto de «...autorización...» en la Ley Federal del Trabajo constituye una garantía de «...certeza y seguridad jurídica...» en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, e inclusive, un reflejo del «...derecho humano...» al «...debido proceso...», con que cuentan los «...sindicatos...» en su carácter de sujetos del «...deber de registro...», o bien, «...obligados...» a comunicar sus «...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...», al implicar que exista «...una expresión de la voluntad...» de los mismos, previo a cualquier afectación jurídica, es decir, que se produzcan consecuencias de derecho, cuanto éstos comparezcan ante autoridad registral en materia de trabajo a realizar su «...solicitud de registro...», o bien, a «...comunicar...» los «...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...», en términos de los artículos 365 y 377, fracción II, de la citada Ley Federal del Trabajo, lo cual constituye una tutela entendida «...como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión...», conforme a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que en otro tenor, resulta menester invocar que en la tesis aislada citada al rubro Registro sindical. La lista con el número, nombres y domicilios de sus agremiados y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios, no requiere la autorización a que se refiere el último párrafo del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, en la cual se establece lo siguiente:⁴¹
 - «...Conforme al artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, los sindicatos se encuentran obligados a tramitar su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal, y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los de competencia local, al efecto deben remitir por duplicado: "I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva; II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios; III. Copia autorizada de los estatutos; y, IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.-Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el secretario general, el de organización y el de actas, salvo lo dispuesto en los estatutos."...»
 - «...Ahora bien, del texto anterior se desprende que las listas a que se refiere la fracción II, no precisan estar autorizadas por el secretario general, el de organización y el de actas, en virtud de que la disposición contenida en el último párrafo del propio ordenamiento, relativa a los documentos que se deben remitir a la autoridad registral autorizados por los citados funcionarios sindicales, sólo se refiere al acta de la asamblea constitutiva, a los estatutos y al acta de elección de la directiva sindical, por ser los únicos que deben presentarse en "copia autorizada", expresión que no utiliza al referirse a la lista de miembros, la cual no se anexa en copia; máxime cuando la misma corresponde a la enumeración de los integrantes del ente social, así como la relativa a los patrones para los cuales prestan sus servicios, documentación que, según el propio numeral, debe anexarse en forma de lista y no en "copia certificada", por lo que no amerita la autorización a que alude el último párrafo del citado artículo...»

Por consiguiente, se estima que el Poder Judicial de la Federación ha considerado que la «...autorización...» de los documentos que en términos del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, deben exhibirse a efecto de que una organización sindical cumpla con su «...deber de registro...», no incorporaría a «...las listas a que se refiere la fracción II...» de dicha disposición, «...en virtud de que la disposición contenida en el último párrafo del propio ordenamiento ... sólo se refiere al acta de la asamblea constitutiva, a los estatutos y al acta de elección de la directiva sindical...».

⁴¹ Ubicación.- Registro: 160494. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5; Materia(s): Laboral; Tesis: I.15o.T.17 L (9a); Página: 3876. Antecedentes.- DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 73/2011. Director de Registro y Actualización de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ausencia del Director General de Registro de Asociaciones. 2 de septiembre de 2011. Unanimitad de votos. Ponente: Ricardo Castillo Muñoz. Secretaria: María del Carmen Chávez Gómez.



En consecuencia, conforme a la exposición antes realizada, debe de estimarse que la procedencia de la <<...solicitud de registro...>> de cualquier organización sindical, implicaría de forma prescriptiva la exhibición de los documentos referidos en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos, a saber:

- La <<...copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva...>>, es decir, que cuente con la <<...suscripción...>> de determinados funcionarios sindicales, ya sea el <<...Secretario General, el de Organización y el de Actas...>>, o bien, por quienes se encontrasen facultados conforme a lo dispuesto en los <<...estatutos...>>, es decir, <<...salvo lo dispuesto en los estatutos...>>.
- Una <<...lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios...>>.
- La <<...copia autorizada de los estatutos...>>, es decir, que cuente con la <<...suscripción...>> de determinados funcionarios sindicales, ya sea el <<...Secretario General, el de Organización y el de Actas...>>, o bien, por quienes se encontrasen facultados conforme a lo dispuesto en los <<...estatutos...>>, es decir, <<...salvo lo dispuesto en los estatutos...>>.
- La <<...copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva...>>, es decir, que cuente con la <<...suscripción...>> de determinados funcionarios sindicales, ya sea el <<...Secretario General, el de Organización y el de Actas...>>, o bien, por quienes se encontrasen facultados conforme a lo dispuesto en los <<...estatutos...>>, es decir, <<...salvo lo dispuesto en los estatutos...>>.

En virtud de que la <<...autorización...>> de dicha disposición, <<...sólo se refiere al acta de la asamblea constitutiva, a los estatutos y al acta de elección de la directiva sindical...>>, conforme a lo dispuesto en los artículos 365, 366, fracción III, 795, 796, 798, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en pleno respecto al <<...derecho humano...>> al <<...debido proceso...>>, con que cuenta la misma organización de referencia.

Octavo.- En consecuencia, al tenor de la exposición realizada en el considerando precedente, se estima que la <<...solicitud de registro...>> de la organización sindical denominada <<...Sindicato de Trabajadores del Centro de Investigaciones en Óptica, A. C. (SITACIO)...>> (*sic*), habría implicado la exhibición de los documentos referidos en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, de la <<...lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios...>>, así como las <<...copias autorizadas...>> correspondientes, en términos de los artículos 365, 366, fracción III, 795, 796, 798, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al tenor de los siguientes razonamientos:

- a. Que conforme a las documentales descritas en el resultando único, la exhibición de los documentos referidos en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo que de forma prescriptiva resultan necesarias para la procedencia de la <<...solicitud de registro...>> de la organización sindical denominada <<...Sindicato de Trabajadores del Centro de Investigaciones en Óptica, A. C. (SITACIO)...>> (*sic*), que se habrían exhibido presuntivamente en dichos términos serían las siguientes, a saber:
 - El documento descrito en el inciso b) del resultando único, referido como <<...acta de asamblea constitutiva y de elección...>> (*sic*), sería el único susceptible de implicar la exhibición de la <<...copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva...>>, conforme a lo dispuesto en el artículo 365, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.
 - El documento descrito en el inciso d) del resultando único, es decir, la <<...lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios...>>, conforme a lo dispuesto en el artículo 365, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.
 - El documento descrito en el inciso c) del resultando único, denominado <<...estatutos...>> (*sic*), sería el único susceptible de implicar la exhibición de la <<...copia autorizada de los estatutos...>>, conforme a lo dispuesto en el artículo 365, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.
 - El documento descrito en el inciso b) del resultando único, referido como <<...acta de asamblea constitutiva y de elección...>> (*sic*), sería el único susceptible de implicar la exhibición de la <<...copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva...>>, conforme a lo dispuesto en el artículo 365, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

En todo momento, conforme a lo dispuesto en los artículos 365, 366, fracción III, 795, 796, 798, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en pleno



respeto al <<...derecho humano...>> y al <<...debido proceso...>>, con que cuenta la misma organización de referencia, como <<...una expresión de la voluntad...>> de la misma en las documentales al amparo de las cuales se habría realizado la <<...solicitud de registro...>> de ésta.

- b. Que por tanto, se precisa que conforme al documento descrito en el inciso c) del resultando único, denominado <<...estatutos...>> (sic) es decir, la <<...copia autorizada de los estatutos...>>, existiría <<...disposición...>> respecto a la <<...autorización...>> de los documentos cuya presentación prescribe el artículo 365, fracciones I, III y IV, de la Ley Federal del Trabajo, lo cual conllevaría a que dicha <<...autorización...>> se realizara por aplicación de la previsión contenida al efecto en los referidos <<...estatutos...>> (sic), a saber:

- En términos del artículo 33 del documento en comento, establece que <<...La documentación de la organización sindical que deba ser autorizada en términos de los artículos 365, último párrafo, y 377, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, cualquier acta, padrón o lista de miembros y los Estatutos, deberá estar suscrita por el Secretario General del Comité Ejecutivo...>> (sic).

En razón de lo cual, a través de la <<...suscripción...>> del <<...Secretario General...>> del <<...Comité Ejecutivo...>>, se realizaría la <<...autorización...>> de los documentos cuya presentación prescribe el artículo 365, fracciones I, III y IV, de la Ley Federal del Trabajo, en términos del artículo 371, fracciones IX, X y XV, de la misma Ley, conforme al documento descrito en el inciso b) del resultando único, referido como <<...acta de asamblea constitutiva y de elección...>> (sic).

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis aislada misma cuyo contenido y razonamientos se hacen propios según se transcribe, la cual resulta aplicable por analogía, en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, a saber:

Registro No. 367300. Localización: Quinta Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; CXXI; Página: 455; Tesis Aislada; Materia(s): laboral.

JUNTAS, INTERPRETACION DE LOS ESTATUTOS DE LOS SINDICATOS POR LAS.- Si bien es cierto que la asamblea general de los sindicatos tiene la facultad de interpretar sus propios estatutos, también lo es que las Juntas de Arbitraje deben hacerlo y están facultadas para hacerlo, cuando es necesario en los asuntos litigiosos planteados a su jurisdicción.

Amparo directo en materia de trabajo 6427/47. Sindicato Industrial de Trabajadores en Fabricas de Jabón, Aceites y Similares de Jalisco. 16 de julio de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Gilberto Valenzuela.

- c. Que por tanto, resulta menester precisar la forma en que se encontrarían <<...suscritas...>> las documentales referidas en el inciso a) de la presente relatoría, que se estima habrían sido exhibidas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365, fracciones I, III y IV, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, la manera en que éstas habrían sido <<...autorizadas...>> conforme a la previsión contenida al efecto en los referidos <<...estatutos...>>, a saber:

- El documento descrito en el inciso b) del resultando único, es decir, el <<...acta de asamblea constitutiva y de elección...>> (sic), se encontraría suscrito por quien habría sido designado como <<...Secretario General...>> del <<...Comité Ejecutivo...>> de la organización, conforme a la <<...copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva...>>, en términos de las designaciones consignadas en dicha documental.
- El documento descrito en el inciso c) del resultando único, denominado <<...estatutos...>> (sic), se encontraría suscrito por quien habría sido designado como <<...Secretario General...>> del <<...Comité Ejecutivo...>> de la organización, conforme a la <<...copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva...>>, descrita en el inciso b) del resultando único.
- El documento descrito en el inciso b) del resultando único, es decir, la citada <<...acta de asamblea constitutiva y de elección...>> (sic), se encontraría suscrito por quien habría sido designado como <<...Secretario General...>> del <<...Comité Ejecutivo...>> de la organización, en términos de las designaciones consignadas en dicha documental.

En todo momento, conforme al referido concepto de <<...autorización...>> en la Ley Federal del Trabajo constituye una garantía de <<...certeza y seguridad jurídica...>> en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, e inclusive, como un reflejo del <<...derecho humano...>> al <<...debido proceso...>>, con que cuentan los <<...sindicatos...>> en su carácter de sujetos del <<...deber de registro...>>, derivado de lo cual se puede reputar a la organización en comento como <<...autor...>>, o bien, como <<...causa...>> de los documentos en cita.

En consecuencia, la <<...solicitud de registro...>> de la organización sindical denominada <<...Sindicato de Trabajadores del Centro de Investigaciones en Óptica, A. C. (SITACIO)...>> (sic), habría implicado la exhibición de



los documentos que de forma prescriptiva señala el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a las documentales descritas en los incisos b), c) y d) del resultando único, en virtud de que se advierte:

- La <<...copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva...>>, es decir, aquel documento descrito en el inciso b) del resultando único, referido como <<...acta de asamblea constitutiva y de elección...>> (*sic*), se encontraría suscrito por el <<...Secretario General...>> del <<...Comité Ejecutivo...>> de la organización, conforme a la previsión contenida al efecto en los referidos <<...estatutos...>>.
- La <<...lista...>> con el <<...número, nombres y domicilios ... y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios...>> respecto a personas referidas como <<...miembros...>> de la organización en cita.
- La <<...copia autorizada de los estatutos...>>, es decir, aquel documento descrito en el inciso c) del resultando único, denominado <<...estatutos...>> (*sic*) se encontraría suscrito por el <<...Secretario General...>> del <<...Comité Ejecutivo...>> de la organización, conforme a la previsión contenida al efecto en dichos <<...estatutos...>> (*sic*).
- La <<...copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva...>>, es decir, aquel documento descrito en el inciso b) del resultando único, referido como <<...acta de asamblea constitutiva y de elección...>> (*sic*), se encontraría suscrito por el <<...Secretario General...>> del <<...Comité Ejecutivo...>> de la organización, conforme a la previsión contenida al efecto en los referidos <<...estatuto...>> (*sic*).

En todo caso, en virtud de que la <<...autorización...>> de dicha disposición, <<...sólo se refiere al acta de la asamblea constitutiva, a los estatutos y al acta de elección de la directiva sindical...>>, conforme a lo dispuesto en los artículos 365, 366, fracción III, 795, 796, 798, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en pleno respecto al <<...derecho humano...>> al <<...debido proceso...>>, con que cuenta la misma organización de referencia, el cual junto con el <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>> se encuentran <<...relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras...>>.⁴²

Como se ha precisado, por aplicación del principio *favor debilis*, bajo la premisa de que los <<...requisitos procesales...>> deben ser <<...los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías...>>, en el caso concreto, respecto al despliegue del <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, la cual implica al <<...derecho de constituir sindicatos...>> que tienen los <<...trabajadores y los patrones...>>, en estricto cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano <<...de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>>.

Noveno.- En otro orden de ideas, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, también estima que cualquier <<...solicitud de registro...>> de una <<...organización...>> sindical, entraña de forma prescriptiva de la exhibición de los <<...estatutos...>> en los términos referidos en el considerando octavo, al mismo tiempo que adicionalmente éstos deben contener los supuestos establecidos en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de <<...organizaciones de trabajadores y de empleadores...>>, así como aquellos objeto del artículo 383 de la misma Ley, en el caso de <<...organizaciones...>> sindicales conformadas por <<...organizaciones de trabajadores y de empleadores...>>, o bien, <<...sindicatos...>>, e inclusive, por <<...federaciones y confederaciones...>>, lo cual entraña una revisión respecto a la <<...existencia de la legalidad mínima inventariada ...>>.⁴³ conforme a los siguientes razonamientos:

- a. Que en el artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como en el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, se establece para el adecuado despliegue de la <<...libertad sindical...>> como <<...derecho humano...>>, ciertas <<...garantías para su protección...>> desde la perspectiva de las <<...organizaciones de trabajadores y de empleadores...>>, a saber:

⁴² En aplicación de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. Transcripción de la jurisprudencia citada al rubro Suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo. Sus alcances a raíz de las reformas constitucionales de 10 de junio de 2011. Ubicación.- Registro: 2003771. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2; Materia(s): Común; Tesis: IV.2o.A. J/6 (10a.); Página: 1031. Antecedentes.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 319/2011. Joaquín del Bosque Martínez. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Amparo directo 100/2012. Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Amparo directo 223/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma. Amparo directo 296/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Amparo directo 13/2013. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.

⁴³ Citación de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, al referir la constancia que emana de la comunicación de designación de directiva, realizada en términos del artículo 377, de la Ley Federal del Trabajo.



- En el artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, <<...1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal...>>.
- En el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, <<... Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción...>>.

En razón de lo cual, las <<...organizaciones de trabajadores y de empleadores...>> cuentan como <<...garantías para su protección...>>, con el <<...derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos...>>, así como aquel para <<...elegir libremente sus representantes...>>, lo cual entraña una <<...restricción...>> a las <<...autoridades públicas...>>, es decir, éstas <<...deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar...>> dichos derechos.

- b. Que en el mismo tenor, el artículo 8, párrafo primero, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, establece como límite de todo despliegue de la <<...libertad sindical...>> como <<...derecho humano...>> al <<...principio de legalidad...>> al señalar que <<...los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados ... a respetar la legalidad...>>, al mismo tiempo que como se ha precisado el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal, obliga al Estado Mexicano a <<...promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>> conforme a los <<...principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...>>; y, por tanto, los supuestos establecidos en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, cuya <<...existencia de la legalidad mínima inventariada ...>>,⁴⁴ deben ser <<...revisada...>> por las autoridades registrales en materia de trabajo, tanto al <<...al constituirse la asociación sindical o al cambiar sus estatutos...>>, debe ajustarse tanto a las prescripciones en comento, como a las <<...garantías para su protección...>> antes mencionadas.
- c. Que por tanto, resulta necesario precisar el contenido del citado artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de poder precisar los supuestos que éste establece deben de contener los <<...estatutos...>> de las <<...organizaciones de trabajadores y de empleadores...>>, así como el carácter de dichos supuestos, a saber:
- En las fracciones I, II, III y IV se establecen supuestos relativos a los atributos de personalidad de dichas <<...organizaciones...>>, es decir, aquellos correspondientes a la <<...I. Denominación que le distinga de los demás; II. Domicilio; III. Objeto; IV. Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado...>>
 - En las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV se establecen supuestos relativos a las condiciones relativas a las funciones de las <<...organizaciones...>> en comento, es decir, aquellos correspondientes a las <<...V. Condiciones de admisión de miembros; VI. Obligaciones y derechos de los asociados; VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. ... VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar ... IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros ... X. Período de duración de la directiva; XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato; XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales; XIII. Época de presentación de cuentas y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento ... XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical...>>
 - En la fracción XV se establece un reconocimiento adicional al <<...derecho de redactar sus estatutos...>> con que cuentan las <<...organizaciones...>> de referencia, es decir, los citados <<...estatutos...>> podrán contener <<...XV. Las demás normas que apruebe la asamblea...>>.

En consecuencia, el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo implicaría que los <<...estatutos...>> de las <<...organizaciones de trabajadores y de empleadores...>> contengan determinados supuestos relativos a los atributos de personalidad de las <<...organizaciones...>> en comento, así como respecto a las condiciones relativas a las funciones de las mismas, al tiempo que refrenda la posibilidad de que existan otras <<...normas que apruebe la asamblea...>>.

- d. Que en otro tenor, resulta menester invocar que en la tesis aislada citada al rubro Estatutos sindicales. En su redacción las organizaciones de trabajadores deben respetar el principio de legalidad, en la cual se ve reflejado el

⁴⁴ Citación de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, al referir la constancia que emana de la comunicación de designación de directiva, realizada en términos del artículo 377, de la Ley Federal del Trabajo.



carácter prescriptivo que tendrían los supuestos que establece el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, según se transcribe:⁴⁵

- <<...Del artículo 3, numeral 1 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, en relación con el diverso 359 de la Ley Federal del Trabajo deriva, entre otros, el derecho de las organizaciones de trabajadores a redactar sus estatutos, entendidos éstos como el conjunto de disposiciones relativas a la organización, dirección, distribución de funciones, derechos y obligaciones que acuerden los miembros de una asociación profesional para el mejor desarrollo de sus actividades gremiales y para la defensa y protección de sus intereses comunes, ello en ejercicio del principio de libertad sindical...>>
- <<...Ahora bien, aun cuando el derecho a redactar sus estatutos implica que ninguna persona ajena a la asociación sindical o autoridad pueden interferir o imponer reglas que definan la organización interna del sindicato, ello no significa que se encuentren al margen del principio de legalidad, como se advierte del artículo 8, numeral 1 del Convenio citado, principio que se ve reflejado en el artículo 371, fracción VII, de la mencionada ley, en tanto señala que los estatutos deben contener los motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias...>>
- <<...lo que sin duda representa un ejemplo de que en la redacción de los estatutos, las organizaciones sindicales deben respetar el principio de legalidad, porque al precisarse en las reglas internas qué conductas serán consideradas motivo de sanción o corrección disciplinaria y el procedimiento para su imposición, en el que se respete el derecho de audiencia, se preserva ese principio, como fundamento jurídico y social de la organización...>>

En consecuencia, se advierte que el <<...derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos...>>, no implicaría que las <<...organizaciones...>> en comento <<...se encuentren al margen del principio de legalidad, como se advierte del artículo 8, numeral 1 del Convenio citado...>>, derivado de lo cual la prescripción contenida en el <<...artículo 371, fracción VII, de la mencionada ley...>>, implica que los <<...estatutos...>> de éstas, contengan de forma imperativa <<...los motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias...>>.

Por otra parte, no se omite reproducir el siguiente precedente jurisdiccional, mismo cuyo contenido y razonamientos resultan coincidentes con aquél antes citado, a saber:

Registro: 2010284. Época: Décima Época; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. CXVI/2015 (10a.); Página: 2086.

LIBERTAD SINDICAL. DICHO PRINCIPIO NO IMPOSIBILITA A LOS TRIBUNALES PARA REVISAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS SINDICALES QUE CULMINEN CON LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN COMO LA EXPULSIÓN.- El derecho de los sindicatos de redactar sus propios estatutos implica que ninguna persona ajena a la asociación sindical o autoridad puede interferir o imponer reglas que definan su organización interna, pero ello no significa que se encuentren al margen del principio de legalidad. En concordancia con este principio, el artículo 371, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo establece que los estatutos citados deberán contener los motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias, las que observarán las normas que ahí se señalan. Ahora bien, el hecho de que, conforme al principio de libertad sindical sea derecho de los sindicatos redactar sus propios estatutos, los que contendrán, entre otras normas, las relativas a los motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias, no imposibilita a los tribunales para revisar tales procedimientos, pues ese derecho se ubica en el ámbito formal de la regulación interna de la organización, y la obligación de seguir el procedimiento para imponer sanciones representa la ejecución material de los estatutos en ese aspecto. De manera que esta ejecución por parte de la organización sindical, en cuanto al procedimiento de imposición de sanciones disciplinarias, como el caso de expulsión de uno de sus miembros, no está exenta del control de legalidad por parte de los tribunales, porque en cumplimiento al principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas tienen derecho a que el Estado les imparta justicia cuando estimen que han sido privadas de sus derechos.

Amparo directo en revisión 1579/2015. Luis Antonio Castro Ruiz y otro, 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo en revisión 2359/2015. Luis Antonio Castro Ruiz y otro, 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- e. Que por tanto, resulta necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 14/2009-PL, se refiere expresamente que en <<...la toma de nota con motivo de cambio de la directiva ya no admite que el Estado haga una revisión de fondo de los estatutos, pues éstos ya habrán sido

⁴⁵ Ubicación.- Registro: 2010283; Época: Décima Época; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. CXVI/2015 (10a.); Página: 2081. Antecedentes.- Amparo directo en revisión 1579/2015. Luis Antonio Castro Ruiz y otro, 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo en revisión 2359/2015. Luis Antonio Castro Ruiz y otro, 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



materia de revisión y autorización por parte de la autoridad correspondiente al constituirse la asociación sindical o al cambiar sus estatutos...>>, es decir, precisa que la existencia de una <<...revisión...>> respecto a los citados <<...estatutos...>>, tanto <<...al constituirse la asociación sindical o al cambiar sus estatutos...>>, lo cual resultaría concordante con el carácter prescriptivo del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, como un reflejo directo de que las <<...organizaciones de trabajadores y de empleadores...>>, no pueden estar <<...al margen del principio de legalidad, como se advierte del artículo 8, numeral 1 del Convenio citado...>>, lo cual implicaría que los <<...estatutos...>> de éstas deban contener tanto la prescripción contenida en el <<...artículo 371, fracción VII, de la mencionada ley...>>, así como las demás prescripciones que entraña dicha disposición, por aplicación del principio general del derecho <<...ubi eadem ratio, eadem dispositio esse debet...>>⁴⁶, en términos del artículo 17 de la Ley de referencia.

- f. Que consecuente con lo anterior, se considera necesario invocar los párrafos 370, 371 y 373 de la publicación denominada Libertad Sindical, recopilación de decisiones y principios,⁴⁷ del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, respecto a las prescripciones a que podrían estar sujetos los <<...estatutos...>> de las <<...organizaciones de trabajadores y de empleadores...>>, dentro del marco de la <<...libertad sindical...>> como <<...derecho humano...>>, a saber:

- 370. El Comité no considera que la simple existencia de una legislación sindical constituya en sí una violación de los derechos sindicales, al poder darse el caso de que el Estado desee velar por que los estatutos sindicales se ciñan a la ley. Ahora bien, ninguna legislación adoptada en este ámbito puede menoscabar los derechos de los trabajadores definidos en el marco de los principios de la libertad sindical. Prescripciones legislativas demasiado detalladas y estrictas en la materia pueden frenar en la práctica la creación y el desarrollo de las organizaciones sindicales.

(Véase Recopilación 1996, párrafo 332 y 321.er informe, caso núm. 2011, párrafo 215.)

- 371. Para que las organizaciones tengan derecho a elaborar sus propios estatutos y reglamentos con libertad absoluta, la legislación nacional debería limitarse tan sólo a sentar las condiciones formales que deberán respetar los estatutos, los cuales, junto con los reglamentos correspondientes, no necesitarán la aprobación previa de las autoridades públicas para entrar en vigor.

(Véase Recopilación 1996, párrafo 333; 302.o informe, caso núm. 1817, párrafo 323; 321.er informe, caso núm. 2011, párrafo 215; 327.o informe, caso núm. 2115, párrafo 681; 3700.o informe, caso núm. 2207, párrafo 119 y 335.o informe, caso núm. 2308, párrafo 1041.)

- 373. Una disposición que prevea que los estatutos sindicales deben cumplir los requisitos de la legislación nacional no constituye una violación del principio de que las organizaciones de trabajadores deben tener el derecho de redactar sus propias constituciones y estatutos en plena libertad, siempre que esos requisitos reglamentarios no infrinjan el principio de la libertad sindical y de que, además, la aprobación de los estatutos por la autoridad competente no se halle sometida a la facultad discrecional de dicha autoridad.

(Véase Recopilación de 1996, párrafo 334.)

En razón de lo cual, el Comité de Libertad Sindical estima que en congruencia con el Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, puede existir un Estado cuya legislación implique <<...velar por que los estatutos sindicales se ciñan a la ley...>>, es decir, que exista una disposición que implique que <<...los estatutos sindicales deben cumplir los requisitos de la legislación nacional...>>, la cual <<...debería limitarse tan sólo a sentar las condiciones formales que deberán respetar los estatutos...>>.

- g. Que por otra parte, resulta necesario señalar que el <<...conjunto de disposiciones relativas a la organización, dirección, distribución de funciones, derechos y obligaciones...>>, es decir, los supuestos relativos a las funciones de las <<...organizaciones...>> de referencia, comprendidos en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, constituirían lo que doctrinalmente se ha referido como el derecho de <<...participación...>>, como uno de los ejes de la <<...libertad sindical...>> a <<...nivel de trabajador individual...>>, o bien, del <<...patrón o empleador...>>, cuya finalidad impide el <<...ser marginados de las decisiones, elecciones y demás actos del sindicato...>>⁴⁸ y, por tanto, los supuestos en comento constituyen <<...requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones ... que tienen por objeto proteger...>> el despliegue de la <<...libertad sindical...>> como <<...derecho humano...>>, lo cual implicaría de forma imperativa la obligación del Estado Mexicano de <<...promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>> conforme a los <<...principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...>>.

- h. Que en el mismo tenor, es necesario precisar inclusive los supuestos comprendidos en artículo 371, fracciones VII, IX y X, de la Ley Federal del Trabajo, al implicar <<...garantías para su protección...>> de la <<...libertad

⁴⁶ Latín, traducción al español a igual razón, igual derecho, el cual resulta aplicable en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.

⁴⁷ Quinta edición revisada, Ginebra, 2006. Organización Internacional del Trabajo.

⁴⁸ Ojeda Avilés, Antonio. Derecho Sindical. Madrid, Reino de España, Editorial Tecnos, S.A., 1990. Capítulo 6, páginas 136-157.



sindical...>> como <<...derecho humano...>>, es decir, al prescribir que en los <<...estatutos...>> las <<...organizaciones de trabajadores y de empleadores...>> contengan el <<...procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros...>>, así como en materia de <<...período de duración de la directiva...>>, e inclusive, los <<...motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias...>>, implicarían el <<...derecho humano...>> al <<...debido proceso...>>, contenido, entre otros, en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el artículo 11, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 17, párrafo primero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es decir, <<...nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales...>>; y, por tanto, ambos <<...derechos humanos...>> se encuentran <<...relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras...>>.⁴⁹

- i. Que por ende, los supuestos del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, tendrían un carácter prescriptivo como un reflejo directo de que las <<...organizaciones de trabajadores y de empleadores...>>, no pueden estar <<...al margen del principio de legalidad, como se advierte del artículo 8, numeral 1 del Convenio citado...>>, el cual sólo se limitaría a <<...sentar las condiciones formales que deberán respetar los estatutos...>>, los cuales entrañarían el derecho de <<...participación...>> con que cuentan los <<...trabajadores y los patrones...>>, es decir, incorporan <<...garantías para su protección...>> de la <<...libertad sindical...>> como <<...derecho humano...>>, las cuales implicarían la obligación del Estado Mexicano de <<...promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>>; y, por tanto, como estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 14/2009-PL, los <<...estatutos...>> de las <<...organizaciones de trabajadores y de empleadores...>>, se encuentran sujetos a una <<...revisión... por parte de la autoridad correspondiente al constituirse la asociación sindical o al cambiar sus estatutos...>>.
- j. Que en el mismo tenor, la citada <<...revisión...>> respecto a los citados <<...estatutos...>>, tanto <<...al constituirse la asociación sindical o al cambiar sus estatutos...>>, conforme a las determinaciones del propio Comité de Libertad Sindical, debería limitarse a una <<...formal...>>, o bien, en términos de la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 14/2009-PL, a una <<...existencia de la legalidad mínima inventariada...>> que no admite <<...una revisión de fondo de los estatutos...>>, en virtud de que en dicho precedente se habría dilucidado los límites de las actuaciones del Estado de México para determinar la procedencia de <<...los cambios de su directiva...>> al tenor del <<...derecho de... elegir libremente sus representantes...>> con que cuentan las <<...organizaciones...>> de marras, el cual se encontraría en el mismo plano respecto al <<...derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos...>> que éstas tienen, en todo caso por aplicación del principio general del derecho <<...ubi eadem ratio, eadem dispositio esse debet...>>,⁵⁰ en términos del artículo 17 de la Ley de referencia.
- k. Que en todo caso, si de la <<...revisión...>> respecto a los citados <<...estatutos...>> se advierten contravenciones a normas prescriptivas de la Ley Federal del Trabajo, se estima que dicha circunstancia no debería ser causal para <<...la negativa del registro...>>, en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, sino en todo caso, para la nulidad de las disposiciones en comento, o bien, de los actos que éstas derivasen, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que los <<...requisitos procesales...>> deben ser <<...los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia...>>, al tenor del despliegue del <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, que conlleva el <<...derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes...>> que tienen los <<...trabajadores y los patrones...>>, particularmente en razón de que dichas prescripciones comprenden supuestos que inclusive constituirían <<...requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones... que tienen por objeto proteger...>> el despliegue de la <<...libertad sindical...>> como <<...derecho humano...>>.

En consecuencia, conforme a la exposición antes realizada, debe de estimarse que la procedencia de la <<...solicitud de registro...>> de cualquier organización sindical, implicaría de forma prescriptiva la <<...revisión...>> de los

⁴⁹ En aplicación de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. Transcripción de la jurisprudencia citada al rubro Suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo. Sus alcances a raíz de las reformas constitucionales de 10 de junio de 2011. Ubicación.- Registro: 2003771. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2; Materia(s): Común; Tesis: IV.2o.A. J/6 (10a.); Página: 1031. Antecedentes.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 319/2011. Joaquín del Bosque Martínez. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Amparo directo 100/2012. Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza. Amparo directo 223/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejeda Vielma. Amparo directo 296/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Amparo directo 13/2013. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.

⁵⁰ Latín, traducción al español a igual razón, igual derecho, el cual resulta aplicable en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.



STPS

SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE 10/15243 LEGAJO 1

RESOLUCIÓN.- 211.I.I.-0694

FECHA.- 18 DE FEBRERO DE 2019

<<...estatutos...>> correspondientes, a efecto de determinar si como <<...existencia de la legalidad mínima inventariada...>>, éstos contienen los supuestos prescriptivos del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que dichos supuestos inclusive constituirían <<...requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones ... que tienen por objeto proteger...>> el despliegue de la <<...libertad sindical...>> como <<...derecho humano...>>, es decir, implicarían el derecho de <<...participación...>>, como uno de los ejes de la <<...libertad sindical...>> a <<...nivel de trabajador individual...>>, o bien, del <<...patrón o empleador...>>.

En todo momento, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como en el artículo 359 de la Ley en cita, en concordancia con los precedentes del Poder Judicial de la Federación y del Comité de Libertad Sindical.

Décimo.- En consecuencia, al tenor de la exposición realizada en el considerando precedente, se estima que la <<...solicitud de registro...>> de la organización sindical denominada <<...Sindicato de Trabajadores del Centro de Investigaciones en Óptica, A. C. (SITACIO)...>> (*sic*), habría implicado la exhibición de los <<...estatutos...>> correspondientes, los cuales contendrían los supuestos prescriptivos del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, como una <<...existencia de la legalidad mínima inventariada...>> que no admite <<...una revisión de fondo de los estatutos...>>, en términos de los artículos 1, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como del artículo 359 de la Ley en cita, al tenor de los razonamientos que se vierten a continuación.

Como se advierte en la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente y legajo citado al rubro, el documento descrito en el inciso c) del resultando único, denominado <<...estatutos...>> (*sic*) es decir, aquel que habría implicado la exhibición de la <<...copia autorizada de los estatutos...>>, conforme a lo dispuesto en el artículo 365, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, estaría sujeto a la <<...revisión...>> que se debe realizar <<...al constituirse la asociación sindical...>>, conforme al carácter prescriptivo del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, como un reflejo directo de que las <<...organizaciones de trabajadores y de empleadores...>>, no pueden estar <<...al margen del principio de legalidad, como se advierte del artículo 8, numeral 1 del Convenio citado...>>, según se expone:

- a. Que los supuestos comprendidos en el artículo 371, fracción I, referentes a la <<...denominación que le distinga de los demás...>>, conforme al artículo 1 de los <<...estatutos...>> ésta sería <<...Sindicato de Trabajadores del Centro de Investigaciones en Óptica, A. C. (SITACIO)...>> (*sic*).⁵¹
- b. Que los supuestos comprendidos en el artículo 371, fracción II, referentes al <<...domicilio...>>, conforme al artículo 2 de los <<...estatutos...>>, sería aquel ubicado en: <<...Loma del Bosque No. 115, Colonia Lomas del Campestre, Código Postal 37150, León, Estado de Guanajuato...>> (*sic*).
- c. Que los supuestos comprendidos en el artículo 371, fracción III, referentes al <<...objeto...>>, éste se desprende del artículo 3 de los <<...estatutos...>>, mismo que sería concordante con lo dispuesto en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo.
- d. Que los supuestos comprendidos en el artículo 371, fracción IV, referentes a la <<...duración...>>, conforme al artículo 4 de los <<...estatutos...>>, sería por tiempo indeterminado.
- e. Que los supuestos comprendidos en el artículo 371, fracción V, referentes a las <<...condiciones de admisión de miembros...>>, éstas estarían comprendidas en el Capítulo II de los <<...estatutos...>>.
- f. Que los supuestos comprendidos en el artículo 371, fracción VI, referente a las <<...obligaciones y derechos de los asociados...>>, éstas estarían comprendidas en el Capítulo III de los <<...estatutos...>>.
- g. Que los supuestos comprendidos en el artículo 371, fracción VII, referentes a los <<...motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias...>>, éstas estarían comprendidas en el Capítulo IV de los <<...estatutos...>>.
- h. Que los supuestos comprendidos en el artículo 371, fracción VIII, referentes a la <<...forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar...>>, ésta estaría comprendida en el Capítulo V de los <<...estatutos...>>.
- i. Que los supuestos comprendidos en el artículo 371, fracción IX, referentes al <<...procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros, salvaguardando el libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde

⁵¹ Conforme a las bases de datos de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.



la asamblea general; de votación indirecta y secreta o votación directa y secreta...>>, estarían comprendidos en el artículo 19 y en los Capítulos V y VI de los <<...estatutos...>>.

- j. Que los supuestos comprendidos en el artículo 371, fracción X, referentes al <<...período de duración de la directiva...>>, éste estaría comprendido en el artículo 19 de los <<...estatutos...>>.
- k. Que los supuestos comprendidos en el artículo 371, fracción XI, referentes a las <<...normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato...>>, éstas estarían comprendidas en el Capítulo VIII de los <<...estatutos...>>.
- l. Que los supuestos comprendidos en el artículo 371, fracción XII, referentes a la <<...forma de pago y monto de las cuotas sindicales...>>, ésta estaría comprendida en el Capítulo IX de los <<...estatutos...>>.
- m. Que los supuestos comprendidos en el artículo 371, fracción XIII, referente a la <<...época de presentación de cuentas y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento...>>, así como las <<...instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales...>>, éstas estarían comprendidas en el Capítulo X de los <<...estatutos...>>.
- n. Que los supuestos comprendidos en el artículo 371, fracción XIV, referentes a las <<...normas para la liquidación del patrimonio sindical...>>, éstas estarían comprendidas en el Capítulo XI de los <<...estatutos...>>.

En consecuencia, la <<...solicitud de registro...>> de la organización sindical denominada <<...Sindicato de Trabajadores del Centro de Investigaciones en Óptica, A. C. (SITACIO)...>> (sic), habría implicado la exhibición de los <<...estatutos...>> correspondientes que contendrían los supuestos prescriptivos del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que dichos supuestos inclusive constituirían <<...requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones...que tienen por objeto proteger...>> el despliegue de la <<...libertad sindical...>> como <<...derecho humano...>>, es decir, implicarían el derecho de <<...participación...>>, como uno de los ejes de la <<...libertad sindical...>> a <<...nivel de trabajador individual...>>, o bien, del <<...patrón o empleador...>>, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como en el artículo 359 de la Ley en cita.

En todo momento, por aplicación del principio *favor debilis*, en una <<...revisión...>> de <<...existencia de la legalidad mínima inventariada...>> que no admite <<...una revisión de fondo...>>, en virtud de que los <<...requisitos procesales...>> deben ser <<...los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías...>>, en el caso concreto, respecto al despliegue del <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, la cual implica el <<...derecho de redactar sus estatutos...>> que tienen las <<...organizaciones de trabajadores y de empleadores...>>, en estricto cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano <<...de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>>.

Sirven de sustento a lo anterior, las siguientes tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas cuyo contenido y razonamientos se hacen propios según se transcriben, a saber:

Registro: 244362. Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario; Judicial de la Federación; Volumen: 42 Quinta Parte; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: Página: 19.

ESTATUTOS SINDICALES. NO PUEDEN DEROGAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY.- Los preceptos de la Ley Federal del Trabajo deben ser cumplidos por los sindicatos y no pueden ser derogados por los de un estatuto sindical, ya que para la derogación de una ley deben seguirse determinados procedimientos y sólo mediante una ley de la misma entidad puede hacerse; y como en el caso de la ley laboral se trata de una ley federal, sólo el Congreso de la Unión puede derogarla, lo que no sucede con los estatutos sindicales, que son ordenamientos que rigen el funcionamiento interno de los sindicatos.

Amparo directo 6100/71. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sección 34. 12 de junio de 1972. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Registro No. 275957. Localización: Sexta Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Quinta Parte, XXXII; Página: 49; Tesis Aislada; Materia(s): laboral.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. DEBER DE RESPETO A LAS.- Es indudable que, aun los organismos particulares como lo es un sindicato, deben respetar las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República en aquellos actos que afecten intereses de sus agremiados, como son los castigos o sanciones que les impongan, ya que tales principios consagrados en la ley fundamental que nos rige, atañen directamente a la protección del individuo y de sus bienes.

Amparo directo 132/59. Roberto Sánchez Ortega y coagraviado. 15 de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Décimo Primero.- En otro orden de ideas, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera necesario señalar lo siguiente en torno a las constancias comprendidas en las

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EMITE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, REFERIDA COLOQUIALMENTE COMO «COTMA DE NOTAS» O «COTMA NOTAS»



resoluciones que ésta emite <<...como una medida de publicidad...>>, así como precisar cuales serían aquellas relacionadas con la <<...organización sindical...>> denominada <<...Sindicato de Trabajadores del Centro de Investigaciones en Óptica, A. C. (SITACIO)...>> (sic), las cuales se sujetaría cualquier actuación respecto a la misma, entre ellas, la <<...solicitud de registro...>> de ésta, o bien, las posteriores comunicaciones de <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, así como <<...de las altas y bajas de sus miembros...>> de la misma.

1. En primer término, se estima pertinente precisar la naturaleza de las constancias comprendidas en las resoluciones, o bien, las constancias que derivan de la emisión de dichas resoluciones que expiden las autoridades registrales en materia de trabajo, derivado del cumplimiento del <<...deber de registro...>> establecido en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, así como la cumplimentación de las <<...obligaciones...>> establecidas en el artículo 377, fracciones II y III, de dicha Ley, conforme a las facultades con que cuentan las autoridades registrales en materia de trabajo, a saber:

a. Que en los artículos 1, 5, 9 y 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Federal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, como se ha señalado, se establece la <<...libertad sindical...>> como un <<...derecho humano...>>, cuyas <<...garantías para su protección...>> se encuentran comprendidas, tanto en el citado Convenio, como en la Ley Federal del Trabajo, a saber:

- En el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <<...tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc....>>.

- En el artículo 2 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, <<...los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas....>>.

En razón de lo cual, debe comprenderse que en el ejercicio de los <<...derechos humanos...>> de <<...libertad de trabajo...>>, así como de <<...libertad de asociación...>>, se establece un derecho humano entretendido a éstos, respecto a <<...los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo...>>, o bien, respecto a los <<...trabajadores y los empleadores...>>, a saber: la <<...libertad sindical...>>.

b. Que por tanto, se advierte que en el ejercicio del referido <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, está comprendida la garantía de que los <<...trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa...>>, lo cual implica la posibilidad de que en goce de la <<...libertad de asociación...>>, los citados sujetos <<...trabajadores y los patrones...>>, en ejercicio de la <<...libertad de trabajo...>> con que cuentan, tienen la mencionada <<...garantía...>> para el adecuado despliegue de la mencionada <<...libertad sindical...>>, es decir, cuentan con una libertad de constitución, <<...sin ninguna distinción y sin autorización previa...>>, la cual implica a cualquier organización <<...que estimen convenientes...>>; y, por tanto, se debe precisar que en el orden jurídico nacional, las citadas libertades guardan una <<...interdependencia...>> e <<...indivisibilidad...>>, respecto a los sujetos en comento, esto es, las personas que prestan <<...trabajos personales...>>, o bien, a quienes les es prestado el mismo, que procedan a <<...constituir sindicatos...>>.

c. Que en el mismo tenor, se advierte que en el orden jurídico nacional, derivado del ejercicio de la citada garantía de que los <<...trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa...>>, existe un <<...deber de registro...>>, ante la autoridad registral en materia de trabajo, el cual se encuentra regulado, entre otras, por las siguientes disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, a saber:

- El artículo 365 que prescribe: <<...Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado: I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva; II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios; III. Copia autorizada de los estatutos; y IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva....>>.

- El artículo 366 que prescribe: <<...El registro podrá negarse únicamente: I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356; II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365. Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo....>>.



- El artículo 368 que prescribe: <<...El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades...>>.

En razón de lo cual, se advierte que el mencionado <<...deber de registro...>>, corresponde a los <<...sindicatos...>>, al mismo tiempo que dicho deber entraña la presentación de la <<...copia autorizada...>> del <<...acta de la asamblea constitutiva...>>, del <<...acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva...>> y de los <<...estatutos...>>, así como una <<...lista ... de sus miembros...>>; y, por tanto, resulta evidente, que el acto constitutivo de <<...las organizaciones que estimen convenientes...>>, a que tienen derecho los <<...trabajadores y los patrones...>>, precede al mencionado deber y es cumplimentado por los mismos <<...sindicatos...>>.

- Que por ende, <<...el registro del sindicato y de su directiva...>> referido en el artículo 368 de la Ley Federal del Trabajo, que deriva directamente de la actualización de las hipótesis comprendidas en los artículos 365 y 366 de dicha Ley, debe comprenderse en el exacto orden en que se regula la figura del <<...deber de registro...>>, es decir, el mencionado <<...registro...>>, sucede en un momento posterior a <<...la asamblea constitutiva...>>, así como al ejercicio del <<...derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes...>>, e inclusive, al derecho de afiliación positiva o negativa, referido en el artículo 358 de la Ley en comento, al implicar la preexistencia de una <<...lista ... de sus miembros...>>; y, por tanto, debe comprenderse que la determinación por la cual resulta procedente el citado <<...registro del sindicato y de su directiva...>>, sólo <<...da fe que el acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la ley, pero no otorga al sindicato existencia ni personalidad jurídica...>>.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente razonamiento, mismo que se hace propio, según se reproduce:

Registro No. 193776. Localización: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IX, Junio de 1999; Página: 15; Tesis: P. LII/99; Tesis Aislada; Materia(s): laboral.

SINDICATOS. SU REGISTRO NO TIENE EFECTOS CONSTITUTIVOS.- Los sindicatos son personas morales que tienen capacidad para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes, desde el momento en que se cumplen los requisitos que para su constitución señala la ley respectiva y no hasta que se realiza su registro ante la autoridad competente, porque éste no es un presupuesto para su constitución, sino que a través del registro la autoridad correspondiente da fe que el acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la ley, pero no otorga al sindicato existencia ni personalidad jurídica.

Amparo en revisión 1339/98. Francisco Pacheco García y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de mayo del año en curso, aprobó, con el número LII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a primero de junio de mil novecientos noventa y nueve.

- Que en el mismo sentido, en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, dispone que <<...son obligaciones de los sindicatos: ... II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados ... los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, a través de la exhibición de la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>>, derivado de lo cual se procede a <<...registrar o "tomar nota"...>>⁵² de la mencionada comunicación, lo cual entraña conforme al sentido de la norma en comento, que los <<...cambios de su directiva...>>, así como las <<...modificaciones de los estatutos...>> preexisten a su comunicación, en razón de lo cual la determinación por la cual ésta resulta procedente, debe comprenderse en su lógica jurídica <<...como una medida de publicidad o una medida declarativa, no constitutiva de derechos...>>⁵³ y, en todo caso, resulta clarificador lo dispuesto en el artículo 694, fracción IV, de la Ley en comento, a saber: <<...los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato...>>.

En razón de lo cual, la determinación de <<...registrar o "tomar nota"...>> de una comunicación realizada en términos del artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, constituye <<...una medida declarativa...>> la cual <<...da fe a una inscripción...>>, conforme a la relatoria que obre en la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>> de la <<...asamblea...>> correspondiente.

- Que en todo caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, señaló lo siguiente respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, a saber:

⁵² Citación de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, al referir la constancia que emana de la comunicación de designación de directiva, realizada en términos del artículo 377, de la Ley Federal del Trabajo.

⁵³ Citación de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, al referir la constancia que emana de la comunicación de designación de directiva, realizada en términos del artículo 377, de la Ley Federal del Trabajo.



- <<...Se trata pues, de una revisión formal que conlleva precisamente a formalizar legalmente el nombramiento de la directiva, pues el hecho de que en términos del artículo 368 de la Ley Federal del Trabajo el registro o toma de nota produzca efectos ante todas las autoridades, exige sin duda que la autoridad registradora verifique el cumplimiento de las formalidades consignadas en los estatutos, y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo, pues de conformidad con el diverso numeral 692, fracción IV, de la propia ley, la personalidad del sindicato se acredita a través de sus representantes, precisamente con la aludida certificación...>>.
- <<...lo que tiene repercusiones importantes puesto que con independencia de que se considere a la toma de nota como una medida de publicidad o una medida declarativa, no constitutiva de derechos, lo cierto es que la certificación relativa pone en manos de quienes la reciben no sólo el patrimonio del sindicato, sino además la defensa de sus agremiados e incluso la suerte de los intereses sindicales, en tanto que pueden llevar a cabo múltiples actos jurídicos, atendiendo fundamentalmente al contenido de los artículos 374 y 692 ya citados, ambos de la aludida ley, así como a la noción de que la legitimación de la sindicalización opera en función del derecho de los individuos en tanto trabajadores y no en sí misma, pues la fuente de los derechos fundamentales es la dignidad humana...>>.

En razón de lo cual, la <<...toma de nota...>> es **expresamente** referida <<...como una medida de publicidad o una medida declarativa, no constitutiva de derechos...>>, conforme a la mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL.

- g. Que por tanto las resoluciones que emiten las autoridades registrales en materia de trabajo, derivado del <<...deber de registro...>> que tienen las <<...organizaciones sindicales...>>, conforme al artículo 365, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, así como aquellas que derivarían de la cumplimiento de las obligaciones a que éstas se encuentran sujetas, en términos del artículo 377, fracciones II y III, de la Ley en comento, constituyen <<...una medida declarativa...>>, que en términos del artículo 368 de la misma Ley, <<...produce efectos ante todas las autoridades...>> una vez que se acrediten los supuestos jurídicos que se establecen en el orden jurídico nacional, para tener por **formalmente** hecho el <<...registro...>> de una <<...organización sindical...>>, o bien, por comunicado el cumplimiento de una obligación de éstas, sin que cualquiera de ellas se pueda reputar como <<...constitutiva de derechos...>>.
- h. Que en el mismo tenor, el efecto del cumplimiento de las obligaciones prescritas en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, respecto a las resoluciones previamente emitidas como <<...medida declarativa...>>, desde la perspectiva del <<...deber de registro...>> establecido en el artículo 365 de dicho cuerpo legal, son:
- Que los <<...cambios de su directiva...>> de una <<...organización sindical...>>, derivan del término del ejercicio social de dicha directiva, o bien, de una alteración, total o parcial de la conformación de la misma durante un ejercicio en curso, es decir, de los **derechos** cuya **constitución** obra en la <<...copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva...>>.
 - Que las <<...modificaciones de los estatutos...>> de una <<...organización sindical...>>, derivan de la reforma total o parcial de las disposiciones que conforman a los citados <<...estatutos...>>, es decir, de los **derechos** cuya **constitución** obra en la <<...copia autorizada de los estatutos...>>.
 - Que las <<...altas y bajas de sus miembros...>> de una <<...organización sindical...>>, derivan de los cambios que sufra la conformación de la **membresía** derivado de las citadas <<...altas y bajas...>>, es decir, de los **derechos** cuya **constitución** obra en la <<...lista ... de sus miembros...>>.
- Por tanto, la cumplimentación de las <<...obligaciones...>> establecidas en el artículo 377, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, las comunicaciones de los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, así como de las <<...altas y bajas de sus miembros...>>, conllevan a que exista una **declaración** en torno a los **derechos** que implican las actuaciones en comento, que **necesariamente alteran**, e inclusive, **sustituyen** los **derechos** objeto de las declaraciones previas, según constan en la resolución que entraña la declaración correspondiente, como consecuencia del <<...registro...>>, es decir, en razón del <<...deber de registro...>> establecido en el artículo 365 de la Ley en comento.
- i. Que en el mismo tenor, es necesario precisar que el mencionado <<...registro...>>, entraña la competencia de las autoridades registrales en materia de comunicaciones de los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, así como de las <<...altas y bajas de sus miembros...>>, a saber: <<...la autoridad ante la que estén registrados...>>; y, como se advierte de la lectura sistemática de los artículos 365 y 377 de la Ley en comento, resulta evidente que con posterioridad al citado <<...registro...>>, existirían **modificaciones** respecto a los **derechos** cuya **constitución** obraría en la <<...copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva...>>, en la <<...copia autorizada de los estatutos...>>, así como en la <<...lista ... de sus miembros...>>, sin que exista



alteración alguna respecto a la <<...copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva...>>, en su carácter de <<...hecho generador...>>⁵⁴ del mismo <<...registro...>>.

- j. Que por otra parte, conforme a los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción XV, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que las <<...organizaciones sindicales...>>, en ejercicio del <<...derecho humano...>> de la <<...libertad sindical...>> con que cuentan, pueden disponer en sus <<...estatutos...>> que a efecto de <<...organizar su administración...>>, que éstas tengan componentes; y, derivado de ello, éstas podrían realizar comunicaciones de <<...cambios de su directiva...>>, así como de las <<...altas y bajas de sus miembros...>>, por lo que respecta a dichos componentes, en concordancia con las <<...obligaciones...>> prescritas en el artículo 377, fracciones II y III, de la citada Ley, en contraposición a aquellas comunicaciones globales que comprendiesen a la totalidad de sus <<...directivos...>>, o bien, de la <<...membresía...>> de las mismas.
- k. Que en todo caso, esta autoridad registral en materia de trabajo, considera pertinente precisar que los componentes a través de los cuales una <<...organización sindical...>> proceda a <<...organizar su administración...>>, constituyen exclusivamente unidades de administración interna, mismas cuya personalidad jurídica es aquella de la propia <<...organización sindical...>> de la cual forman parte; y, en todos los casos, tanto la <<...organización sindical...>> de que se trate, como la totalidad de sus componentes, se encuentran amparados en virtud de un único <<...registro...>>, el cual se corresponde en todo momento, como una sola persona moral; y, por ende, los citados componentes carecen de <<...domicilio...>> legal, así como de personalidad propia, al estar sujetos a los atributos de la <<...persona moral...>> que constituye cada una de las mencionadas <<...organizaciones sindicales...>>.⁵⁵
- l. Que en el mismo tenor, la validez de los actos de los cuales derivarían las constancias respecto a las <<...modificaciones de los estatutos...>>, los <<...cambios de su directiva...>>, así como respecto a las <<...altas y bajas de sus miembros...>> de una <<...organización sindical...>>, o bien, la veracidad, o no, de las mismas, sólo podría dirimirse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que en términos de la contradicción de tesis 366/2009, dichas constancias sólo guardan <<...conexión jurídica... entre la autoridad responsable y el sindicato o la sección sindical... sin embargo, dicho acto no es susceptible de afectar derechos individuales de los socios sino que se encuentra vinculada con los derechos colectivos de la organización sindical...>>.
- m. Que por ende, las constancias comprendidas en las resoluciones, o bien, las constancias que se derivan de la emisión de las resoluciones que expiden las autoridades registrales en materia de trabajo, a las <<...organizaciones sindicales...>> derivado, tanto del <<...deber de registro...>> establecido en los artículos 365, párrafo primero, y 384 de la Ley Federal del Trabajo, como consecuencia de la cumplimentación de las <<...obligaciones...>> prescritas en los artículos 377, fracciones II y III, y 381 de dicha Ley, producen efectos por un periodo de tiempo determinado, según se consignaría en las mismas, como es el caso de aquellas correspondientes a <<...su directiva...>>, o bien, por un periodo de tracto sucesivo que se extiende en el tiempo, como es el caso de aquellas relativas a <<...los estatutos...>>, así como a la conformación de sus respectivas membresías, es decir, la <<...lista... de sus miembros...>>, mientras no existan modificaciones respecto a los derechos que éstas declaran <<...como una medida de publicidad...>>.

En todo caso, de forma indistinta a que éstas sean comunicaciones globales que comprendiesen a la totalidad de sus <<...directivos...>> de las mismas, o bien, de sus <<...membresías...>>, o en su caso, respecto a cualquier componente de dichas <<...organizaciones sindicales...>>.

En consecuencia, las constancias que derivarían de la emisión de la presente, serían aquellas cuyos <<...efectos ante todas las autoridades...>> son oponibles en términos de las declaraciones contenidas en ésta, en términos del artículo 368 de la Ley Federal del Trabajo, en su carácter de <<...medida de publicidad...>>, respecto a las <<...modificaciones de los estatutos...>>, los <<...cambios de su directiva...>>, así como respecto a las <<...altas y bajas de sus miembros...>> de la <<...organización sindical...>> denominada <<...Sindicato de Trabajadores del Centro de Investigaciones en Óptica,

⁵⁴ Ver la jurisprudencia citada al rubro: Cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Distinción y efectos. Ubicación.- Registro: 197717. Época: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Común; Tesis: 1.1o.T. J/28; Página: 565. Antecedentes.- Amparo directo 11541/94. Salvador Montes Rico. 2 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 5041/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo en revisión 551/97. Juan Hernández Muñoz y otros. 26 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 8501/97. Francisco Castro López. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 8781/97. Aca Ropa, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

⁵⁵ En todo momento, en términos de los artículos 2, 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 356, 357, 359, 365, 367, 368, 371, 374 y 377 de la Ley Federal del Trabajo.



A. C. (SITACIO)...>> (sic), conforme a los derechos constituidos por dicha <<...organización sindical...>>, en ejercicio de la <<...libertad sindical...>> con que cuenta, hasta el fenecimiento de los derechos objeto de las declaraciones contenidas en éstas, o bien, hasta que éstos sean modificados por la misma.

Décimo Segundo.- En consecuencia, esta Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Poder Ejecutivo Federal estima que la <<...solicitud de registro...>> de la organización sindical denominada <<...Sindicato de Trabajadores del Centro de Investigaciones en Óptica, A. C. (SITACIO)...>> (sic), en congruencia con la exposición realizada en los considerandos precedentes, en plena concordancia con el despliegue de la <<...libertad sindical...>> en su carácter de <<...derecho humano...>> que ésta implicó, considera necesario precisar que en el expediente y legajo citados al rubro, se advierte lo siguiente, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, a saber:

- a. Que esta autoridad registral en materia de trabajo resultó competente para conocer dicha <<...solicitud de registro...>>, en términos del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 527, fracción II, numeral 1, de la citada Ley Federal del Trabajo, en términos del considerando tercero.
- b. Que se demostró el <<...carácter de trabajadores o de patrones...>> en servicio activo de la totalidad de los <<...agremiados...>> o <<...miembros...>> de dicha organización, entre ellos, de la totalidad de los <<...directivos...>> de ésta, en términos de los artículos 1, 5, 9 y 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Federal, el artículo 2 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y los artículos 8, 10, 20, 356, 357, 360, 361, 362, 363, 364, 365, fracción II, y 736 de la Ley Federal del Trabajo, en términos del considerando sexto.
- c. Que se exhibieron de los documentos referidos en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, de la <<...lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios...>>, así como las <<...copias autorizadas...>> correspondientes, en términos de los artículos 365, 366, fracción III, 795, 796, 798, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en términos del considerando octavo.
- d. Que los <<...estatutos...>> correspondientes contienen los supuestos prescriptivos del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, como una <<...existencia de la legalidad mínima inventariada...>> que no admite <<...una revisión de fondo de los estatutos...>>, en términos de los artículos 1, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como del artículo 359 de la Ley en cita, en términos del considerando décimo.
- e. Que finalmente, en virtud de que las organizaciones sindicales no se encontrarían <<...al margen del principio de legalidad, como se advierte del artículo 8, numeral 1 del Convenio citado...>>, se precisa que la <<...directiva...>> de la agrupación, conforme al <<...resultado constante...>> en la <<...copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva...>>, descrito en el inciso b) del resultando único, resultarían coincidentes con lo dispuesto en el artículo 371, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, conforme a la <<...copia autorizada de los estatutos...>>, descrita en el inciso c) del referido resultando único.

En consecuencia, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 1, 5, 9, 14, 16, 123, apartado A, fracciones XVI y XXXI, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2, 3, 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, los artículos 1, 357, 359, 360, 364, 364 Bis, 365, 366, 368, 371, 374, 527, 837, 841, 842 y 848 de la Ley Federal del Trabajo, considera procedente la <<...solicitud de registro...>> de la organización sindical denominada <<...Sindicato de Trabajadores del Centro de Investigaciones en Óptica, A. C. (SITACIO)...>> (sic), en los siguientes términos:

- a. Número de registro.- 6998 (seis, nueve, nueve, ocho) de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, ante la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con <<...efectos ante todas las autoridades...>>.
- b. Tipo de organización sindical.- <<...sindicatos de trabajadores...>>, conformado por <<...agremiados...>> o <<...miembros...>> que prestarían servicios a un patrón con domicilios en el estado de Guanajuato y Aguascalientes, derivado de lo cual éste se ubicaría en la clasificación establecida en el artículo 360, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, <<...nacionales de industria...>>, conforme al documento descrito en el inciso d) del resultando único, mientras no existan <<...altas y bajas de sus miembros...>> de la agrupación.

- c. **Duración.-** En términos del artículo 4 de los <<...estatutos...>>, sería por tiempo indeterminado, conforme al documento descrito en el inciso c) del resultando único, mientras no existan <<...modificaciones de los estatutos...>> de la agrupación.
- d. **Denominación.-** En términos del artículo 1 de los <<...estatutos...>> ésta sería <<...Sindicato de Trabajadores del Centro de Investigaciones en Óptica, A. C. (SITACIO)...>> (sic), conforme al documento descrito en el inciso c) del resultando único, mientras no existan <<...modificaciones de los estatutos...>> de la agrupación.
- e. **Domicilio.-** En términos del artículo 2 de los <<...estatutos...>>, sería aquel ubicado en: <<...Loma del Bosque No. 115, Colonia Lomas del Campestre, Código Postal 37150, León, Estado de Guanajuato...>> (sic), conforme al documento descrito en el inciso c) del resultando único, mientras no existan <<...modificaciones de los estatutos...>> de la agrupación.
- f. **Membresía vigente.-** En total 42 (cuarenta y dos) personas, quienes prestarían servicios al menos <<...provisionalmente...>> a un patrón, según consta en el documento descrito en el inciso d) del resultando único, visibles a imágenes veintitrés a veinticinco del expediente 10/15243 legajo 1 (uno), mientras no existan <<...altas y bajas de sus miembros...>> de la agrupación, con la siguiente distribución:
- 42 (cuarenta y dos) personas referidas como <<...miembros...>>, así como operarios del Centro de Investigaciones en Óptica, Asociación Civil.
- g. **Estatutos vigentes.-** El documento descrito en el inciso c) del resultando único, visible a imágenes seis a veintidós del expediente 10/15243 legajo 1 (uno), mientras no existan <<...modificaciones de los estatutos...>> de la agrupación.
- h. **Directiva vigente.-** En términos de la <<...copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva...>>, es decir, aquel documento descrito en el inciso b) del resultando único, visible a imágenes tres a cinco del expediente 10/15243 legajo 1 (uno), mientras no existan <<...cambios de su directiva...>> de la agrupación, en los siguientes términos:
- Respecto a las carteras sindicales comprendidas en el artículo 24 de los <<...estatutos...>>, que conformarían al <<...Comité Ejecutivo...>> por lo que respecta a las <<...Secretarías...>> del mismo, para el ejercicio social que se desprendería del <<...resultado constante...>> en el documento en comento, así como de lo dispuesto en el artículo 19 de dichos <<...estatutos...>>, comprendería del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho al treinta de agosto de dos mil veinte, a saber:
- Noé Alcalá Ochoa como Secretario General; Juan Antonio Rayas Alvarez como Secretario de Organización; Enrique Noé Arias como Secretario de Trabajo y Conflictos; Carlos Pérez Santos como Secretario de Finanzas; Alejandro Martínez Ríos como Secretario de Actas y Acuerdos; Julio César Sánchez Roldán como Secretario de Previsión Social; y, Amalia Martínez García como Secretaria de Divulgación y Capacitación Sindical.

Décimo Tercero.- Finalmente, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera procedente tener por autorizadas a las personas referidas por la <<...organización sindical...>> denominada <<...Sindicato de Trabajadores del Centro de Investigaciones en Óptica, A. C. (SITACIO)...>> (sic), para oír y recibir notificaciones, en el escrito de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, descrito en el inciso a) del resultando único, así como por señalado el domicilio correspondiente en el mismo escrito para dichos fines, en términos de los artículos 739, párrafo primero, y 744 de la Ley Federal del Trabajo, para los efectos legales que haya a lugar.

Por consiguiente, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera procedente resolver:⁵⁶

Primero.- En términos de la parte considerativa de esta resolución, resulta procedente la <<...solicitud de registro...>> de la organización sindical denominada <<...Sindicato de Trabajadores del Centro de Investigaciones en Óptica, A. C. (SITACIO)...>> (sic), y, por tanto, ésta se <<...registra...>> en términos del considerando décimo segundo, a partir de la fecha de expedición de la presente, con <<...efectos ante todas las autoridades...>>.

⁵⁶ El presente acto se fundamenta en los artículos 1, 14, 16, 123, apartado A, fracciones XVI, XX Bis y XXXI, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2, 3, 4, 6 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; los artículos 1, 6, 8, 10, 17, 18, 20, 74, 356 a 385, 527, 685, 692 a 695, 733 a 736, 738, 739, 741, 742, 744, 747, 749, 830 a 837, 841, 842 y 848 de la Ley Federal del Trabajo; el artículo 40, fracciones I, IX, XIX, XX y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y, demás disposiciones relativas y aplicables de los cuerpos legales antes citados.



STPS

SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE 10/15243-LEGAJO 1
RESOLUCIÓN.- 211.1.1.-0694
FECHA.- 18 DE FEBRERO DE 2019

Segundo.- En términos de la parte considerativa de esta resolución y derivado del resolutivo primero, resulta procedente expedir constancia a los <<...estatutos...>> de la organización sindical denominada <<...Sindicato de Trabajadores del Centro de Investigaciones en Óptica, A. C. (SITACIO)...>> (sic); y, por tanto, ésta se expide en términos del considerando décimo segundo, a partir de la fecha de expedición de la presente, con <<...efectos ante todas las autoridades...>>.

Tercero.- En términos de la parte considerativa de esta resolución y derivado del resolutivo primero, resulta procedente expedir constancia a la <<...directiva...>> de la organización sindical denominada <<...Sindicato de Trabajadores del Centro de Investigaciones en Óptica, A. C. (SITACIO)...>> (sic); y, por tanto, ésta se expide en términos del considerando décimo segundo, a partir de la fecha de expedición de la presente, con <<...efectos ante todas las autoridades...>>.

Cuarto.- En términos de la parte considerativa de esta resolución y derivado del resolutivo primero, resulta procedente expedir constancia a la <<...membresía...>> de la organización sindical denominada <<...Sindicato de Trabajadores del Centro de Investigaciones en Óptica, A. C. (SITACIO)...>> (sic); y, por tanto, ésta se expide en términos del considerando décimo segundo, a partir de la fecha de expedición de la presente, con <<...efectos ante todas las autoridades...>>.

Quinto.- En términos de la parte considerativa de esta resolución y derivado del resolutivo primero, expídase constancia del <<...registro del sindicato y de su directiva...>> a la organización sindical denominada <<...Sindicato de Trabajadores del Centro de Investigaciones en Óptica, A. C. (SITACIO)...>> (sic), conforme al considerando décimo segundo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 367 de la Ley Federal del Trabajo; y, remítase un tanto de la presente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo en comento de dicha Ley.

Sexto.- Notifíquese a la <<...organización sindical...>> denominada <<...Sindicato de Trabajadores del Centro de Investigaciones en Óptica, A. C. (SITACIO)...>> (sic), por conducto del <<...Secretario General...>> u homólogo del mismo, en su carácter de representante legal, o en su defecto, a las personas que hubiesen sido autorizadas para dichos fines con arreglo a los artículos 365, fracción III, 368, 371, fracción XV, 376, 377, fracción II, 692, 693, 694, 739, 744 y 747 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, esta registrante, advierte que la presente se emite en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo; y, en caso de que se tenga conocimiento de la presentación de documentos falsos, se procederá en términos de los artículos 1006 y 1007 de la Ley en comento, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones que de dicha actuación se deriven. Así lo proveyó y firma, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil diecinueve, el Licenciado Lucio Galileo Lastra García, Director General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de las facultades conferidas a la Secretaría en comento por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, incisos a) y b) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 365, 377, 384, 523, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 40, fracciones I, IX, XIX, XX y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las cuales se encuentran delegadas al citado funcionario, en virtud del artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con apoyo en las disposiciones normativas invocadas en el cuerpo de la presente y en concordancia con los argumentos vertidos en el mismo.

LIC. LUCIO GALILEO LASTRA GARCÍA

REF. 0498//18-02-19
HSG/enor/jjem OP.201